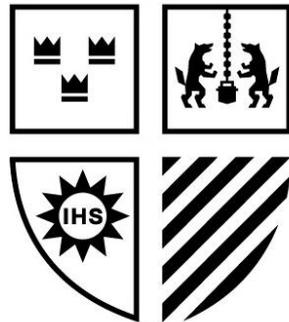


UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTOYA

Facultad de Ciencias Sociales



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

**EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN LAS
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:
¿QUÉ REFLEJAN ESTAS SENTENCIAS EN LOS CASOS EN QUE
SE HA VULNERADO ESTE DERECHO FUNDAMENTAL?**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Presenta el Bachiller:

JOSÉ CARLOS MARTÍN CENZANO PAREDES

Presidente: Eduardo Ernesto Vega Luna

Asesor: Víctor Oscar Shiyin García Toma

Lector: Felipe Andres Paredes San Román

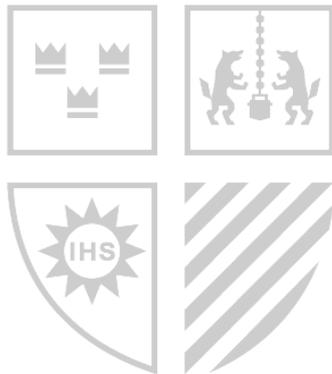
Lima – Perú

Mayo de 2022

EPÍGRAFE

*"Caminante, son tus huellas
el camino y nada más;
Caminante, no hay camino,
se hace camino al andar.
Al andar se hace el camino,
y al volver la vista atrás
se ve la senda que nunca
se ha de volver a pisar.
Caminante no hay camino
sino estelas en la mar."*

Antonio Machado



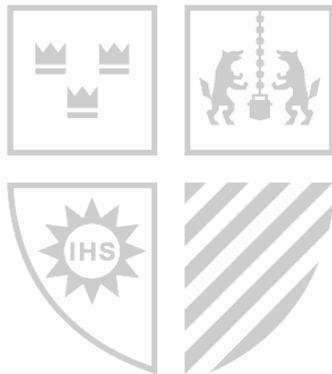
UARM
Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

DEDICATORIA

A mi familia, por todas las enseñanzas, por acompañarme y orientarme en este largo proceso de principio a fin.

Al Padre Moncho, por su apoyo incondicional y por creer siempre en mí.

A todas las personas que, de alguna manera u otra, contribuyeron en la realización de este trabajo. Especialmente, a Ethy, por su enorme paciencia, gran voluntad para ayudarme y darme aliento cuando más lo necesité.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

RESUMEN

En el Perú, el derecho a la libertad de tránsito está reconocido por la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 11, siendo el atributo *ius movendi et ambulandi*, aquel que consiste en el derecho de todas las personas de nacionalidad peruana o extranjeros con residencia legal en este país, a transitar libremente y sin prohibiciones por territorio nacional, ni de su entrada o salida, salvo limitaciones y/o restricciones que puedan darse por las diferentes razones contempladas en la Ley.

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control constitucional. En tal sentido, es el encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales y garantizar su tutela efectiva si es que son vulnerados.

La presente investigación consistirá, principalmente, en el análisis y revisión del derecho fundamental a la libertad de tránsito en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si este garantiza la protección de los derechos constitucionales en caso estos sean vulnerados. Adicionalmente, se explicará cómo ejercer la defensa a través de la acción del hábeas corpus restringido.

Palabras Clave: *Libertad de tránsito, Tribunal Constitucional, Hábeas Corpus, Limitaciones y Restricciones, Sentencias*

ABSTRACT

In Peru, the right to freedom of transit is recognized by the Political Constitution in its article 2, paragraph 11, being the attribute *ius movendi et ambulandi*, the one which consists in the right of all Peruvians or foreigners with legal residence in this country to move freely and without prohibitions through national territory, as well as to leave and enter it, except for limitations and/or restrictions that may occur for different reasons contemplated in the Law.

The Constitutional Court is the supreme authority of interpretation and constitutional control. In this sense, it oversees ensuring the protection of fundamental rights and guaranteeing their effective defence if they are violated.

The present investigation will consist, mainly, in the analysis and review of the fundamental right to freedom of transit in the sentences issued by the Constitutional Court to determine if it guarantees the protection of constitutional rights in case these are violated. Additionally, it will be explained how to exercise the defence through the writ of restricted habeas corpus.

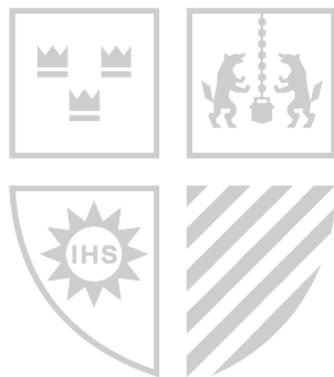
Key Words: *Freedom of transit, Constitutional Court, Habeas Corpus, Limitations and Restrictions, Sentences*

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	16
1.1. Análisis de los orígenes históricos del derecho a la libertad de tránsito	16
1.1.1. Contexto histórico	16
1.1.2. Tratamiento del derecho a la libertad de tránsito en las Constituciones Políticas del Perú	19
1.2. Concepto y definición del derecho a la libertad de tránsito	21
1.2.1. Debate constitucional y doctrinario sobre el derecho a la libertad de tránsito ...	21
1.2.2. Definición del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad de tránsito	23
1.3. Límites del derecho a la libertad de tránsito	25
1.3.1. Restricciones explícitas	27
1.3.2. Restricciones implícitas	46
CAPÍTULO II: EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL	52
HÁBEAS CORPUS.....	52
2.1. Introducción histórica y teórica del Hábeas Corpus.....	52
2.2. Surgimiento del Hábeas Corpus en el Perú	55
2.3. El Hábeas Corpus como garantía constitucional en la legislación peruana ..	58
2.4. Postulación y tramitación del Hábeas Corpus.....	62
2.5. Tipos de Hábeas Corpus contemplados en la legislación peruana	68
2.5.1. Hábeas Corpus Reparador.....	69
2.5.2. Hábeas Corpus Preventivo	69
2.5.3. Hábeas Corpus Correctivo	70
2.5.4. Hábeas Corpus Instructivo	72
2.5.5. Hábeas Corpus Innovativo	73
2.5.6. Hábeas Corpus Traslativo	74
2.5.7. Hábeas Corpus Excepcional.....	75

2.5.8. Hábeas Corpus Conexo.....	76
2.5.9. Hábeas Corpus Restringido.....	78
CAPÍTULO III: ANÁLISIS GENERAL DE DIFERENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	80
3.1. Supuestos para el análisis de sentencias constitucionales.....	80
3.1.1. Tipos de sentencias constitucionales.....	80
3.1.2. Elementos de las sentencias constitucionales	83
3.1.3. Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.....	86
3.2. Análisis de sentencias del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la libertad de tránsito	94
3.2.1. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito a partir de la instalación de enrejados y/o tranqueras	94
3.2.2. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación al derecho a la integridad física, psíquica y moral	123
3.2.3. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a cobros indebidos	129
3.2.4. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a razones de extranjería y migratorias	137
3.2.5. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a la propiedad privada	143
CAPÍTULO IV: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LA OPINIÓN DE JURISTAS EXPERTOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y DE LA CIUDADANÍA	147
4.1. Entrevistas realizadas a fin de conocer opiniones, criterios y puntos de vista de distintos juristas destacados en materia constitucional en torno a lo desarrollado en la investigación	147
4.1.1. Entrevista al ex magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional Víctor García Toma.....	147
4.1.2. Entrevista al ex magistrado del Tribunal Constitucional Juan Bardelli Lartigoyen.....	153
4.2. Encuesta a la ciudadanía sobre libertad de tránsito	157
4.2.1. Características de la encuesta.....	157
4.2.2. Perfil de los encuestados y aplicación de la encuesta	157

4.2.3. Interpretación de resultados de la encuesta aplicada	158
CONCLUSIONES	177
RECOMENDACIONES	181
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	183
ANEXOS.....	191

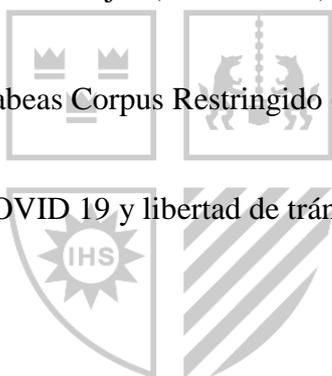


UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

ÍNDICE DE TABLAS

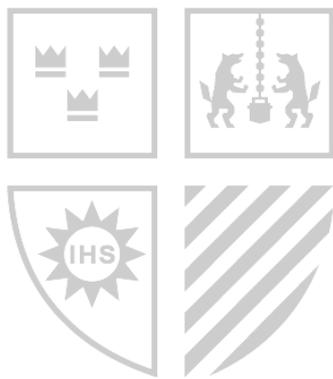
Tabla 1 Ficha Técnica de la encuesta	157
Tabla 2 Rango de edad de encuestados	158
Tabla 3 Comentarios a favor de las rejas 1	162
Tabla 4 No a las rejas (comentarios)	164
Tabla 5 Habeas Corpus Restringido (com)	170
Tabla 6 COVID 19 y libertad de tránsito	173



UARM
Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Limitaciones (LT) 1.....	26
Figura 2 Evolución emigración feb. 2018 1	36
Figura 3 Evolución emigración oct 2021 1.....	36
Figura 4 Tipos de Sentencias Constit. 1	81
Figura 5 Conocimiento en Lib de Tránsito 1.....	159
Figura 6 Prop. de respuestas negativas 1	160
Figura 7 A favor de poner rejas 1	161
Figura 8 Conocimiento del procedimiento	169
Figura 9 Hábeas Corpus Restringido	170
Figura 10 Costo Monetario Hábeas Corpus.....	172
Figura 11 Restricciones por COVID-19	173
Figura 12 Información didáctica.....	175



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

INTRODUCCIÓN

En el Perú, la vulneración del derecho de libre tránsito de los ciudadanos es un concepto que no es conocido y, por lo tanto, no ha sido interiorizado por los ciudadanos a lo largo del territorio nacional, siendo así que su exposición a la transgresión es latente.

El derecho a la libertad de tránsito está reconocido por la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 11, siendo, en esencia, el derecho de todos los ciudadanos peruanos y personas extranjeras que residan legalmente en el país a transitar libremente y sin restricciones por territorio nacional, salvo las limitaciones que puedan darse por razones explícitas o implícitas que han sido analizadas en la presente investigación.

Si bien existen criterios que justificarían que se limite el acceso y tránsito por vías públicas, la falta de regulación técnica y legal por parte de las autoridades nacionales, en ciertos casos, habrían provocado el uso y abuso de las restricciones al derecho a la libertad de tránsito, trayendo como consecuencia también la transgresión de derechos conexos a la libertad individual como la integridad física, psíquica y moral; al libre desarrollo; a la estabilidad social; a la inviolabilidad del domicilio y otros derechos fundamentales como el derecho al trabajo, salud o educación.

Frente a este escenario, es necesario determinar si en el Perú se respeta y garantiza debidamente el derecho al libre tránsito. Para llevar a cabo la investigación, es necesario remitirse al Tribunal Constitucional, órgano supremo autónomo encargado del control de la constitucionalidad y máximo intérprete de la norma fundamental del Estado por excelencia que es, a su vez, el encargado de brindar tutela jurisdiccional efectiva a los ciudadanos en casos de vulneración de los derechos fundamentales y conexos.

Asimismo, resulta relevante proporcionar a la ciudadanía las bases teóricas para reconocer la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, así como el proceso constitucional de Hábeas Corpus por el cual podrían defenderse de las restricciones y/o limitaciones realizadas en su contra siempre y cuando no se encuentren debidamente justificadas dentro de los supuestos contenidos en las normas relevante, toda vez que las restricciones cotidianas al derecho de libre tránsito son un tema poco difundido y de conocimiento aún muy primario por parte de la ciudadanía que afronta esta problemática, muchas veces, sin la respectiva información del caso.

Lamentablemente, el Estado no impulsa iniciativas o propuestas educativas con relación a este derecho fundamental a fin de brindar la correcta instrucción a la población, así como dar a conocer cómo se debería proceder legalmente en aquellas circunstancias en que el derecho al libre tránsito sea vulnerado, motivo por el cual con la presente investigación también procuramos que se impulse a nivel nacional una mayor difusión de la información relacionada a este derecho fundamental debido a todo lo que acarrea en la vida de los ciudadanos.

Respecto a la estructura de la presente investigación, esta tesis está compuesta por cuatro capítulos. El primero referido al entendimiento del derecho a la libertad de tránsito, su origen, historia y regulación en la realidad nacional. También se determinarán las causales de limitación de este derecho, necesario para comprender el criterio del Tribunal para la determinación de la vulneración o correcta restricción del derecho de libertad de tránsito.

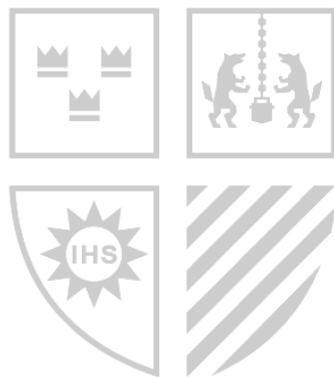
El segundo capítulo abarcará la descripción del Hábeas Corpus como la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para proceder en aquellas circunstancias en que el derecho al libre tránsito sea vulnerado por restricciones creadas por normas de inferior jerarquía o por decisiones abusivas de terceros. Dado que el Estado no impulsa iniciativas o propuestas educativas respecto a este derecho fundamental, este capítulo pretende brindar la correcta instrucción a los ciudadanos para la defensa de su derecho constitucional.

El tercer capítulo tiene como objeto el análisis de los diversos métodos, mecanismos, principios y criterios que aplica el Tribunal Constitucional del Perú a través

del análisis de las sentencias en materia constitucional cuando algún derecho a la libertad de tránsito del ciudadano haya sido vulnerado o exista la posibilidad de ocurrir. Para ello, se ha elaborado un muestreo de 50 sentencias entre el periodo 2000-2020.

Finalmente, este enfoque será complementado con los hallazgos del último capítulo que recoge las opiniones de juristas expertos en la materia, así como la recolección de comentarios de un grupo de ciudadanos y preguntas orientadas a medir su conocimiento frente al derecho a la libertad de tránsito.

La investigación culmina con las conclusiones y recomendaciones que se han recabado a lo largo del desarrollo de la presente, teniendo en consideración el desempeño del Tribunal Constitucional como órgano supremo en el Perú encargado de garantizar su defensa ante cualquier vulneración y la información doctrinaria y empírica recolectada.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

En el primer capítulo de la presente investigación, se describe el significado del derecho fundamental a la libertad de tránsito. Se brindará el contexto histórico desde su concepción como parte del cuerpo normativo aplicado desde el Imperio Romano hasta su trascendencia en la historia del Perú como derecho fundamental reconocido en las distintas Constituciones Políticas que han estado vigentes a lo largo de su historia republicana.

1.1. Análisis de los orígenes históricos del derecho a la libertad de tránsito

1.1.1. Contexto histórico

El derecho a la libre circulación o libertad de tránsito existe desde épocas ancestrales. Era considerado y reconocido en el Derecho Romano, en mérito a los atributos *ius migratorium* e *ius movendi et ambulandi* mediante los cuales se expresaba la libertad que tenían los ciudadanos a desplazarse y establecerse por el territorio, toda vez que lo desearan, siempre que no transgredieran la propiedad ajena, derecho también reconocido desde esas épocas.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 7455-2005-PHC/TC ha establecido que el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi* se constituye en la facultad del ser humano de “desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley” (Cfr. Exp. N.º 7455-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 6).

El Colegiado precisa de forma veraz que es el individuo quien tiene la libertad de moverse como ejercicio inherente a su autonomía, pues es parte de la naturaleza de los humanos el hecho de moverse y buscar el lugar más idóneo para su comodidad.

Al respecto, el Dr. Landa (2010) señala con relación a los atributos en latín *ius movendi et ambulandi* lo siguiente:

La facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad. (p. 131-132)

Resultaría inimaginable un mundo en el cual los pobladores de un determinado territorio no tuviesen la libertad de desplazarse y estuviesen condenados a permanecer en un mismo lugar, por lo que resulta lógico considerar que este derecho ha sido tutelado desde el inicio de la civilización.

En cuanto a la evolución histórica de la protección del derecho a la libertad de tránsito o libre circulación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos celebrada en la ciudad de París lo reconoce como derecho universal en el año 1948.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo reconoce como un bien jurídico protegido a través del Pacto de San José de 1969. En este se detallan una serie de artículos referidos a la materia y se precisa que toda persona tiene derecho a residir en un país, a circular por él y a salir del territorio sin autorización alguna. Sobre las restricciones a este derecho, en una sociedad que respeta la institucionalidad, precisa:

El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

De esta manera, podemos apreciar cómo es que a lo largo del tiempo la libre circulación ha sido reconocida y ratificada por la mayoría de los países en el mundo, incluido el Perú. No obstante, se debe considerar que este derecho del ciudadano podrá

ser limitado cuando su ejecución pudiese afectar el bien común o a otros ciudadanos, por lo que, se puede afirmar que su ejercicio conlleva a ejecutarlo con responsabilidad.

Afortunadamente, en el país no se ha tenido –legal ni jurídicamente- mayor impedimento al momento de tener como reconocido el citado derecho fundamental a la libre circulación, previo a la Emergencia Sanitaria declarada por la pandemia mundial de COVID-19. No obstante, el Dr. Landa (2010) nos proporciona un ejemplo en el cual podemos tomar conocimiento de un suceso de la historia del país, en el cual surgió una controversia por el motivo de la limitación a este derecho fundamental:

En el Perú también ha habido limitaciones a este derecho, no solamente cuando el Estado trató de controlar algunas zonas de agitación, tal como sucedió en los años sesenta frente a la organización campesina en el Valle de La Convención o en la época del terrorismo, en la década de los ochenta y noventa, sino que aun durante gobiernos elegidos (segundo Gobierno de Prado y primero de Belaúnde) existió la prohibición expresa, para que los peruanos pudieran viajar a cualquiera de los países socialistas de Europa del Este o de Asia y por cierto también a Cuba, para lo cual se colocaba en cada pasaporte, el sello que contenía tal prohibición. El caso anecdótico se dio cuando cinco políticos peruanos de izquierda regresaban después de asistir a un Congreso sobre La Paz en Moscú, fueron expulsados del aeropuerto del Callao, y tuvieron que regresar a Europa y pedir protección en la Corte Internacional de La Haya, que, a esa sazón, la presidía el jurista peruano y expresidente Bustamante y Rivero. (p. 132)

De acuerdo con el Informe 2020/21 de la Organización Amnistía Internacional las autoridades aplicaron restricciones duras al derecho a libre circulación, al prohibir la entrada y salida de personas del territorio como medida de prevención ante la coyuntura de la pandemia COVID-19; sin embargo, dos (2) años después de decretada la medida, no se habría generado ninguna flexibilización sobre el régimen impartido sobre los ciudadanos.

Queda entendido en cuanto al derecho fundamental de la libertad de tránsito que si bien se trata de un concepto que surgió hace cientos de años, su regulación e introducción en la legislación de todos los países que lo reconocen expresamente ha sido un proceso que continúa desarrollándose con el pasar de los años ya que el derecho es una ciencia cambiante, que se transforma y adecúa de acuerdo con contexto que se esté viviendo en determinado momento.

1.1.2. Tratamiento del derecho a la libertad de tránsito en las Constituciones Políticas del Perú

La primera Constitución Política para el Perú que hace referencia al derecho de circulación de los ciudadanos, aunque no de forma explícita, es la Constitución de 1826, también conocida como Constitución Vitalicia de Bolívar.

Los constituyentes (1826) precisaron que *“Art. 144°.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero”*. (p. 19)

En este contexto, se hace referencia como una garantía constitucional del individuo el de transitar libremente por el territorio nacional. En una realidad en la que existía la necesidad de dejar constancia a través de la Constitución del derecho a la no esclavitud parece razonable que aún no se delimitaran las causales de limitación a la circulación de los ciudadanos.

En el año 1856, a través de la Constitución de la República Peruana se plantea como exigencia que la retención de los ciudadanos se realice a través de mandato judicial, causal que es considerada por el actual ordenamiento jurídico como un límite a la libertad de circulación explícita ordinaria, tanto la detención como la extradición. Al respecto, se determina:

Art. 18°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

Art. 19°.- Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada. (p. 3)

Las Constituciones sucesorias no realizaron modificaciones representativas en cuestión de fondo sino únicamente de redacción hasta que este derecho fue reconocido expresamente en la Constitución para la República del Perú de 1920, aprobada por la Asamblea Nacional presidida por Mariano H. Cornejo y promulgada por el presidente Augusto B. Leguía.

En el texto versaba el siguiente enunciado contenido en el artículo 29°, del título tercero, sobre garantías individuales: “*Art. 29°.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.*” (p. 3).

En adición, la Constitución de 1920 define como mecanismo de defensa del derecho de libre circulación de las personas al Hábeas Corpus a través del siguiente enunciado “*la persona aprehendida o cualquiera otra podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida*” (p. 3).

A partir de esta mención expresa en la Constitución, el derecho a la libertad de tránsito o libre circulación ha sido enunciado específicamente en cada una de las siguientes constituciones hasta la vigente Constitución Política del Perú de 1993 a través del siguiente enunciado “*Art.2. 11°.- A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería*” (p. 3).

Ahora bien, en cuanto a la denominación histórica, previo a 1920, se le utilizaba la terminología “*garantía*” para denominar al conjunto de enunciados que resguardaban los intereses del individuo que como mínimo debía proteger el Estado, lo que actualmente está reglamentado como los derechos fundamentales de las personas. Al respecto, se encuentra en el diario de debate de la Comisión de Constitución y de Reglamento que Domingo García Belaunde (1993) presenta la siguiente tesis:

No hay garantías que se suspenden. Lo que antes se suspendía era la garantía constitucional de libre tránsito; era clarísimo. Ahora no se suspende la garantía; se suspende el derecho. Ésa es la moderna doctrina que está en Europa y en los principales textos constitucionales, que dicen que los que se suspenden son los derechos. O, frente a la invocación de algunos neonaturalistas, que dicen: “¿Cómo se puede suspender un derecho?”, algunos juristas dicen: “No, se suspende el ejercicio de tales derechos”; no se suspende la garantía, que es el órgano procesal (484).

Finalmente, de la revisión de las Constituciones Políticas del ordenamiento jurídico peruano, se puede concluir que siempre se ha reconocido la libertad de circulación o de tránsito como un derecho del ciudadano de forma implícita en cierto momento y posteriormente a través del derecho positivo.

En ese sentido, se identifica que el derecho de interponer una acción constitucional incluso en un estado de suspensión de derechos es actualmente permitido por la Constitución Política de 1993, luego de extensos debates e inclusión de la opinión de expertos sobre la materia.

Si bien el enunciado constitucional sobre el libre tránsito se ha ido perfeccionando con el tiempo, queda clara la intencionalidad de los legisladores de no limitar el ejercicio de defensa al derecho de libertad de tránsito, sino que la razón de imponer ciertas limitaciones y/o restricciones responde a los criterios de celeridad en Estados de Emergencia y de velar por el interés de la sociedad y del propio individuo ante situaciones de crisis.

1.2. Concepto y definición del derecho a la libertad de tránsito

1.2.1. Debate constitucional y doctrinario sobre el derecho a la libertad de tránsito

La Constitución Política del Perú actúa en concordancia con otras normas o Tratados tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos. Es así que, entre los derechos fundamentales amparados en la norma fundamental del Estado Peruano, se tiene el derecho al libre tránsito, que goza de particular importancia considerando que en él radica la libertad y facultad que tiene toda persona de nacionalidad peruana o residente legalmente en este país de poder desplazarse libremente, entrar y salir por toda zona de acceso público en la extensión de su territorio.

Como bien mencionamos en la introducción precedente, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra consagrado en el Artículo 2º, numeral 11 de la Constitución Política de 1993. A fin de brindar una explicación más precisa del concepto del derecho fundamental analizado, citamos un fragmento del Informe Defensorial N.º 81 sobre “Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana”, Defensoría del Pueblo (2004), el cual señala lo siguiente:

El derecho al libre tránsito implica la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente y con total discrecionalidad, por cualquier lugar del territorio nacional, con los límites establecidos por las leyes. El sujeto activo de este derecho es cualquier persona natural, y el sujeto pasivo es el Estado o cualquier persona natural o jurídica, por tratarse de un derecho fundamental (...)

En general, podemos señalar que el derecho a transitar o circular libremente por el territorio nacional se encuentra reconocido dentro del catálogo clásico de libertades o derechos fundamentales, es decir, dentro del núcleo duro o esencial de derechos reconocidos a toda persona humana en las Constituciones de todo Estado moderno, los cuales representan valores éticos y políticos asumidos por la comunidad, e implican un deber de abstención del Estado y los particulares a fin de no limitar o restringir su ejercicio. (p. 8-9)

Si bien es relevante comprender que nos encontramos frente a un derecho fundamental, no es absoluto, por lo tanto, estará limitado por el derecho positivo. Es importante recalcar que aquellas restricciones que han generado mayor debate en cuanto a su delimitación son aquellas por carácter de emergencia o estado de sitio.

Esta tendencia parece no carecer de sentido, puesto que estos regímenes de excepción son declarados por el Poder Ejecutivo teniendo solo que dar cuenta de la decisión al Congreso, mas no se exige un consenso entre ambos poderes para poder decretarlo. Aunque dicho precepto responde a la necesidad de urgencia en la actuación y, por lo tanto, se considera válido, el poder absoluto de decisión sin un contrapeso político advierte el riesgo de una decisión unilateral que pueda vulnerar los derechos fundamentales de la persona.

En línea con lo descrito, la asambleísta Chávez Cossío realizó un cuestionamiento válido sobre la materia en el debate constitucional por la aprobación de la Constitución Política del Perú de 1993 lo que provocó la intervención de diversos constituyentes como Chirinos Soto, Olivera Vega, Flores Nano y Ferrero Costa, concluyendo que si bien el derecho de libertad debe ser una garantía del ciudadano que puede ser suspendido por una situación que apremia ser resulta por lo que se justifica la supresión de ciertas libertades, se debe considerar que ese ciudadano aún tenga el derecho de presentar acción de garantía constitucional para que sea el juez constitucional quien decida basado en su criterio de proporcionalidad y análisis objetivo de cada caso concreto.

El concepto de libertad de tránsito se ha ido adecuando con el paso de los años según la legislación de cada país y ha pasado por un largo proceso previo a su declaración como derecho fundamental, no obstante, será importante considerar siempre la opinión y

criterio del máximo órgano de interpretación de la Constitución puesto que será el cual decidirá, de acuerdo a cada situación particular, si el derecho a la libertad de tránsito debe ser amparado o limitado.

1.2.2. Definición del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad de tránsito

El concepto de libertad de tránsito, de acuerdo con el Tribunal Constitucional a través del Expediente N.º 00784-2012-PHC/TC, debe ser entendido como “la posibilidad de desplazarse auto determinativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Cfr. Exp. N.º 00784-2012-PHC/TC, Fundamento N.º 4).

En sentido amplio, podemos comprender que el derecho a la libertad de tránsito debe ser entendido, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional (2005) en el Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC en el siguiente sentido:

Como se observa, la libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro el país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que las componen. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 11)

La regulación indebida o nula de este derecho en el cuerpo normativo del Estado peruano implicaría una amenaza y peligro rotundo de que puedan ocurrir una situación de violación de derechos conexos como la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la reunión pacífica y a la seguridad personal, pero además una afectación a la salud física y mental del individuo. Tal como lo precisa el órgano Colegiado en la misma sentencia citada en el párrafo precedente (2005): *“el ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana”* (p. 8).

Por ejemplo, cualquier persona podría sentirse con autoridad de restringir o bloquear el libre acceso y tránsito por vías públicas, ya sea por motivaciones que resulten de carácter político, intereses privados, entre otras. De no ser reconocido, representaría una grave vulneración tanto a la seguridad como a la integridad de la ciudadanía pues si

bien la libertad de tránsito es un derecho fundamental, no es absoluto. Por lo tanto, debe ser ejercido de acuerdo con las limitaciones que la Constitución y conforme a lo establecido por las demás normas aplicables.

Por lo tanto, la libertad de tránsito comprende el uso de vías públicas y privadas en la medida que no afecten los derechos del colectivo, ni se altere el orden público, ni se ponga en riesgo la integridad o derechos de terceros. Al respecto, el Colegiado en la sentencia emitida en el Expediente N.º 02508-2005-PHC/TC precisa lo siguiente:

En esta disposición constitucional se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto que sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país.

(...) si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en tanto la persona se desplaza a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas, o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho. (Cfr. Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC, Fundamentos N.º 3 y N.º 4).

Ahora bien, si bien dicho enunciado describe en qué consiste el concepto del derecho a la libertad de tránsito, también se comprende que éste acarrea supuestos de limitaciones y/o restricciones, los mismos que siempre estarán sometidos a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad evaluado por el Colegiado en cada caso particular. Al respecto, sobre la materia de las limitaciones al derecho de libertad de tránsito que se imponen ya sea por mandato judicial, por aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad, en el proceso constitucional del Expediente N.º 02508-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional formula el siguiente criterio:

(...) por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2.º de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137.º de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente) (Cfr. Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC, Fundamentos N.º 5).

A manera de realizar una sinopsis sobre lo descrito, debe señalarse que, en la legislación peruana, el concepto del derecho fundamental a la libertad de tránsito se

encuentra correctamente reconocido y establecido, así como sus consideraciones y limitaciones.

En esa misma línea, es interesante destacar el importante rol que desempeña el Tribunal Constitucional como órgano con facultades de conocer procesos en los cuales se vulnera el derecho fundamental mencionado, pues es el criterio que este ha implementado a lo largo de los años, resolviendo controversias de esta materia en la jurisdicción peruana, el que hace que dichas sentencias sean precisamente la fuente principal de análisis en el presente trabajo de investigación.

1.3. Límites del derecho a la libertad de tránsito

No existe derecho fundamental que goce de condición de absoluto, es decir, todos ellos tienen límites y/o restricciones que pueden aplicarse a su ejercicio por ciertas razones. El derecho a la libertad de tránsito no es ajeno a lo señalado, por lo que también está sujeto a la posibilidad de ser restringido si se configura una determinada situación que así lo amerite a efectos de tutelar otros derechos o bienes jurídicos protegidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento N.º 15 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence):

Por mandato expreso de normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, la libertad de tránsito se encuentra sometida a una serie de límites o restricciones en su ejercicio, con el fin de tutelar otros bienes constitucionalmente protegidos. La aplicación de una medida restrictiva a un caso concreto debe ajustarse al principio de razonabilidad, ser adecuada para desempeñar su función protectora, posibilitar ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debe protegerse.

Es relevante resaltar que las limitaciones o restricciones que se realicen están diseñadas para ser aplicadas en aquellas situaciones en las cuales resulte necesario realizar una ponderación en el mejor beneficio del bien común, del individuo o la sociedad.

Es el propio Tribunal Constitucional quien ha determinado los supuestos de limitación y/o restricción del derecho a la libre circulación, los mismos que han sido señalados específicamente en jurisprudencia y precedentes vinculantes que sirven como

referencia, sin perjuicio de la ponderación de razonabilidad y proporcionalidad que se practica en cada caso particular.

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 3482-2005-HC/TC del Tribunal Constitucional, el Colegiado aproxima una estructura de clasificación de las limitaciones del derecho de tránsito de la siguiente forma:

(...) este Tribunal expresó que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser calificadas como explícitas e implícitas. Las explícitas son aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley y pueden, a su vez, ser de carácter ordinario o extraordinario. De otro lado, las restricciones son implícitas cuando no son expresamente detalladas en norma alguna. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamentos N.º 15).

En el siguiente gráfico, se expone la estructura de clasificación de las limitaciones y/o restricciones al derecho de libertad de tránsito que la presente investigación ha desarrollado tomando como base los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional que se han materializado en las distintas sentencias emitidas:

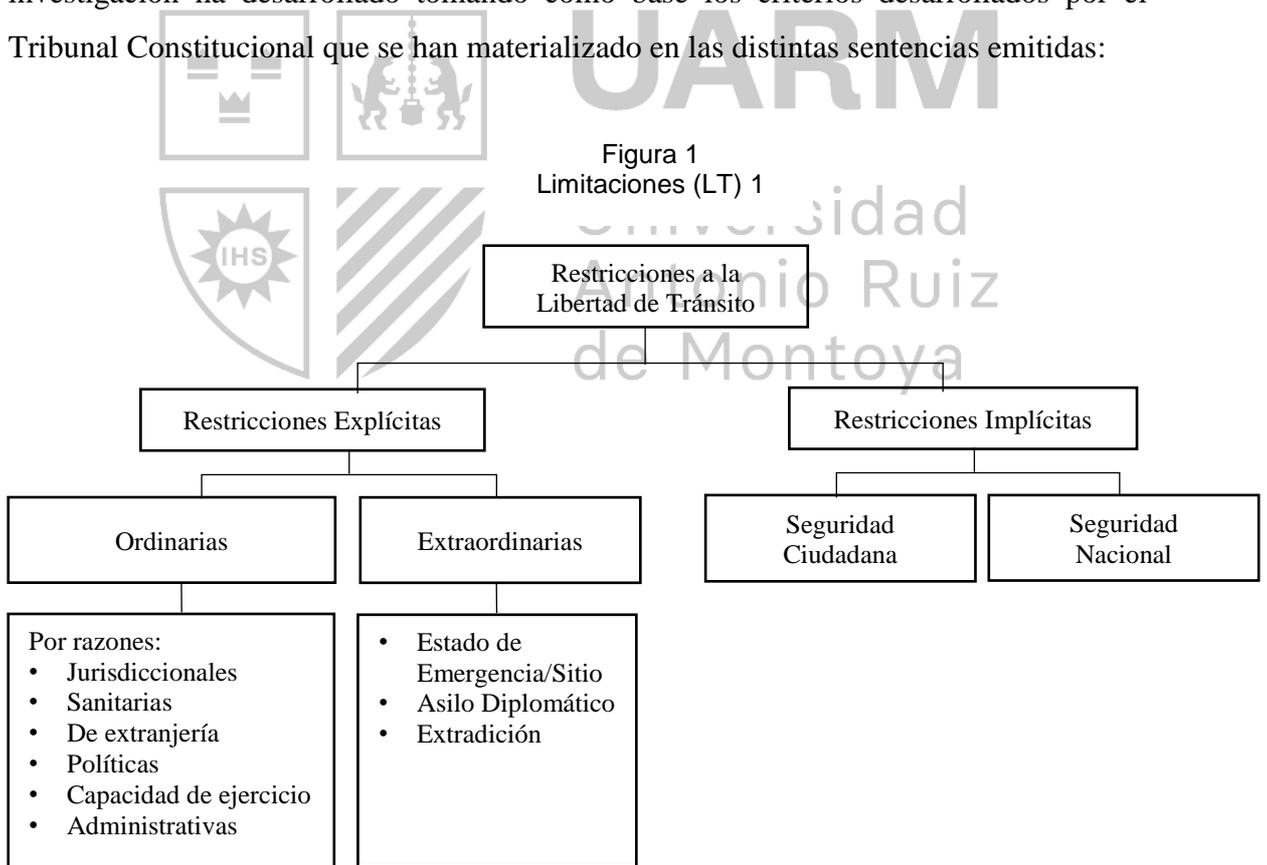


Gráfico de elaboración propia.

1.3.1. Restricciones explícitas

Las restricciones explícitas sobre el derecho de tránsito son aquellas definidas por la norma mediante el inciso 11 del Art. 2º de la Constitución Política del Perú que precisa que existen limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

En el fundamento N.º 7 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0349-2004-AA, el Tribunal Constitucional precisa que las restricciones explícitas se pueden clasificar en ordinarias y extraordinarias:

Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11 del artículo 2º de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137º de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

Cabe señalar la importancia que tiene el citado fragmento jurisprudencial, pues implica que, si bien la libertad de tránsito es un derecho fundamental, tal como se ha señalado anteriormente, no es absoluto. Por lo tanto, debe ser ejercido de acuerdo con las limitaciones que la Constitución y demás normas establecidas para resguardar el orden público y el bien común. En la cita que antecede hallamos las categorías en las que pueden distinguirse dichas limitaciones y/o restricciones más específicamente.

Para ilustrar con un ejemplo, se puede hablar acerca de la existencia del derecho a la propiedad privada. Un ciudadano puede desplazarse por el territorio peruano, pero debe ser consciente de que la propiedad privada es un derecho real que existe y debe ser respetado, debiendo tener en cuenta que no se puede transitar libremente por el espacio de una propiedad privada como si fuera de carácter público toda vez que existen límites.

Otro supuesto de restricción es la persona que está requerida por la justicia y dicho requerimiento consta de una orden de captura o detención dictada por un juez por motivo de una investigación que está siendo llevada a cabo debido a que, en tal caso, sería legítima la limitación al restringir este derecho a esa persona. Cabe mencionar que el concepto de libertad de tránsito se ha ido adecuando con el paso de los años según la

legislación de cada país, y este es un proceso por el que pasa cada uno de los derechos y las normas en general.

a. Ordinarias

- **Razones jurisdiccionales**

La normativa supone como supuesto de limitación y/o restricción explícita ordinaria del derecho al libre tránsito a aquella que se da por mandato judicial o razones jurisdiccionales. Sobre este aspecto, la sentencia del Exp. N.º 2508-2005-PHC/TC (Sergio Augusto Lucero Gonzáles) expone lo siguiente:

El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, queda claro que cuando ella es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador de que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se torne restringido por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de Justicia y los derechos que ella está obligada a garantizar, no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan verse materializados sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales. (Cfr. Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC, Fundamentos N.º 6)

(Subrayado agregado)

El Colegiado expresa en la sentencia citada que el derecho a la libertad de tránsito otorga a los ciudadanos nacionales y extranjeros con residencia establecida en el país la facultad de poder ingresar, salir y desplazarse en general por la vía pública del territorio con la salvedad de que, en el caso particular, si se emitiera un mandato judicial que ordena de manera directa la restricción o limitación del derecho fundamental señalado ya sea mediante detención, comparecencia ante un tribunal o impedimento de salida del país, por ejemplo, éste debe ser acatado absolutamente.

Asimismo, la sentencia recaída en el Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) define estos supuestos de limitación y/o restricción como “razones jurisdiccionales” de la siguiente manera:

Son aquellas que surgen de la existencia de una orden judicial de impedimento de salida del territorio nacional, expatriación de nacionales o la expulsión de extranjeros.

La expatriación de un nacional (acción de sacar a la fuerza a un natural del territorio de su propio país) procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, la alteración de hitos fronterizos, actos desleales con el país o la traición a la patria (casos previstos explícitamente entre los artículos 325° y 332° del Código Penal). Sobre la materia, este Colegiado reserva pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha modalidad punitiva.

La expulsión de un extranjero (acción de hacer salir por la fuerza a un no nacional del territorio patrio) procede como consecuencia de un acto subsecuente el cumplimiento de una condena con pena privativa de la libertad impartida por un tribunal nacional. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 16)

Cabe señalar que, en el caso particular de la sentencia citada, además de hacerse referencia al supuesto de restricciones o limitaciones por mandato judicial, se señala también la expatriación de nacionales y la expulsión de extranjeros.

Lo mencionado podría resultar quizás un tanto confuso debido a que la expulsión de extranjeros se ajusta mejor a los supuestos expresados como razones de extranjería o en aplicación de la ley de extranjería, valga la redundancia.

En todo caso, la sentencia que ha sido determinada como precedente vinculante (Exp. N.º 03482-2005-PHC/TC – Caso Luis Augusto Brain Delgado) resulta más clara y directa en cuanto a las definiciones y a la delimitación de los alcances de los supuestos comprendidos como limitaciones y/o restricciones al derecho al libre tránsito, sea que nos refiriéramos tanto a las explícitas ordinarias y extraordinarias como a las implícitas.

- **Razones sanitarias**

Uno de los supuestos de limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias de la libertad de tránsito es por razones sanitarias. Al respecto, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional señala:

Son aquellas que surgen en pro del resguardo de la plenitud físico-psíquica de la población, la cual puede verse afectada por la existencia de pestes, epidemias y otros eventos de similares características, limitación permitida en el propio inciso 11 del artículo 2° de la Constitución. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 16)

En esa línea, el autor Ortecho (2008), al comentar acerca de los principales supuestos de limitaciones al derecho al libre tránsito, señala sobre las razones de sanidad lo siguiente:

Este derecho fundamental al libre tránsito tiene tres limitaciones, por cierto, razonables y explicables. Cuando median razones de sanidad, si es en lo interno, una determinada circunscripción es declarada “en cuarentena”; a fin de evitar contagio de una epidemia, temporalmente se prohíbe el ingreso y la salida de personas en ese lugar.

Y cuando se trata de salir del país, y no se cumple con determinados certificados de vacunas, sobre determinadas enfermedades. Por aplicación de leyes de extranjería. Esto se refiere a la presentación de los correspondientes pasaportes y visas.

Y en tercer lugar, cuando media mandato judicial. La prohibición se deriva de un proceso penal en investigación, en el que se requiere la presencia de una persona que tiene la calidad de inculpada, a fin de que no eluda el esclarecimiento de una denuncia, la investigación correspondiente y su eventual juzgamiento. (p. 36-37)

(Subrayado agregado)

Resulta apropiado señalar que uno de los motivos importantes por el cual se puede dar dicha limitación y/o restricción es por razones de sanidad. A lo largo de la historia han surgido epidemias –algunas incluso llegaron al rango de pandemia– que han devastado a gran parte de la humanidad.

Cuando hablamos de grandes epidemias nos referimos a aquellas que tuvieron un gran impacto y arrasaron con pueblos enteros como, por ejemplo, la peste bubónica. Ésta causó estragos, sobre todo en Europa, y en un momento se tornó casi incontrolable pues eran las ratas los animales portadores del virus.

Las ratas fueron el agente perfecto para transmitir enfermedades al ser animales muy resistentes que tienen la habilidad de reproducirse velozmente y establecerse con facilidad en distintos tipos de terreno. Si nos situamos en dicho contexto donde la organización estatal, legislación y políticas públicas sobre salud estaban mucho menos desarrolladas que en la actualidad, se nota lo difícil que resultaría restringir el paso por cuestiones de gran seriedad como lo es una pandemia.

Hoy en día, gracias a los dispositivos legales aplicados en la legislación de los distintos países en el mundo es posible aplicar medidas de emergencia que permiten establecer un control en este tipo de situaciones sin vulnerar los derechos de los

ciudadanos o, en todo caso, limitándolos lo menos posible y con el fin de preservar el bienestar común.

En la misma línea del enunciado de la sentencia citada anteriormente para explicar el supuesto explícito ordinario de limitación por razones de sanidad, se tiene también el fundamento N.º 10 de la sentencia N.º 03482-2005-PHC/TC (Luis Augusto Brain Delgado y otros) que consta, además, de importancia particular al ser un precedente vinculante de la jurisprudencia constitucional en materia de libertad de tránsito:

El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.

Como se puede notar, un hecho tan serio como resulta ser una epidemia o una pandemia implica forzosamente la presencia de un peligro latente que, a pesar de los años que llevan los científicos e investigadores intentando dar con vacunas y demás mecanismos para responder ante estas situaciones complejas, aún nos toman por sorpresa. Hace tan solo algunos años atrás, la población mundial se enfrentó a la influenza AH1N1, más conocida como la “gripe porcina”, la cual trajo consecuencias mortales incluso a muchas personas.

Si bien los avances en la tecnología y medicina están permitiendo que la humanidad pueda hacer frente y estar preparada en lo posible para este tipo de situaciones, es necesario que en el aspecto jurídico y normativo existan mecanismos que permitan como en este caso, restringir ciertos derechos fundamentales cuando el fin de dicha restricción o limitación es prevenir un peligro latente para la sociedad que podría llegar a afectar a muchas personas pues, como se ha señalado con anterioridad, debe prevalecer el bien e interés común frente al particular.

Con relación al presente punto, no puede desaprovecharse la oportunidad de mencionar el caso de la pandemia mundial desencadenada a raíz del Covid-19 (Coronavirus Disease 2019), un virus nuevo altamente contagioso que ataca las vías

respiratorias. Esta enfermedad ha despertado una inusual alerta a nivel mundial por los estragos causados y ha obligado a todos los países a adoptar medidas sanitarias especiales para intentar frenar su propagación y letalidad.

Sólo en el Perú, se registran más de 200,000 (doscientos mil) fallecidos por causa del Covid-19 conforme a las cifras publicadas por el Ministerio de Salud del Perú (https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp) en los casi dos (2) años que lleva la situación declarada como pandemia mundial. Pese a que prácticamente ya todos los países cuentan con vacunas certificadas y han sido aplicadas a gran parte de la población, esta amenaza se mantiene latente aún y, como consecuencia, la humanidad ha sufrido un gran impacto por los cambios abruptos en el modo de vida.

Un ejemplo de la idea señalada en la parte final del párrafo anterior es que, en la actualidad, en el Perú, la mascarilla quirúrgica es de uso obligatorio y el tránsito por lugares públicos como establecimientos comerciales sin ella está prohibido por decreto, conforme se detalla en el Art. 8.4, del Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, modificado por Decreto Supremo N.º 083-2021-PCM y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social:

8.4.- Es obligatorio el uso de una mascarilla KN95, o en su defecto una mascarilla quirúrgica de tres pliegues y encima de esta una mascarilla comunitaria (tela) para circular por las vías de uso público y en lugares cerrados, o en lugares donde no se pueda mantener el distanciamiento físico o corporal.

Asimismo, el libre tránsito de la ciudadanía, en general, ha sido restringido en determinadas horas por disposición de las autoridades a través del toque de queda, también llamado “horario de inmovilización social obligatoria”.

El rango de horas en que las personas no pueden transitar libremente por la vía pública varía de acuerdo con cómo se encuentre la situación. Inicialmente, en marzo del año 2020, cuando el virus llegó al Perú se decretó orden general de inamovilidad traducida en una cuarentena extrema en la cual sólo se permitía salir y el tránsito por la vía pública para comprar alimentos y productos de primera necesidad, medicinas,

emergencias de salud o, en los casos que correspondiera, por trabajo para el personal de primera línea.

El Decreto Legislativo N.º 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, define como “pandemia” el enunciado contenido en el inciso d) de su Art. 3º así:

d) **Pandemia.** - Constituye la ocurrencia de una enfermedad de tipo epidémica que se extiende y expande hacia muchos países, incluso a través de los continentes y que por consecuencia afecta a casi toda o a una buena parte de la población que los habita. Esta condición es formalmente declarada por la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, el Art. 5º de la citada norma define al Estado de Emergencia Sanitaria así:

Artículo 5º.- De la Emergencia Sanitaria

La emergencia sanitaria constituye un estado de riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, de extrema urgencia, como consecuencia de la ocurrencia de situaciones de brotes, epidemias o pandemias. Igualmente, constituye emergencia sanitaria cuando la capacidad de respuesta de los operadores del sistema de salud para reducir el riesgo elevado de la existencia de un brote, epidemia, pandemia o para controlarla es insuficiente ya sea en el ámbito local, regional o nacional. La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.

En esa misma línea, el gobierno del Perú decretó el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional (Decreto Supremo N.º 008-2020-SA) amparado, entre otras normas, en el supuesto contenido en el inciso e) del Art. 6º de la norma precitada:

Artículo 6º.- De los supuestos que constituyen la configuración de una Emergencia Sanitaria

La consecución de uno o más de los supuestos señalados en el presente artículo constituyen una Emergencia Sanitaria:

(...)

e) La ocurrencia de Pandemias, declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El Covid-19 y sus implicancias en la población del Perú resulta ser un ejemplo clarísimo a efectos de explicar el supuesto de limitación y/o restricción explícito ordinario del libre tránsito por razones de sanidad por cuanto implica que se decreten limitaciones y restricciones al derecho fundamental en cuestión a fin de salvaguardar la salud y el

bienestar común, esto es, para evitar contagios masivos y propagación de un virus que puede resultar letal para la población.

Se trata de una situación quizás no usual, pero de gran importancia por el impacto que podría llegar a causar si no se adoptan medidas para controlarla, por lo que en un caso así se encuentra plenamente justificado que se limite o restrinja el derecho a la libre circulación de la ciudadanía.

- **Razones de extranjería**

En la misma línea de los acápites anteriores sobre limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias al libre tránsito se encuentran los supuestos basados en razones de extranjería o, dicho de otra forma, en aplicación de la ley de extranjería. Respecto a este supuesto, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional señala específicamente los casos a los que se hace referencia:

Son aquellas que, basándose en el inciso 11) del artículo 2º de la Constitución, derivan de la falta de aptitud legal de un extranjero para ingresar al territorio nacional o para continuar residiendo dentro de él. Tales son los casos siguientes:

- Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional.
 - Por haber sido anteriormente expulsado del territorio nacional por razones jurisdiccionales de poder de policía (reglas de migración).
 - Por ser prófugo de la justicia por delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional.
 - Por haber sido expulsado de otro país por la comisión de delitos tipificados como ilícitos comunes en la legislación nacional o por infracciones a normas de extranjería homólogas a las nuestras.
 - Por encontrarse incurso en razones de seguridad.
 - Por registrar antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación nacional.
 - Por carecer de recursos económicos que le permitan solventar los gastos de permanencia en nuestro territorio.
 - Por haber realizado actos contra la seguridad del Estado, el orden público interno o la defensa nacional.
- (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 16)

Como se aprecia, se trata de un listado de situaciones en las cuales resultaría válida la restricción o limitación del libre tránsito en lo referente a ciudadanos extranjeros que se encuentren en el Perú ya sea en calidad de residentes o no, legal o clandestinamente. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto en la cita anterior, en el acápite 9 de la sentencia del expediente N.º 3482-2005-PHC/TC (Luis Augusto Brain Delgado y otros) del Tribunal Constitucional se realiza una explicación en términos generales que

podrían ilustrar de una manera más contextual a qué hace referencia específicamente el supuesto señalado:

El segundo supuesto, mucho más explicable, y en parte advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que, si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre, en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.

(Subrayado agregado)

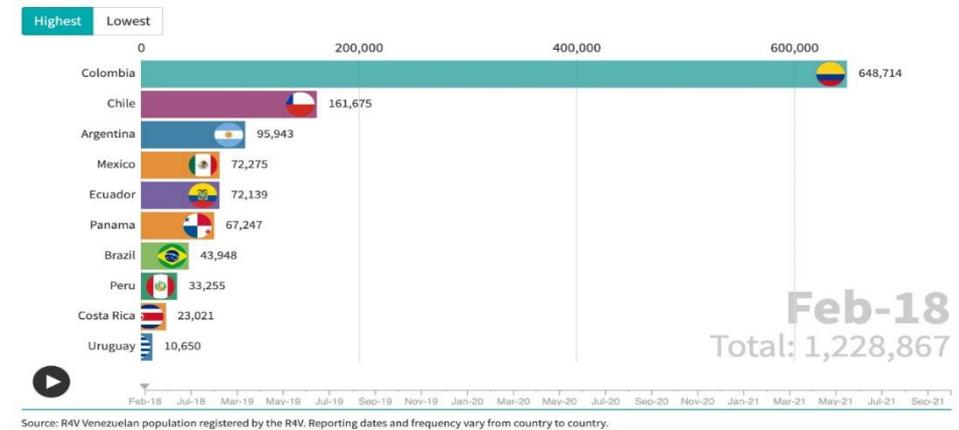
Apelando a la lógica, es perfectamente comprensible que un individuo que no goce de la nacionalidad de un determinado país o no haya nacido en tal lugar sepa que, al ingresar en él -no necesariamente para residir- se somete a las leyes y demás normativa aplicable en asuntos de extranjería, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en ellas bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones y/o multas pertinentes según sea el caso.

Sobre este aspecto resulta pertinente mencionar una situación que se viene dando en el Perú desde aproximadamente el año 2017 hasta la actualidad, esto es, la inmigración masiva de ciudadanos venezolanos. Como es sabido, debido a los estragos causados por la inestabilidad, inseguridad, crisis política y económica en el país caribeño, miles de sus habitantes han decidido buscar nuevos horizontes y oportunidades en otros países, entre ellos, el Perú.

La Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela R4V muestra en el gráfico comparativo ofrecido en su página web (<https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>) la cantidad de migrantes venezolanos que llegaron a otros países de Latinoamérica y en qué año partiendo del 2018, siendo que para ese año en el Perú habían ingresado aproximadamente 33,000 (treinta y tres mil) ciudadanos venezolanos:

Figura 2
Evolución emigración feb. 2018 1

EVOLUCIÓN DE LAS CIFRAS EN LOS 17 PAÍSES R4V

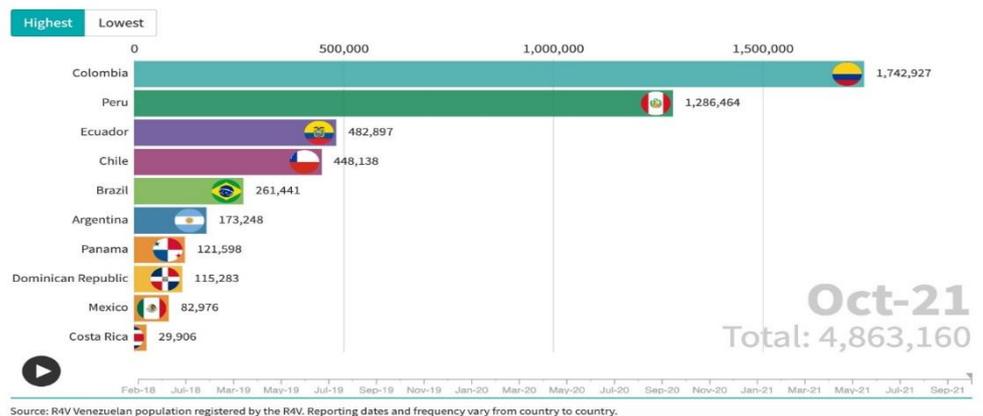


Evolución de las cifras de emigración de Venezuela a Febrero 2018

Fuente: R4V

Asimismo, para octubre del año 2021 el cuadro muestra que son aproximadamente 1'300,000 (un millón trescientos mil) los venezolanos que han migrado al Perú:

Figura 3
Evolución emigración oct 2021 1



Evolución de las cifras de emigración de Venezuela a Octubre 2021

Fuente: R4V

Es importante resaltar que el Perú pasó de ser, en el año 2018, el octavo país que acogió a más venezolanos en Latinoamérica a ser el segundo (luego de Colombia) en el año 2021. Esto puede traducirse en distintas razones como, por ejemplo, que el Perú fue

uno de los países que impuso menos barreras burocráticas a los ciudadanos venezolanos para ingresar al territorio peruano y regularizar su situación migratoria. Se brindaron facilidades para ello como la norma que permitió a los migrantes provenientes de Venezuela poder adquirir el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), documento que les permite ingresar a laborar legalmente durante su período de vigencia.

Ahora, si bien el Estado peruano abrió sus puertas y brindó facilidades como las que se han indicado, ello se encuentra sujeto expresamente a que los ciudadanos venezolanos que hayan ingresado a territorio peruano se sometan a las leyes y normas, no sólo de carácter migratorio, sino en general. Cualquier falta, delito o infracción que puedan cometer que vaya en contra de la normativa establecida hará que automáticamente sean procesados como cualquier ciudadano y puedan ser expulsados del territorio o sancionados de acuerdo con ley.

En ello, precisamente, inciden las razones de extranjería como supuestos de limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias al derecho a la libertad de tránsito, toda vez que los ciudadanos extranjeros que se encuentren en territorio peruano y/o residan en él no están exentos al cumplimiento de las leyes como cualquier otro ciudadano.

- **Razones políticas**

El siguiente punto que se analizará con respecto a los supuestos de limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias es acerca de las razones políticas. En este caso, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional señala al respecto:

Son aquellas que se derivan de la discrecionalidad política que la Constitución otorga al Congreso de la República en el caso del Presidente de la República. En efecto, el inciso 9 del artículo 102º de la Constitución señala que es atribución del Congreso de la República autorizar al Presidente de la República para salir del país. En ese sentido, mediante la Ley N.º 26656 se ha establecido la modalidad y plazo para las autorizaciones sobre la materia. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 16)

Sobre lo expresado acerca de este punto en la sentencia señalada se puede apreciar que hace referencia a un caso muy específico, esto es, la facultad del Congreso de la República del Perú de otorgar o denegar autorización al Presidente de la República

para salir del país, atribución de este poder del Estado contenida en el inciso 9 del Art. 102° de la Constitución Política de 1993.

Sobre lo indicado cabe señalar que la Ley N.º 26656 fue derogada por la Ley N.º 28344, Ley que regula la autorización de salida del territorio nacional del Presidente de la República, la misma que se encuentra vigente a la fecha. Pese a que quizás puede pasar desapercibido como tal, es genuinamente un supuesto de limitación y/o restricción al derecho al libre tránsito, en este caso, del Presidente de la República, teniendo el Congreso la facultad para autorizar o no la salida del mandatario fuera del territorio nacional. Como se sabe, esto puede darse por diversos motivos como, por ejemplo, por control político o a efectos de evitar una posible fuga del país.

- **Razones de capacidad de ejercicio**

Otro supuesto aplicable de limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias a la libre circulación es por razones de capacidad de ejercicio. Al respecto, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional señala al respecto:

Son aquellas que se derivan de la restricción para poder realizar *per se* el ejercicio de la facultad de libre tránsito. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución, concordante con los artículos 12°, 74° y subsiguientes del Código de los Niños y Adolescentes, establece que la libertad de tránsito de los menores de edad está sujeta a las restricciones y autorizaciones establecidas en la ley. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 16)

Como bien se señala en la sentencia citada, en el segundo párrafo del Art. 6° de la Constitución Política de 1993 se dispone que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Asimismo, indica que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. En esa misma línea, en concordancia con este punto el Código de los Niños y Adolescentes del Perú señala en sus Arts. 12° y 74° lo siguiente:

Artículo 12° - Al libre tránsito.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.

Artículo 74° - Deberes y derechos de los padres.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;

(...)

f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;

Como bien se señala, los niños y adolescentes tienen el derecho fundamental al libre tránsito al igual que todos los ciudadanos, sin embargo, en su condición de menores de edad, tienen el deber de ejercer este derecho con la supervisión de sus padres o apoderados y teniendo en consideración que la libre circulación está sujeta a las distintas restricciones y/o limitaciones en los casos que se conocen.

Existen situaciones puntuales en las cuales el derecho al libre tránsito de los niños y adolescentes puede verse condicionado a la decisión de sus padres o apoderados. Por ejemplo, para que un menor de edad realice un viaje ya sea al interior del país como al exterior, será necesario que los padres o tutores, según sea el caso específico, otorguen el respectivo permiso de viaje por vía notarial o judicial (Arts. 111° y 112° del Nuevo Código de los Niño y Adolescentes – Ley N.° 27337).

- **Razones administrativas**

El último supuesto de limitación y/o restricción explícita ordinaria al libre tránsito que se revisará es por razones administrativas. Sobre este punto, la sentencia del Exp. N.° 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional explica que:

Pueden exigirse determinados requisitos legales o administrativos para el ejercicio del derecho, los cuales deben ser razonables a fin de no desnaturalizarlo; en el caso del transporte público, es necesario contar con una licencia de funcionamiento para transitar por las vías que se autoricen. (Cfr. Exp. N.° 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.° 16)

En ese sentido, es posible que este hecho pueda pasar inadvertido, pero si se analiza el caso se puede entender que hay diversas situaciones por las cuales, por razones administrativas, exista la posibilidad de restringir o limitar la libre circulación. Si indagamos en el caso del ejemplo propuesto en la sentencia, es totalmente factible que el hecho de no contar con licencia de conducir sea causal de una multa por tal infracción y que no se permita que el vehículo siga funcionando hasta que se regularice la situación.

Así, puede apreciarse una vez más, que en la actuación de las autoridades prima el bien común por encima del bien particular.

El hecho de que un conductor maneje sin licencia implica un peligro para la sociedad toda vez que podría tratarse de un delincuente o de alguien que no cuenta con la suficiente experiencia al volante y sea muy probable que pueda causar un accidente de tránsito, entre otras razones por las que es factible y totalmente justificado que se restrinja el libre tránsito en esas circunstancias.

Ocurre de igual manera en el caso de una persona que posea un arma de fuego y no cuente con la respectiva licencia para portar armas. No es necesario que haga uso del artefacto para que se pueda intervenir al individuo que porta el arma y no posee la licencia por la sencilla razón de que representa un peligro para el resto de los ciudadanos, por lo que su derecho a la libre circulación podría ser restringido hasta que rinda cuentas por tal motivo.

b. Extraordinarias

Luego de la explicación y análisis de los supuestos de limitaciones y/o restricciones explícitas ordinarias del derecho al libre tránsito, toca lo propio con las extraordinarias. La sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional señala sobre este extremo que:

Este tipo de restricción se deriva de situaciones singulares, que ameritan una intervención rápida y concreta. Un estado de anormalidad constitucional supone la posibilidad de restringir la libertad de tránsito de las personas. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 17)

Las limitaciones y/o restricciones explícitas extraordinarias se diferencian de las ordinarias por el mismo hecho de que las primeras se dan únicamente en situaciones que podríamos llamar extremas o muy poco comunes como resultan el Estado de Emergencia o de Sitio. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe señalar que también se consideran supuestos de limitación explícita extraordinaria a las situaciones conocidas como asilo diplomático y extradición.

Sobre este punto, el fundamento N.º 11 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 3482-2005-PHC/TC (Luis Augusto Brain Delgado y otros), precedente vinculante de suma importancia en cuanto al derecho fundamental a la libertad de tránsito, expresa lo siguiente:

11. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estar a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.

(Subrayado agregado)

Como bien se indica en la sentencia citada, se trata de situaciones extremas que implican necesariamente una alteración al estado normal de las cosas, lo que las dota de gravedad. Por ello, en esas circunstancias, es posible restringir y/o limitar el libre tránsito de los ciudadanos con el fin de poner orden ante un contexto que definitivamente lo amerita.

Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional hace énfasis en cuanto a la ponderación sobre razonabilidad y proporcionalidad previa a la aplicación de cualquier medida porque la consigna es que cada caso en particular requiere ser analizado acuciosamente a fin de no tomar una decisión que pudiera vulnerar los derechos del ciudadano.

- **Estado de Emergencia o de Sitio**

La Constitución Política del Perú de 1993 dispone en su Art. 137º, perteneciente al Capítulo VII sobre el Régimen de Excepción de la Constitución, que en determinadas situaciones y por plazo determinado, se pueden decretar el Estado de Emergencia y el Estado de Sitio. A continuación, indicamos el contenido del texto de la norma fundamental del Estado:

Artículo 137º.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta

al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de Sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

(Subrayado agregado)

Tal como ha sido señalado, se trata en ambos casos de situaciones extremas en las que resulta vital y necesario aplicar dichas medidas debido a que el contexto lo amerita. Por ejemplo, en reiteradas oportunidades, la delincuencia se ha desbordado en la Provincia Constitucional del Callao, a tal punto que ha sido necesario declarar el Estado de Emergencia en dicha localidad a manera de contener y contrarrestar esa situación límite con la debida urgencia. En su oportunidad, en el año 2015, el entonces ministro del Interior, José Luis Pérez Guadalupe, dispuso la declaración del Estado de Emergencia de esta provincia por el término de cuarenta y cinco (45) días mediante Decreto Supremo N.º 083-2015-PCM.

Otra situación similar es aquella en la cual, por causa de algún conflicto social como podrían serlo las protestas de las comunidades indígenas en oposición a proyectos mineros, a raíz del cual hayan surgido enfrentamientos entre pobladores y las fuerzas del orden que puedan tener como consecuencia heridos y hasta muertos, se declara el Estado de Emergencia en dicha zona específica, a fin de contener la situación y evitar que la situación se desborde más con el objetivo de proteger a las personas cuya integridad se ve amenazada por el conflicto y dichos enfrentamientos.

Ahora bien, el Estado de Sitio es algo más extremo aún, pues se declara a partir de actos de mayor violencia como podría ser una guerra civil, una invasión o ataques terroristas, sólo por dar algunos ejemplos. En ese contexto, resulta lógicamente razonable

que se restrinja el tránsito a los ciudadanos dado que el peligro al que podrían exponerse en una situación como tal es muy alto.

Un tema que llama la atención particularmente es que, dado el contexto que se vive en la actualidad por el Covid-19, el Estado decretó el Estado de Emergencia Sanitaria sobre el cual se han realizado diversas apreciaciones en el presente capítulo de la investigación. Lo peculiar de este punto es que parece ser el resultado de una suerte de combinación entre el Estado de Emergencia (supuesto de limitación explícita extraordinaria del derecho al libre tránsito) y el supuesto de limitación por razones sanitarias (limitación explícita ordinaria del derecho al libre tránsito).

A fin de cuentas, además que una norma dispone la declaración de dicho Estado de Emergencia Sanitaria (Decreto Legislativo N.º 1156), se entiende que se trata de una medida de emergencia ante una situación extrema que comprende razones de sanidad a nivel macro pues compromete a todos los ciudadanos.

- **Asilo diplomático**

El Estado de Emergencia o Sitio no son los únicos supuestos de limitación y/o restricción explícita extraordinaria al derecho al libre tránsito que existen. El asilo diplomático también encaja en ese tipo de supuesto por cuanto consiste en una situación fuera de lo común que se encuentra debidamente establecida en la norma y, de corresponder, puede ser aplicada. La sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) del Tribunal Constitucional lo define de la siguiente manera:

Es la tutela que se otorga a una persona perseguida por razón de sus ideas y/o actos de carácter político. Se ejecuta en las legaciones diplomáticas, naves, aeronaves o campamentos castrenses del Estado asilante.

Por su parte, la Constitución Política del Perú señala en su Art. 36º sobre el asilo lo siguiente:

Artículo 36º. - El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

En dicho artículo de la norma fundamental se señala que el Estado peruano reconoce el asilo político y sus implicancias. Ahora bien, resulta un tanto confuso que la sentencia citada nos señale el enunciado “asilo diplomático” mientras que la Constitución indica en el artículo mencionado que se reconoce el “asilo político”. En ese sentido, consideramos que debe entenderse que se hace referencia a lo mismo pese a que se hayan indicado nombres distintos.

En diversas oportunidades se ha sabido de casos en que distintos políticos han solicitado asilo a determinado país por considerar que están siendo perseguidos por regímenes dictatoriales o autoritarios. Asimismo, el asilo ha sido solicitado ante el gobierno en el mismo país al que se requiere o ante su embajada en el país del gobierno al cual se acusa de persecución, debiendo tener en cuenta que las embajadas, si bien se encuentran físicamente en un determinado país, se consideran como competencia del gobierno del país al que pertenecen, siendo ese espacio inviolable.

Es decir, basta con que se otorgue el asilo a determinada persona en la embajada de España en el Perú, por ejemplo, para que ninguna autoridad del gobierno peruano pueda ingresar ni apresar por la fuerza a dicho individuo mientras se encuentre en ese espacio que es competencia del gobierno español, por más que físicamente se ubique en el Perú.

Se debe tener claro que el asilo es una figura que no se encuentra habilitada únicamente para los políticos. Cualquier persona natural, en general, que contemple que es perseguida por sus ideas o que considere que su vida pueda correr riesgos por las cuestiones que estime pertinentes está facultada para solicitar asilo ante el país que mejor evalúe conveniente. Ahora bien, todo pedido de asilo debe ser debidamente fundamentado ante la autoridad competente del país al cual se solicita toda vez que de ello dependerá que sea otorgado o denegado.

- **Extradición**

En adición a lo señalado en el punto anterior, se debe señalar que, así como existe la figura del asilo político o diplomático, también existe la extradición. La sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) la delimita así:

Alude a un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo, por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con la condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 17)

Como bien ha sido indicado en la sentencia, la extradición de determinado ciudadano se solicita en aquellos casos en que se requiera procesar judicialmente a dicho individuo o cuando existiendo una sentencia con condena firme en su contra, no se encontrara dentro del territorio nacional. Un caso de extradición muy conocido en el Perú fue el del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, quien fue detenido por las autoridades chilenas al existir una orden internacional de detención en su contra por diversos delitos de corrupción y violación a los derechos humanos entre los que se destacan tortura, desaparición forzada y homicidio calificado, los mismos que se le imputaban a fin de que sea juzgado conforme a lo estipulado por la ley peruana.

En esa oportunidad, el Estado peruano a través del Poder Judicial inició inmediatamente el proceso de extradición activa (consiste en la solicitud del Estado peruano dirigida al gobierno de otro país para la entrega del procesado o condenado que se encontrara en ese territorio) con el gobierno de Chile a fin de trasladar al expresidente para procesarlo según correspondiera, siendo que en el año 2007 se aprobó la solicitud y fue transportado a territorio peruano donde afrontó los juicios en los cuales se le imputó la comisión de distintos delitos.

Otro caso bastante sonado últimamente es el de otro expresidente, Alejandro Toledo Manrique. Este proceso se encuentra a la fecha en trámite aún pese a que el gobierno del Perú solicitó formalmente el pedido de extradición al gobierno estadounidense hace más de dos (2) años y a la fecha el Consejo de Ministros aprobó un segundo pedido de extradición contra el expresidente. Al igual que en el caso del asilo político, el gobierno que solicita la extradición de determinado ciudadano debe cumplir con sustentar debidamente el pedido de extradición por cuanto de ello dependerá si se resuelve extraditar o no a la persona solicitada.

Carlos Mesía (2004) señala respecto al asilo diplomático y la extradición lo siguiente:

La extradición, y el asilo, cuando conllevan restricciones a la libertad de locomoción, o cuando dan lugar a la salida compulsiva del país, no implican una trasgresión de la Constitución si es que se cumplen por lo menos los siguientes requisitos: a) la legislación aplicable debe guardar correspondencia con los tratados internacionales de derechos humanos; b) la decisión del Poder Ejecutivo -instancia administrativa- debe haber sido objeto de control suficiente. El artículo 32° de la Constitución dispone que "la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema; c) el Estado a favor del cual se extradite a una persona debe ofrecer un juzgamiento con las garantías del debido proceso. (p. 138)

Como bien se indica en el fragmento citado, si se dieran una extradición o un asilo diplomático en observancia de los requisitos señalados no estaríamos ante una trasgresión a la Constitución ni al derecho fundamental al libre tránsito. Resulta evidente que se deben cumplir las normas establecidas con respecto a las figuras de la extradición y el asilo a fin de que se configure una actuación dentro del marco legal, sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona cuya extradición se tramite o cuyo asilo diplomático se pretenda.

1.3.2. Restricciones implícitas

Con anterioridad se ha señalado que los supuestos de restricciones y/o limitaciones al derecho al libre tránsito se clasifican en explícitas -que, a su vez, se dividen en ordinarias y extraordinarias- e implícitas. Se ha explicado ampliamente en qué consisten los supuestos explícitos y en el presente subcapítulo se hará lo propio con los supuestos de restricciones implícitas.

Ahora bien, las restricciones implícitas se diferencian principalmente de las explícitas en el hecho de que no se encuentran expresamente establecidas en la norma, por lo que, obedecen más a criterios subjetivos. La sentencia recaída en el Exp. N.º 3482-2005-HC/TC del Tribunal Constitucional señala lo siguiente sobre las restricciones implícitas:

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado. (Cfr. Exp. N.º 03482-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 12)

Resulta importante hacer énfasis en el extremo de la cita que se refiere a la ponderación entre el derecho fundamental a la libertad de tránsito y otros derechos o bienes jurídicos para determinar cuál debe prevalecer en una eventual situación en la que se vean contrapuestos. Es en este punto en el cual toma importancia el test de proporcionalidad y razonabilidad que practica el Tribunal Constitucional para establecer qué derecho predomina en determinada situación.

a. Seguridad ciudadana

La seguridad ciudadana puede ser interpretada como un bien jurídico que representa el comportamiento en común que debe tener la comunidad para vivir en orden, armonía y tranquilidad tal como merece cualquier grupo humano. Es de naturaleza colectiva toda vez que compromete a los ciudadanos, en conjunto, pues se apunta a una vida en paz entre las personas que habitan un espacio común en determinado territorio.

Al respecto, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) señala sobre la seguridad ciudadana lo siguiente:

La seguridad ciudadana no debe ser observada como un derecho fundamental sino como un bien jurídico protegido, habida cuenta que hace referencia a un conjunto de acciones o medidas que están destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. (Cfr. Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 18)

Como bien señala el fragmento citado, la seguridad ciudadana no debe ser vista ni interpretada como un derecho fundamental por cuanto no es, por concepto, algo inherente a la persona. Se ajusta, más bien, al concepto de valor o bien jurídico común al que aspira toda sociedad con el objetivo de desempeñar una vida tradicional en paz y armonía en la cual prevalezca el respeto mutuo entre todos sus miembros.

Resulta de gran importancia hacer énfasis en la particularidad del bien jurídico denominado ‘seguridad ciudadana’, que radica en el hecho de que hace referencia a un bien colectivo, esto es, que se asocia a un interés en común y no particular. Al respecto, la sentencia del Exp. N.º 3482-2005-HC/TC (Luis Augusto Brain Delgado) expedida por el Tribunal Constitucional señala:

De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de los derechos se asome al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a la cual, se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado social de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales para la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar. (Cfr. Exp. N.º 03482-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 14)

Del fragmento citado se desprende una idea trascendental y es que el colectivo siempre deberá tener como consigna llevar una vida pacífica y en avenencia dirigida al bien en común. Para ello, resulta inevitable establecer una política de seguridad impulsada principalmente por el Estado al ser éste el medio idóneo para la organización de la sociedad en base a las normas instituidas. Con el orden establecido en dicho extremo, será más tolerable hacer frente a los conflictos colaterales derivados de lo que implica la convivencia en todo grupo humano como lo son la delincuencia, criminalidad, inseguridad, entre otros.

Por otra parte, en el fundamento N.º 13 de las sentencias recaídas en los Exp. N.º 0349-2004-AA (María Elena Cotrina Aguilar) y N.º 3482-2005-HC/TC (Luis Augusto Brain Delgado), el Tribunal Constitucional señala que, más que un concepto ‘universal’, por así llamarlo, de lo que se debería entender por ‘seguridad ciudadana’, lo que se tiene es un conjunto de características y/o particularidades que nos permiten aproximarnos a su contenido:

Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que, para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de ‘peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal, suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

Resulta conveniente también señalar la opinión al respecto de la Defensoría del Pueblo que, a través del Informe Defensorial N.º 81 sobre “Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana”, Defensoría del Pueblo (2004) concluye que la seguridad ciudadana podría definirse de la siguiente manera:

La seguridad ciudadana es entendida hoy en día como una actividad de servicio público a cargo del Estado. Éste tiene la obligación de elaborar diversas políticas (económicas, sociales, culturales) preventivas y punitivas, en la búsqueda de garantizar la paz social, la tranquilidad y el desarrollo de la vida social libre de peligros. En la base del concepto de seguridad ciudadana está el deber del Estado de brindar protección a sus habitantes frente a toda amenaza a su seguridad personal y de sus bienes. En tal sentido, tiene un carácter instrumental ya que constituye un requisito indispensable para el desarrollo de la libertad de las personas y un presupuesto para el ejercicio efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución. (p. 41)

(Subrayado y negrita agregados)

En la presente investigación se ha dotado de especial importancia a la seguridad ciudadana puesto que gran parte de los pronunciamientos y sentencias del Tribunal Constitucional con relación a la vulneración al derecho al libre tránsito han sido impulsados por motivos de discordancias entre el derecho mencionado y la seguridad ciudadana, principalmente porque existen situaciones que eventualmente se dan en las cuales ambos conceptos se contraponen y es el Colegiado el encargado de realizar el respectivo examen de razonabilidad y proporcionalidad a efectos de determinar, en cada situación en particular, cuál debe prevalecer y por qué.

En la misma línea de lo que explicamos en el párrafo precedente, es preciso señalar que muchas de las sentencias analizadas para este trabajo consisten en pronunciamientos del Tribunal con respecto a demandas interpuestas por ciudadanos que han visto su derecho a la libre circulación vulnerado por causa de enrejados públicos, tranqueras y/o garitas de seguridad que impiden el tránsito por vías públicas.

Del mismo modo, como también se ha indicado, la ponderación de razonabilidad y proporcionalidad es un asunto de suma importancia para la presente investigación toda vez que esta se centra en el análisis del Tribunal Constitucional y la aplicación de este examen en cada caso sin excepción alguna pues todos los escenarios son distintos y merecen ser examinados por igual.

Otro punto importante al respecto que merece la pena ser tocado en la presente investigación es el rol que desempeñan las municipalidades, en coordinación y colaboración conjunta con la Policía Nacional del Perú y el Serenazgo, en cuanto a la seguridad ciudadana. Así lo dispone la propia Constitución Política del Perú de 1993 en su Art. 197°:

Artículo 197°. - Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

(Subrayado agregado)

En concordancia con lo indicado contamos con las distintas disposiciones de la Ley N.º 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, se ahondará más en lo señalado con relación a la seguridad ciudadana y lo que comprende en el siguiente capítulo de la investigación.

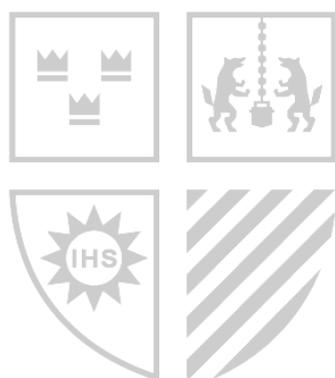
b. Seguridad nacional

El otro supuesto de restricción y/o limitación implícita al derecho al libre tránsito es por razones de seguridad nacional. Sobre este aspecto, la sentencia del Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC (Nilsen Mallqui Laurence) cita una Observación del Comité de Derechos Humanos que señala sobre la restricción al derecho en cuestión por seguridad nacional lo siguiente:

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como parte de la ya mencionada Observación General N.º 27, reconoce la posibilidad restricciones a zonas militares por motivos de seguridad nacional. Asimismo, se puede recurrir a una restricción válida y necesaria de la libertad de tránsito para la protección de la seguridad nacional y el orden público.

La cita responde a un supuesto de restricción implícito, como se ha señalado, pues no hace referencia a alguna norma o ley que lo indique puntualmente, sin embargo, es totalmente factible. Resulta bastante lógico que sea posible restringir el libre tránsito si se pretende ingresar y movilizarse por una zona militar por la importancia y el interés de carácter nacional que pudiera tener.

En el Perú, por ejemplo, el SIN – Servicio de Inteligencia Nacional (hoy en día la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI) funcionaba antiguamente en las instalaciones del Cuartel General del Ejército del Perú, siendo una zona de dominio del Estado cuyo acceso y tránsito por ella es restringido por su naturaleza de puesto militar que acarrea que las actividades que pudieran desempeñarse allí sean de carácter confidencial, por lo que es completamente comprensible la limitación al libre tránsito a la ciudadanía por dicho espacio.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

CAPÍTULO II: EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

En el presente capítulo se desarrolla el concepto del proceso constitucional del hábeas corpus, que tiene como principal finalidad proteger el derecho fundamental a la libertad individual de las personas y derechos conexos a ella ante las posibles amenazas, violaciones o vulneraciones que se pudieran dar en contra de estos por parte de alguna persona en particular o autoridad del Estado. Asimismo, se explicará por qué es que el hábeas corpus -y específicamente el de tipo restringido- es la acción idónea para ser interpuesta en caso se vulnere el derecho a la libertad de tránsito o libre circulación. En esa misma línea, se analizará los distintos tipos de hábeas corpus contemplados en la legislación constitucional peruana, señalando cuál y por qué se debe aplicar según la naturaleza de cada caso en particular.

2.1. Introducción histórica y teórica del Hábeas Corpus

De la revisión histórica que se ha realizado se tiene que el concepto e idea de libertad que hoy se conoce y adoptamos en el ordenamiento se desarrolló en la cultura occidental de la Antigua Grecia pues dicha noción se tornó un pilar fundamental en el desarrollo de la *polis*, esto es, la concepción de Estado que existía en ese entonces. Es así que distintos pensadores griegos escribieron sobre su percepción e ideas sobre el valor de la libertad, tales como Aristóteles, Platón o Sócrates. Lo cierto es que la libertad trascendió a la filosofía y fue así entrando en otros espectros como, por ejemplo, en la historia, literatura, política, entre otros. De igual manera, el concepto fue ampliándose y pasó de ser estrictamente 'libertad' en sí, a ser percibida en sus distintas variantes como la libertad individual, libertad física, libertad de expresión, de pensamiento, etc.

Ahora bien, con la conquista y posterior hegemonía poderosísima del Imperio Romano se asentaron las bases del Derecho Romano, lo que conllevó a que se materialicen instituciones y figuras como la seguridad jurídica, la protección de la libertad, la propiedad, el interdicto, la tipificación de delitos, entre otros ejemplos.

El asunto de la esclavitud era algo igual o más presente aún con respecto a la cultura griega, sin embargo, a raíz de los avances y la herencia de dicha civilización, se desarrollaron más los conceptos y las figuras con respecto a las personas y la libertad como un derecho de nacimiento en algunos casos y adquirido en otros. Lo que se aprecia es que, en general, hubo grandes avances en el campo del Derecho en la transición entre una cultura y la otra.

Pese a lo expuesto en los párrafos anteriores, diversos autores e investigadores coinciden en que el Hábeas Corpus, si bien no cuenta con una fecha exacta de creación, parece tener sus orígenes en Inglaterra aproximadamente en el siglo XII. Este mecanismo constitucional surge como una manera de reforzar lo dispuesto por la Carta Magna de 1215 en cuanto a protección de los derechos fundamentales de las personas. La idea consistió en elaborar un mecanismo constitucional eficiente, capaz de remediar aquellas situaciones en que se cometan vulneraciones a los derechos y con el tiempo se le fue dotando de un carácter especial de urgencia.

El Dr. Domingo García Belaunde (1973) señala sobre los orígenes del Hábeas Corpus:

El Habeas Corpus es una institución muy antigua, cuya aparición parece remontarse al siglo XII. Su larga evolución y su muy estrecha vinculación con la historia política y constitucional de Inglaterra han determinado en ese país la aparición de una extensa literatura en torno a esa garantía constitucional, y en no menor grado una similar en los Estados Unidos, a cuyo ordenamiento jurídico se incorpora en el siglo XVIII. (p. 48)

Resulta muy interesante cómo opera el legado jurídico desde hace tantos siglos. Así como el ordenamiento de dichos tiempos en Inglaterra fue heredado y replicado en ciertos extremos más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica, sucedió lo propio en España con las declaraciones de las Cortes de Cádiz con respecto al Perú toda vez que sirvieron como una suerte de base.

Por otra parte, el Dr. Alfaro Pinillos (2016) nos ilustra sobre este acontecimiento histórico:

(...) cuando los ingleses se dan cuenta que no basta que sus textos constitucionales establezcan derechos si es que no se prevén mecanismos rápidos para su protección, porque de nada sirve un texto que dispone claramente que “todos los ciudadanos tenemos derecho a la libertad individual” si no contamos con un mecanismo o instrumento procesal de rápida ejecución que, justamente, actúe cuando se vulnera o transgrede ese derecho. (p. 111)

Ahora bien, la Dra. García (2015) señala en la presentación de su obra:

“Como se sabe “*habeas corpus*” es una expresión latina que significa “*tráeme el cuerpo*”, y hace referencia a la locución que empleaba el pretor en los tiempos de la antigua Roma a favor de toda persona libre que adujera ser víctima de detención. De esta forma, mediante un edicto, el funcionario romano ordenaba al autor de la detención poner a la víctima ante su presencia a fin de que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del acto”. (p. 5)

Citando nuevamente al Dr. Domingo García Belaunde (1973) con respecto a la probable fecha de instauración del Hábeas Corpus:

En lo que respecta al Habeas Corpus, la fecha exacta de su origen es incierta. Parece ser que antes de la dación de la Carta Magna existían diversos medios de cautelar la libertad individual de los ingleses, a través de los siguientes "*writs*" (mandatos)

(...)

Estos *writs* cayeron paulatinamente en desuso, sobre todo por la aparición del *writ of habeas corpus*, cuyo nacimiento ha sido fijado por algunos en el año 1154 durante el reinado de Enrique II. No obstante, sólo la Carta Magna de 1215 le proporciona los principios sólidos que justifican su existencia, en el párrafo que ya hemos visto. El *writ* de habeas corpus parece haber sido muy utilizado sobre todo en el reinado de Eduardo III (1326-77) y de Enrique VI (1422-61) (p. 52-53)

Tal como lo señala el autor, la manifestación más cercana a lo que hoy en día se conoce como la acción de Hábeas Corpus fueron los '*writs*', lo que quiere decir 'mandatos' en idioma inglés. Si bien inicialmente la acción señalada estaba más orientada a internar que a retirar de prisión a alguien, con el paso de los años y los distintos contextos fueron amoldándolo de manera que en la actualidad se aplica como una medida de urgencia o remedio para defender inmediatamente a la persona cuya libertad sea vulnerada ilegal, arbitraria e injustificadamente.

De hecho, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2018) en el subcapítulo a cargo del Dr. Edwin Figueroa Gutarra, se cita al Dr. García Belaunde con respecto a este extremo en una de sus obras que se titula “El Habeas Corpus en la actualidad: Posibilidades y límites”:

Según Domingo García Belaunde, el hábeas corpus nace en Inglaterra a mediados del siglo XIII. Se le conoció como el «*high prerogative writ*» y sirvió para que una Corte del *Common Law* pudiera traer a su presencia a personas que debían comparecer en juicio. (p. 51)

Como se aprecia, las distintas opiniones expuestas tienen en común que refuerzan la idea expuesta anteriormente de que, si bien fue en Inglaterra donde el Hábeas Corpus se consagró como institución jurídica, desde bastante antes en el Imperio Romano ya existía la noción y su aplicación, en esencia, pretendía salvaguardar el derecho a la libertad de las personas que se encontraran en una situación en la cual consideraban que el acto de detención resultaba ilegal. Esto es posible dado que en muchas oportunidades ha existido una figura jurídica que se puede haber aplicado mas no necesariamente significa que estuvo debidamente instituida en una norma, sino más bien, que se trató de una suerte de costumbre jurídica donde se aplicaba el concepto.

2.2. Surgimiento del Hábeas Corpus en el Perú

En el Perú, la primera ley dictada con respecto a esta garantía es decretada recién con fecha 21 de octubre del año 1897. De hecho, hasta el año 1979, la única figura de garantía constitucional en la legislación peruana era el Hábeas Corpus. Más tarde, se incorporaron la Acción de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y las demás contempladas en la Constitución Política de 1993, la misma que se encuentra vigente a la fecha.

Para ahondar sobre este punto, nos permitimos citar nuevamente al Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2018) en el subcapítulo a cargo del Dr. Edwin Figueroa Gutarra quien, a su vez, cita al Dr. García Belaunde y señala:

En el Perú la primera Ley de hábeas corpus data de 1897 y luego es incorporada a las constituciones de 1920, 1933 y 1979. Un detalle particular para advertir respecto a las regulaciones de las Cartas de 1920 y 1933 es que la garantía del hábeas corpus figura como única garantía constitucional, en tanto que la Ley Fundamental de 1979 ya contempla una visión más amplia del hábeas corpus y el amparo como garantías constitucionales, a las que se añaden la acción popular y el proceso de inconstitucionalidad. (p. 53-54)

Cabe destacar que distintos especialistas en temas constitucionales coinciden al señalar que fue la Constitución del año 1979 la que marcó un hito en cuanto al inicio de un sistema de jurisdicción constitucional en el país, toda vez que en ella se contempla por primera vez la inclusión del Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que se encargaría específicamente de atender todos los recursos de materia constitucional solicitados por los ciudadanos que vieran vulnerado alguno de sus derechos fundamentales. El Dr. Ramos (2017) hace una mención al respecto en el libro “Las Constituciones del Perú”:

Introdujo la Carta de 1979 el control concentrado de la Constitución a través del flamante Tribunal de Garantías Constitucionales. Hasta entonces se había privilegiado únicamente el control político, a cargo ya sea del Congreso o del Consejo de Estado. En efecto, una de sus señas de identidad más saltantes fue la creación de una «jurisdicción constitucional». (p. 70)

De igual manera, el Dr. Alfaro nos menciona comentarios similares al respecto en su obra “Manual Práctico de Hábeas Corpus y Amparo”:

La Carta Magna de 1979 llenó un vacío existente y, después la Constitución de 1993 ha complementado cuanto había que complementar. Es necesario precisar que las garantías son el último remedio jurídico que queda frente a la arbitrariedad. Solamente se debe acudir a ellas si son el último recurso que nos queda. Si hay otros mecanismos procesales que la legislación común contempla (vías procedimentales específicas), el ciudadano debe recurrir a ellos. (p. 111)

Ahora bien, se debe precisar que desde que existe la posibilidad de proceder con la interposición de las acciones constitucionales en la legislación peruana tales como el Hábeas Corpus o la Acción de Amparo, la ciudadanía ha respondido de manera positiva a efectos de aplicarlos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales como por ejemplo: hasta hace no mucho, la Acción de Amparo como una medida urgente a fin de actuar en un caso de despido arbitrario sin que el empleado haya incurrido en alguna de las causales determinadas por la ley (en la actualidad, los despidos arbitrarios son conocidos extraordinariamente en la jurisdicción constitucional) (Precedente Elgo Ríos – Exp. N.º 02383-2013-PA/TC); el Hábeas Corpus si se ha efectuado una detención

arbitraria por parte de alguna autoridad del orden como la Policía Nacional, sin cumplirse los supuestos en que es posible detener a una persona, ya sea en flagrancia delictiva o en cumplimiento de la respectiva orden judicial dictada por un juez; entre otros casos.

Por otra parte, en cuanto a la presentación de acciones de hábeas corpus, por ejemplo, contamos con las siguientes cifras que expone el autor Gorki Gonzáles (1998): “De un total de 53 resoluciones de hábeas corpus correspondientes al año 96, 41 provienen de la ciudad de Lima; a su vez de 38 resoluciones emitidas en 1997, 18 lo fueron en la capital” (p.104). De esta información se desprende que, evidentemente, la acción constitucional del hábeas corpus ha sido interpuesta (en la muestra tomada en los años 1996 y 1997) en su mayoría, en la capital del país. En cuanto a esto podríamos pensar que parte del motivo radica en la centralización, problemas vinculados a la poca información que se brinda en cuanto a los derechos fundamentales, etc.

Al respecto, el mismo Dr. Gorki Gonzáles (1998) señala:

Como indicador de este primer resultado, se sugiere un panorama en el cual, o efectivamente no se producen violaciones de derechos fundamentales en provincias o bien que el acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales se hace más difícil, debido a que el conocimiento de la institución del hábeas corpus es limitado fuera de Lima. (p. 104)

En ese sentido, la opinión del suscrito se inclina más por la segunda proposición que realiza el autor toda vez que no se cree que en provincias no se produzcan violaciones de los derechos fundamentales. Estas se producen a lo largo y ancho del país, es una realidad que permanece latente. Precisamente por ello es por lo que el Estado ha puesto a disposición de los ciudadanos la acción de hábeas corpus, pues así se procura que toda persona pueda proteger sus derechos fundamentales, en este caso, los que están relacionados a la libertad individual.

Es por lo expuesto en líneas anteriores que nos inclinamos por la proposición del autor en la cual señala que el acceso a la tutela jurisdiccional en cuanto a derechos fundamentales se torna más dificultoso en las provincias pues el conocimiento de la institución del Hábeas Corpus se centra en la capital. Como un comentario adicional debe señalarse que es un deber tanto del Estado como de la ciudadanía misma el informar e informarse constantemente sobre los temas que estamos exponiendo.

En esa línea, el mismo autor hace referencia específicamente a los casos de interposición de acciones de Hábeas Corpus motivadas por la vulneración al derecho a la libertad de tránsito, tema en el cual se centra la presente investigación. Así, el autor Gorki Gonzáles (1998) explica:

Durante el año 1996 se resolvieron diez demandas relacionadas con la vulneración de la libertad de tránsito y durante el año 1997 fueron resueltas cinco demandas. Del total sólo 5 demandas fueron declaradas fundadas, de ellas, la Corte Superior resolvió 2 y el Tribunal Constitucional 3. (p. 123)

Ahora bien, cabe señalar que la presente investigación se centra en el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a la vulneración al derecho a la libertad de tránsito en el período comprendido entre el año 2000 al 2020, mientras que la información expuesta en la cita anterior se refiere a información recopilada durante la década anterior (años 1996 y 1997).

Esto podría resultar como un indicador de que a partir del nuevo milenio en adelante, los ciudadanos hicieron un mayor uso del Hábeas Corpus en pro de la defensa de sus derechos fundamentales toda vez que la cantidad de sentencias vinculadas al tema en cuestión que fueron dictadas por el Tribunal Constitucional a partir del año 2000 es mayor a las que corresponden a la década de los 90's. Ello resulta positivo, pues quiere decir que los ciudadanos lograron informarse mejor de los mecanismos con los cuales cuentan a efectos de ejercer la protección de sus derechos.

2.3. El Hábeas Corpus como garantía constitucional en la legislación peruana

Como ya se ha mencionado en la introducción del presente segundo capítulo de la investigación, la primera ley dictada en el Perú con respecto al proceso del Hábeas Corpus entró en vigor en octubre del año 1897. No obstante, este extremo de la investigación se enfocará en el análisis de la normativa vigente sobre el Hábeas Corpus y los tipos específicos de dicha garantía desarrollados como parte de los espectros jurisprudencial y constitucional.

La Constitución Política de 1993, Ley fundamental del Estado vigente, señala en su artículo 200°, numeral 1) lo siguiente:

“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

1) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

A efectos de ahondar acerca del concepto y definición del hábeas corpus en la legislación del país, se citará la opinión de distintos autores al respecto. Así, el Dr. Roberto Alfaro (2016) señala sobre el hábeas corpus:

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger la libertad individual de la persona y los derechos constitucionales conexos con ella (por ejemplo: el derecho de ingresar, transitar y salir del territorio nacional, el derecho a no ser incomunicado) ante violaciones (perjuicio actual) o amenazas de violación (perjuicio futuro) provenientes de una autoridad o de un particular. (p. 111)

Por otra parte, el Dr. Edwin Figueroa (2013) lo define de otra manera:

La garantía constitucional del hábeas corpus constituye un concepto sustantivo histórico que protege la libertad personal, así como los derechos conexos a ella. Se caracteriza por su amplio ámbito de acción en tanto no exige rigurosas reglas de competencia y su interposición, bajo las reglas del principio de máxima protección de la libertad individual, está ausente de medios formales. (p. 35)

Como se puede apreciar, el concepto central queda claro: se trata de una garantía constitucional cuyo proceso tiene por finalidad la protección de la libertad individual y los derechos conexos a esta. Es un mecanismo de defensa rápida y eficaz que poseen los ciudadanos a fin de salvaguardar el derecho fundamental señalado y los demás conexos.

Otro aspecto importante con respecto al hábeas corpus es que se trata de un proceso que puede ser interpuesto fácilmente, es decir, libre de muchas formalidades que podrían estorbar la defensa que se busca, comprendiendo así que es una manera que tiene el Estado de facilitar al ciudadano ejercer dicha defensa de sus derechos de manera que

sea posible actuar efectivamente cuando se presente una situación de esta naturaleza. Añade el Dr. Alfaro (2016) sobre este proceso:

Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el juez comprueba que efectivamente aquéllas se han producido, ordena la inmediata libertad de la persona o, si fuera el caso, ordena que se suspenda la violación o amenaza de violación del derecho constitucional de la libertad individual. (p. 111)

Estas disposiciones se amparan en distintos principios tales como el de celeridad, razonabilidad, proporcionalidad, unilateralidad, entre otros. De esta manera, se permite al agraviado actuar con urgencia a efectos de ejercer su defensa. Incluso es posible presentar el recurso tanto de manera escrita como oral y hasta por vía telefónica. Se entiende así que se trata de un proceso para situaciones que podrían resultar una emergencia, en las cuales es preciso actuar con celeridad y el juez deberá resolver de manera inmediata a fin de evitar que se vulneren los derechos de una persona de manera arbitraria o que su integridad corra peligro.

Por otra parte, existen posturas que señalan, más bien, que la institución del hábeas corpus no resulta eficaz en relación con la protección del derecho fundamental de la libertad individual. Así lo explica el Dr. Gorki Gonzáles (1998) en el balance que realiza en su obra:

El panorama propuesto deja como imagen preliminar la ineficacia del hábeas corpus como mecanismo para la protección de las libertades fundamentales en el Perú. Más aún revela que en un contexto de reforma judicial, los términos de protección de los derechos y libertades fundamentales, no se enriquecen o no se explicitan necesariamente como valores que se pretenden proteger y fortalecer. (p. 124)

Con respecto a esta opinión particular, se deberá recalcar que el autor se expresó de esta manera a partir de resultados de cifras estadísticas que fueron tomadas en los años 1996 y 1997 sobre la interposición de hábeas corpus en el Perú en dichos años, arrojando como resultados que prácticamente el 90% de dichos recursos fueron presentados ante jueces de Lima, mientras que en las provincias se trató de una minoría de casos.

Las cifras no sólo hablan de los hábeas corpus presentados, sino también de cuántos de ellos procedieron, cuántos fueron declarados improcedentes y cuántos fueron resueltos por el Tribunal Constitucional. Al respecto se deberá señalar que es preciso

recordar que esta obra es del año 1998, un contexto muy distinto al que vivimos hoy en día casi 20 años después.

Es probable que en ese entonces el desconocimiento fuera mucho mayor en comparación con la actualidad. Herramientas como el internet –que llegó algunos años después- han hecho posible que las personas puedan informarse por sí mismas. Asimismo, el Estado ha tenido mayor facilidad para difundir información relevante para los ciudadanos con respecto a la defensa de sus derechos fundamentales a través de dicha herramienta.

Ahora bien, en el artículo 33°, numeral 7), perteneciente al Título II sobre el Proceso de Hábeas Corpus del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307), se señala lo siguiente:

“Artículo 33°.- Derechos protegidos:

Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

(...)

7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.”

Tal como se aprecia en el artículo citado en las líneas anteriores, existen diversos supuestos en los cuales todo ciudadano tiene derecho a ampararse e interponer una acción de Hábeas Corpus en pro de la defensa de su derecho fundamental a la libertad personal, así como de los derechos conexos a esta.

El artículo señalado expresa en total 22 numerales integrados por estos distintos supuestos en los cuales resulta válido interponer el Hábeas Corpus. Se ha hecho énfasis en el numeral 7 puesto que es aquel que se refiere expresamente a la procedencia del Hábeas Corpus en las situaciones en que el derecho fundamental a la libertad de tránsito o libre circulación de las personas se vulnere o se vea amenazado de ser vulnerado.

2.4. Postulación y tramitación del Hábeas Corpus

Para interponer una acción de Hábeas Corpus es necesario remitirnos al código adjetivo de la Constitución Política mediante el cual se postula y tramita su proceso, esto es, el Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado como Ley N.º 31307 en julio del año 2021. En esta norma se explicará ante qué casos procede, cuál es su postulación y procedimiento en aquellas situaciones en que se vulnera el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a este.

El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2018) en el subcapítulo “EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS. Aproximación a sus reglas procesales” a cargo del Dr. Camilo Suárez López de Castilla de la publicación titulada “Hábeas Corpus en la actualidad: Posibilidades y límites” señala con relación a la interposición de la demanda de hábeas corpus:

La demanda en el proceso de hábeas corpus carece completamente de formalidades, puede ser presentada por escrito o verbalmente. Tampoco requiere firma de letrado ni de tasas judiciales (Art. 26º CPC). La única exigencia de forma establecida en el Código Procesal Constitucional para la demanda sea ésta escrita o verbal, consiste en «suministrar una sucinta relación de los hechos...» (Art. 27º CPC).

En cuanto al medio para remitir la demanda, esta puede ser presentada de manera directa o a través de otros medios como correo, medios electrónicos de comunicación o cualquier otro que resulte idóneo para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional de la alegada violación o amenaza de derechos constitucionales (Art. 27º CPC). (p. 19-20)

De lo citado se desprende que la interposición de la demanda de hábeas corpus carece de formalidades y puede ser interpuesta por cualquier ciudadano ya sea de manera oral o escrita. Sobre este aspecto se debe comentar que se trata de una acción que se encuentra al alcance de todos y cuenta con todas las facilidades del caso para su interposición, de manera que el ciudadano pueda actuar prontamente y ejercer la defensa de sus derechos con la urgencia que el asunto amerita.

Un aspecto que resulta fundamental en lo que respecta a la interposición de la demanda de hábeas corpus es que los hechos que la han promovido deben ser narrados a

efectos de exponer ante el juez constitucional del lugar donde se produjo la afectación los motivos por los cuales se considera que el derecho fundamental así como los conexos a éste han sido vulnerados y en qué medida. El Dr. Camilo Suárez López de Castilla señala sobre este punto:

El único contenido que resulta indispensable en una demanda de hábeas corpus es la narración de los hechos del caso (artículo 27° CPC). En efecto, no resulta exigible al demandante que se exponga los fundamentos jurídicos, –máxime si se trata de un proceso en el que la demanda no necesariamente debe estar autorizada por letrado–, ni tampoco se exige que se señale claramente el petitorio. Esta narración de los hechos, como se ha entendido en nuestro medio, incluye la identificación del demandante y/o de la persona a favor de quien se interpone la demanda, los eventuales agresores o de algunos elementos que permitan identificarlos y, si es posible, el lugar en el que se efectuó la agresión. En este sentido, una simple descripción de los hechos, sin que se invoque un solo fundamento jurídico bastará al juez constitucional para tomar conocimiento del contenido de la demanda, de modo tal que a través del *iura novit curia* sea el propio juez quien se encargue de darle el fundamento jurídico a la pretensión postulada. (p. 28)

Por otra parte, se tiene que incluso la norma está pensada, en determinados casos, para aquellas situaciones extremas en que el ciudadano se encuentre en una zona de difícil acceso como pueden serlo las zonas rurales en el interior del país, con el fin de habilitar una opción accesible para que, en caso se encontrara en un territorio de las características señaladas, ello no implique una adversidad y pueda ejercer la defensa de su derecho vulnerado. Este hecho también ha sido tomado en cuenta en el Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme se aprecia en su artículo 30°. El Dr. Camilo Suárez López de Castilla señala en la misma publicación citada en líneas anteriores:

La ausencia de formalidades y la completa libertad de elección de los medios para hacer llegar la demanda al órgano jurisdiccional se fundamenta en la necesidad de tutela urgente de los derechos protegidos por el hábeas corpus, necesidad que se ve acentuada en aquellos casos en los que el demandante se encuentre dificultado de presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional, debido a circunstancias de carácter geográfico. En efecto, si tenemos en cuenta aquellos lugares alejados de la sede del órgano jurisdiccional, sobre todo de zonas rurales, obligar a la persona a trasladarse personalmente a la capital de la provincia o del distrito a fin de interponer la demanda, atentaría contra el carácter urgente de estos procesos. (p. 27-28)

Ahora bien, con respecto al juez que debe conocer la causa se ha pensado también en beneficio de la tutela jurisdiccional efectiva del ciudadano y la norma dispone que la demanda pueda ser interpuesta ante el juez constitucional del lugar donde se haya producido la afectación o donde se encuentre físicamente el agraviado si se tratara de procesos de detenciones arbitrarias o desapariciones forzadas (Art. 29° NCPC). Sobre este punto, el Dr. Arsenio Oré Guardia (2016) señala:

Con relación al juez ante quien se presenta la demanda constitucional de hábeas corpus, nuestro ordenamiento ha previsto la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional de primera instancia pueda asumir competencia en todo el territorio nacional, aun cuando la alegada afectación constitucional se haya producido fuera de su jurisdicción, este ejerza ordinariamente sus atribuciones. En tal sentido, el art. 28° del Código Procesal Constitucional es claro al referir que “la demanda de hábeas corpus se interpondrá ante cualquier juez penal, sin observar turnos”.

Así, una demanda constitucional de hábeas corpus no puede ser desestimada por razones de competencia territorial según la legislación ordinaria, por ejemplo, cuando aquella es presentada ante el juez penal del Distrito Judicial de Lima por una detención arbitraria producida en el Distrito Judicial de Tacna. (p. 26-27)

Es preciso indicar que las citas señaladas al respecto corresponden al Código Procesal Constitucional que estuvo en vigencia antes de la promulgación del Nuevo Código Procesal Constitucional de julio del 2021, sin embargo, las variaciones han sido realizadas en cuestiones de forma mientras que el fondo de la norma es muy similar por no decir que es prácticamente el mismo. Este aspecto resulta de vital importancia puesto que otorga al ciudadano acceso a la tutela jurisdiccional efectiva con celeridad debido a que la demanda será revisada por el juez constitucional. Cabe señalar que las autoridades judiciales han pensado en las implicancias de esta norma de esta manera debido a que se trata de la protección de los derechos fundamentales de las personas. Incluso en el Nuevo Código Procesal Constitucional se ha dispuesto que el demandante que no cuente con recursos económicos suficientes o se encuentre en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública gratuita (Art. 4° NCPC).

Es así que, si estuviéramos refiriéndonos a otra materia como, por ejemplo, a procesos contenciosos administrativos, laborales o tributarios, la interposición de una demanda sin tener presentes factores como la formalidad o la competencia del juez, por ejemplo, supondría definitivamente que sea desestimada por estas razones.

Otro punto importante que no se puede dejar de señalar en el presente subcapítulo por ser de gran relevancia es que en el Código Procesal Constitucional no existía etapa probatoria en los procesos de garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en su Art. 9°:

Artículo 9.- Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones

probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

Como bien se señala en la norma citada, sólo proceden los medios probatorios que no requieren actuación, sin embargo, el juez que conozca la causa tiene, dentro de sus facultades discrecionales, el poder decidir si el caso amerita que se actúen pruebas que puedan haberse presentado.

Ahora bien, en el Nuevo Código Procesal Constitucional, el contenido relevante a los medios probatorios en el proceso del hábeas corpus y procesos constitucionales, en general, resulta ser más explícito. Sin embargo, el tenor del enunciado en cuanto al fondo es, en principio, lo mismo. Esto es: proceden los medios probatorios que no requieran actuación, con la salvedad de que el juez constitucional tiene la facultad discrecional de ordenar la actuación de dichas pruebas si lo considera pertinente. A efectos de realizar una comparación, se cita el artículo referido a los medios probatorios en el Nuevo Código Procesal Constitucional:

Artículo 13.- Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

Este aspecto favorece a los ciudadanos que en cuya situación resulte muy pertinente la actuación de pruebas debido a que el juez constitucional encargado podrá determinar que en ciertos casos sí corresponde. Asimismo, así se presenten medios probatorios en casos en que la situación no amerite su actuación, la facultad discrecional del juzgador hace posible que pueda también evaluarlo y tomar una decisión en base a lo expuesto.

Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Constitucional conocerá los procesos de hábeas corpus cuando se interponga el recurso de agravio constitucional (Art. 24º N.C.P.C.), el mismo que procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. De ser concedido, el expediente debe ser remitido al Tribunal Constitucional dentro del plazo estipulado en la norma señalada.

Sobre el Recurso de Agravio Constitucional cabe hacer mención lo comentado en la publicación titulada “Hábeas Corpus en la actualidad: Posibilidades y límites” del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2018) en el subcapítulo “LAS DEMANDAS DE HÁBEAS CORPUS CONTRA LAS REJAS Y TRANQUERAS EN LAS CALLES. Criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional” a cargo del Dr. Dante Paiva Goyburu que señala:

(...) de la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se advierte que, en más de una docena de casos, las demandas de hábeas corpus por vulneración de la libertad de tránsito han llegado a conocimiento del supremo intérprete de la Constitución, gracias a lo cual ha podido exponer en sus fundamentos criterios propicios para solucionar las controversias que surgen por la instalación de los elementos de seguridad en las distintas calles del Perú.

Esta situación es de resaltarse, por cuanto los recursos de agravio constitucionales interpuestos contra los fallos de las Cortes Superiores del Poder Judicial han resultado válidos, lo que verifica que los ciudadanos no resultaron conformes con las decisiones de primera y segunda instancia. (...) (p. 238-239)

El enunciado citado hace referencia explícitamente a casos de vulneración al derecho a la libertad de tránsito por enrejados y tranqueras, lo que podría ser una de las causas más comunes por las que los ciudadanos interponen hábeas corpus en defensa de su derecho a la libre circulación, no obstante, no es la única razón pues existen otros supuestos en los cuales el derecho fundamental en cuestión puede ser afectado. Como bien se señala, la interposición de recurso de agravio constitucional en este caso se puede traducir como la disconformidad de los ciudadanos con las decisiones en los fallos de segunda instancia judicial, siendo que esas causas deberán ser evaluadas por el Tribunal Constitucional si cumplen con los requisitos señalados en la norma.

Finalmente, con respecto al proceso constitucional del hábeas corpus, es preciso señalar que existen normas especiales para su procedimiento, las mismas que se detallan en el Art. 37º del Nuevo Código Procesal Constitucional cuyo enunciado es el siguiente:

Artículo 37.- Normas especiales de procedimiento

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público.
- 5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7) Las actuaciones procesales son improrrogables.
- 8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.

De lo expuesto se tiene que el sentido principal de establecer estas normas especiales a seguir en el procedimiento de hábeas corpus radica en dotar de la celeridad que el caso amerita y proteger al demandante del daño o vulneración a su libertad individual o a los derechos conexos a ésta que podría sufrir a causa de dilaciones innecesarias por temas de forma como, por ejemplo, la recusación del juez al que corresponde conocer la causa o reprogramaciones de actuaciones procesales.

Sobre el aspecto de las normas especiales a cumplirse en el procedimiento del hábeas corpus (con respecto al Código Procesal Constitucional vigente antes del Nuevo), en estricto, el Dr. Arsenio Oré Guardia (2016) señala:

El artículo 33° del Código Procesal Constitucional establece normas especiales de procedimiento. En primer lugar, se menciona que no cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre. En segundo lugar, no caben excusas de los jueces ni de los secretarios. En tercer lugar, esta sumariedad implica, por disposición de la ley, la habilitación permanente de días y de horas para la realización de las actuaciones procesales. En cuarto lugar, no interviene el Ministerio Público. En quinto lugar, se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciara el juez en cualquier estado del proceso. En sexto lugar, el juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante si lo pidiera; y, por último, las actuaciones procesales son improrrogables, lo que busca dar celeridad al trámite a fin de restablecer el derecho afectado.

Como consecuencia de esta sumariedad, los jueces están obligados a tramitar con preferencia los procesos constitucionales, especialmente el hábeas corpus; solo cabe interponer recusación por el afectado o quien actúe en su nombre, no siendo admisible la excusa del juez o secretario. (p. 27-28)

Resulta interesante el punto en el cual el autor citado indica que los jueces están obligados a tramitar con preferencia los procesos constitucionales, con énfasis en el hábeas corpus. Esto hace especial sentido en cuanto a que son dichos procesos mediante los cuales los ciudadanos consiguen la tutela de sus derechos fundamentales, por lo que, la preferencia para estos casos se encuentra totalmente justificada.

2.5. Tipos de Hábeas Corpus contemplados en la legislación peruana

Luego de una breve introducción histórica y conceptual acerca del proceso del hábeas corpus a nivel internacional y en la legislación del Perú, en este segmento de la investigación se explicarán los distintos tipos de Hábeas Corpus que estuvieron –y algunos están- vigentes en la legislación peruana, así como la naturaleza de cada uno con respecto al caso en el cual deben ser aplicados.

En este aspecto, se explicará por qué distintos autores mencionan ciertos tipos de hábeas corpus que otros no mencionan. Por ejemplo, el Dr. Roberto Alfaro (2016:131) señala que en la legislación derogada eran 6 (preventivo; excepcional; reparador; restringido; traslativo y conexo). Asimismo, explica que las nuevas clases son 3: innovativo; instructivo y correctivo.

Otro autor, el Dr. Mario Muñoz (2015) señala además de los mencionados por el autor anterior, la existencia de los tipos residual; atípico y excepcional.

A continuación, se analizará brevemente cada tipo de hábeas corpus mencionado y se señalará en qué caso debe aplicarse cada uno. Por motivo de relevancia en la presente investigación, se hará especial énfasis en el hábeas corpus restringido, el cual resulta el tipo idóneo en los casos en que se vulnere o exista peligro de vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

2.5.1. Hábeas Corpus Reparador

Sobre el hábeas corpus reparador debe mencionarse que es considerado como el principal, clásico, primigenio, entre otros, de los tipos del hábeas corpus pues responde al modelo originario establecido por primera vez en una legislación por los ingleses en el año 1632.

El Dr. Alfaro (2016) manifiesta al respecto: “es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.” (p. 138)

En el Expediente N.º 02663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional define este tipo de garantía constitucional de la siguiente forma:

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida (Cfr. Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, Fundamento N.º 6, inciso a).

Queda comprendido que este tipo de hábeas corpus es el esencial, por así llamarlo, toda vez que representa el sentido originario de esta garantía constitucional y procede efectivamente en casos de detención arbitraria contra una persona y en otros supuestos debidamente fundamentados por especialistas en la materia.

2.5.2. Hábeas Corpus Preventivo

El hábeas corpus preventivo es aquel que aplica en los casos en que, si bien no se ha concretado la privación de la libertad del sujeto, la amenaza de que ello pueda ocurrir está presente. En línea con lo expuesto, el Tribunal a través de la sentencia del Expediente N.º 02663-2003-HC/TC señaló que su procedencia será viable en los casos en los que “no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la

amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia”.

Sin embargo, para que este tipo de Hábeas Corpus sea considerado por el órgano jurisdiccional correspondiente como procedente es necesario que el demandante acredite que el acto de privación de la libertad que se pretende proteger genera un impacto real, directo y en proceso de ejecución. De semejante manera, pero entendido al contrario, la amenaza que se pretende evitar no puede ser conjetural ni presunta o hipotética.

El Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3171-2003-HC/TC ha definido los criterios que se deberán tomar en consideración para la valoración de la amenaza frente a la cual este proceso constitucional procede:

Se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones (Cfr. Exp. N.º 3171-2003-HC/TC, Fundamento N.º 1).

Por lo expuesto, es evidente que deben configurarse ciertos supuestos para que el juez pueda conceder la medida. Por citar un ejemplo, el Tribunal en la Sentencia que obra en el Expediente N.º 6167-2005-PHC/TC determinó el criterio de procedencia del hábeas corpus preventivo de la siguiente forma:

Procede la interposición de un hábeas corpus preventivo porque existe la amenaza inminente de que se inicie un proceso penal en contra del beneficiario sobre la base de una denuncia violatoria de la Constitución y la legalidad. Y se podrían dictar medidas cautelares en su contra que afectarían su libertad o su patrimonio (Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC, II ANTECEDENTES, 1. Demanda, Fundamentos de derecho, último párrafo).

2.5.3. Hábeas Corpus Correctivo

El habeas corpus correctivo se utiliza en los casos en que se producen actos que puedan resultar de agravamiento ilegal o arbitrario con relación a las formas y condiciones en que se cumplen penas privativas de la libertad. Cabe resaltar que se busca resguardar al sujeto de tratamientos que carezcan de razonabilidad y proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional define a través del inciso c) del Fundamento N.º 6 de la sentencia que obra en el Expediente N.º 02663-2003-HC/TC que “su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena”.

Es relevante precisar que este tipo de procedimiento para la protección de las garantías constitucionales del ciudadano retenido tienen por objeto salvaguardar la integridad física, psicológica y el derecho a la salud de las personas internas. Esta situación termina deviniendo en un suceso de revisión sobre las condiciones que garanticen la dignidad del individuo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento N.º 2 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 726-2002-HC/TC, hizo énfasis en que "mediante este remedio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente"

Sobre el asunto, el autor Alfaro (2016) explica a fin de complementar la información lo siguiente:

(...) También es admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados. (p. 151)

Queda entendido entonces que este tipo de habeas corpus limita su aplicación únicamente a casos en los cuales la pena ya ha sido impuesta, sin embargo, las formas o condiciones en que se cumple la pena privativa de la libertad no son propiamente respetadas, por lo tanto, esta acción resulta idónea para reparar los efectos de dicha situación y los efectos colaterales que pudiese generar en otros derechos conexos.

Finalmente, es importante destacar que, de acuerdo con el criterio del Tribunal en la casuística revisada, este tipo de Hábeas Corpus no solo es apropiado para salvaguardar el derecho de las personas privadas de su libertad por la detención carcelaria, sino además para aquellos retenidos en establecimientos privados en los que, con alguna

acción u omisión, se estuvieran violando o amenazando con la vulneración al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Bajo esta premisa, la violación o peligro de esta durante la permanencia en centros de salud mental, centros de rehabilitación o de internamiento podrían ser revisados por el órgano colegiado a través de este tipo de hábeas corpus.

2.5.4. Hábeas Corpus Instructivo

Este tipo de hábeas corpus se aplica expresamente en aquellos casos en que no se consigue ubicar el paradero de una persona que haya sido detenida o esté desaparecida. Con él, se busca garantizar la libertad y la integridad personal, así como salvaguardar el derecho a la vida.

Sobre este punto Mario Muñoz (2015) nos explica lo siguiente:

El hábeas corpus instructivo se sustenta en el derecho a la verdad, siendo un derecho implícito en nuestra Carta Fundamental. La desaparición es un delito permanente, que tiene relevancia para la aplicación de la ley penal. Por lo tanto, este hábeas corpus surge del compromiso del Estado de prevenir, investigar, sancionar, reparar y adecuarlo al Derecho interno. (p. 18).

En la historia contemporánea peruana, se ha concurrido en situaciones de violaciones de derechos humanos y detención recurrentes por parte de las autoridades estatales como consecuencia de los años en los que el terrorismo generó estragos en la seguridad nacional.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú (1997) dejó sentado que la ineficacia de la acción de hábeas corpus es imputable al Estado al haberse realizado una detención del denunciante por miembros de la Policía del Perú y que, encontrándose bajo la custodia de éste, “la Entidad lo ocultó para que no fuera localizado” declarándose fundada la pretensión del agraviado.

Actualmente, la Sentencia recaída en el Expediente N.º 01804-2015-PHC/TC del Tribunal Constitucional es bastante clara al definir la procedencia del Hábeas Corpus Instructivo en el siguiente supuesto:

El denominado habeas corpus instructivo procede ante la imposibilidad de ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición no solo es garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima, sino también conocer la verdad de los hechos de su desaparición, si se encuentra con vida, así como el desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar donde se ubica (Cfr. Exp. N.º 01804-2015-PHC/TC, Fundamento N.º 4).

2.5.5. Hábeas Corpus Innovativo

El hábeas corpus innovativo se aplica luego de haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal. Lo que busca es evitar que las situaciones ocurridas que causaron dicha amenaza, no se repitan en el futuro.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el inciso g) del Fundamento N.º 6 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 02663-2003-HC/TC esta acción procede incluso cuando la afectación al derecho ya se hubiese consumado, es decir, se trata de una acción preventiva para evitar su vulneración en una siguiente ocasión. Al respecto, en dicha sentencia (2003) se manifestó que el hábeas corpus innovativo “procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante”.

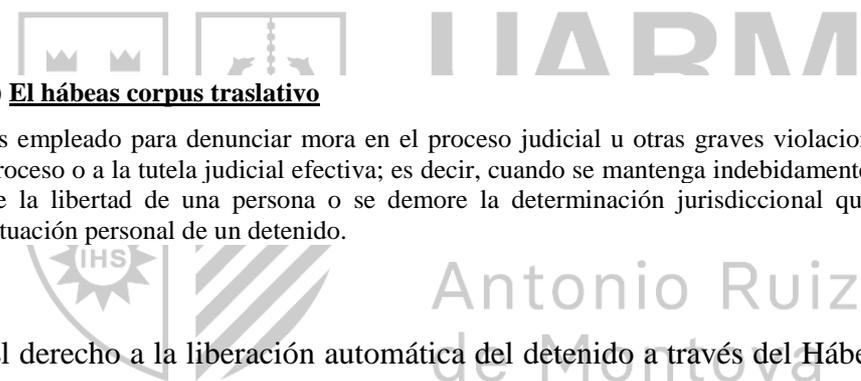
Sobre la materia, el jurista Domingo García Belaunde (1991) explica que dicho procedimiento constitucional "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado".

Por lo expuesto, se comprende que si bien el hábeas corpus es una garantía constitucional que pretende garantizar el cese del agravio y la reparación inmediata al estado anterior de las cosas, el de tipo innovativo permite al agraviado proceder incluso si la vulneración hubiese cesado con la finalidad de evitar que el emplazado cometa dichas acciones u omisiones en el futuro. Dicho supuesto, brinda un resguardo completo al ciudadano anticipándose a la vulneración posterior de posibles derechos.

2.5.6. Hábeas Corpus Traslativo

El hábeas corpus traslativo se interpone con la finalidad de denunciar demora injustificada en el juicio u otras faltas al debido proceso en casos en que el plazo para la detención de una persona ya se encuentre vencido o habiéndose definido su excarcelación, no se haya restituido inmediatamente su derecho de libertad de circulación. En otras palabras, lo que se busca es proteger la libertad de aquellas personas afectadas por las burocracias judiciales.

Al respecto, en el inciso e) del Fundamento N.º 6 de la sentencia que obra en el Expediente N.º 02663-2003-HC/TC, el órgano Colegiado definió al Hábeas Corpus Traslativo de la siguiente manera:


e) **El hábeas corpus traslativo**

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

El derecho a la liberación automática del detenido a través del Hábeas Corpus, en líneas generales, es un derecho expresamente contenido en el Nuevo Código Procesal Constitucional a través del Artículo 33º numeral 16º cuyo enunciado señala: *“El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez”*. Ahora bien, el de tipo traslativo busca denunciar y poner en conocimiento del juzgador constitucional la existencia de demora en el proceso que podría perjudicar gravemente a la persona cuyo derecho al libre tránsito haya sido vulnerado por asuntos administrativos, burocráticos, entre otros.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano resguarda el derecho de quien se encuentra en calidad de detenido de acceder a su libertad con celeridad en cuanto la justicia así lo determine, toda vez que la encarcelación indebida de un ciudadano podría exponerlo a la afectación de su integridad física y normal desarrollo en sociedad, siendo

el tipo de habeas corpus traslativo el procedimiento idóneo para denunciar situaciones como la descrita.

2.5.7. Hábeas Corpus Excepcional

El hábeas corpus excepcional se aplica únicamente en casos en que se ha declarado el estado de excepción en donde se suspende el ejercicio de alguno o varios de los derechos constitucionales relacionados a la libertad personal y seguridad, la inviolabilidad del domicilio, así como también el derecho a la libertad de reunión y de tránsito en el territorio del país.

Al respecto Mario Muñoz (2015) aclara lo siguiente:

En ningún supuesto existe la posibilidad de que un Estado limite o elimine la posibilidad de que sus ciudadanos puedan acceder a un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales. Procede esta modalidad en los estados de excepción, así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva N.º 8-87. (p.21)

Para el análisis del derecho de interposición del Hábeas Corpus Excepcional, es importante considerar que el Código Procesal Constitucional (ahora Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307) recoge la necesidad de garantizar que durante un estado de excepción como los descritos en el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos que se encuentran suspendidos por el estado de emergencia o de sitio como lo son los descritos en el párrafo precedente, aún puedan gozar de la revisión particular del órgano jurisdiccional correspondiente para definir la proporcionalidad del acto restrictivo en situaciones específicas.

El Artículo 10° del Nuevo Código Procesal Constitucional delimita los criterios que el Tribunal deberá considerar para la toma de decisiones:

(...)

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;

2) si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,

3) si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez. (...)

Ahora bien, el Tribunal Constitucional se ha manifestado recientemente acerca de la necesidad de delimitar la utilización del Estado de Excepción por parte del Estado como un recurso de *ultima ratio* y que debe ser aplicado con proporcionalidad y diligencia. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00964-2018-PHC/TC se precisa lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la declaratoria de un régimen de excepción en un Estado Constitucional debe ser, por su propia naturaleza, un recurso extremo y temporal que debe ser utilizado, en principio, únicamente para garantizar la vigencia de dicho Estado Constitucional en una situación específica y claramente delimitada. (Cfr. Exp. N.º 00964-2018-PHC/TC, Fundamento N.º 4).

Como resultado del entendimiento de las situaciones en las que el Hábeas Corpus Excepcional puede ser utilizado, resulta posible concluir preliminarmente que el derecho de libertad de tránsito podría ser encauzado a través de este tipo de hábeas corpus. No obstante, deberá considerarse el Hábeas Corpus Restringido como el recurso idóneo por el principio jurídico de especialidad normativa, habiéndose definido tal mecanismo como el específico para resguardar el derecho de locomoción.

2.5.8. Hábeas Corpus Conexo

El hábeas corpus conexo es entendido por la jurisprudencia como aquel mecanismo útil para la presentación de causas referidas a derechos conexos a la afectación de la libertad individual del ciudadano en concordancia con lo amparado por el artículo 3º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

De esta manera, se puede inducir que estamos frente a la protección de los derechos con carácter de *numerus apertus*, es decir, aquellas posibles amenazas o vulneraciones a los derechos constitucionales que no se encuentren enunciados taxativamente en la norma fundamental del Estado. Con esto se hace referencia al tipo de acción orientada a proteger la libertad individual del ciudadano en su mayor dimensión posible y cuando no exista un encauzamiento específico para contrarrestar la vulneración del ejercicio de su derecho ni recaiga en las categorías anteriormente descritas.

Al respecto, el autor Cavero (2008) explica lo siguiente:

La conexidad exige simplemente que el ejercicio del derecho constitucional afectado esté vinculado a la libertad individual. Tal conexidad se presenta cuando la vigencia del derecho constitucional constitutivo del debido proceso garantiza las condiciones para resguardar al procesado de una privación o restricción de la libertad individual arbitraria (p. 141).

En ese sentido, se entiende que para la pretendida procedencia tras la interposición de una acción de hábeas corpus conexo se requiere que se fundamente la existencia cierta de amenaza o vulneración de derechos conexos que impliquen también una afectación directa al derecho de libertad individual.

Al respecto, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2018) en el subcapítulo a cargo del Dr. Luis Andrés Roel Alva, de la publicación titulada “El Habeas Corpus en la actualidad: Posibilidades y límites” señala:

(...) para nuestro TC y conforme a su doctrina jurisprudencial, la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus del tipo conexo requiere que se fundamente la vulneración de derechos, como son el derecho al debido proceso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, entre otros, que supongan además la afectación de la libertad individual.

Esta exigencia para la procedencia de este tipo de hábeas corpus instituido por el TC, guarda coherencia con la propia finalidad del proceso constitucional de hábeas corpus, que es garantizar el derecho a la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a este, entendiéndose como «conexos» a los derechos constitucionales cuya afectación tendrá una incidencia directa en el agravio a la libertad individual del recurrente; es decir, esta conexidad exige una relación de causalidad entre una afectación y otra (p. 214-215)

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 02663-2003-HC/TC, precisa que el conocimiento acerca de la interposición de

demandas aún es limitado y podría interpretarse como todo aquel en el que se haya visto afectado de forma equivalente y superpuesta al derecho de libertad individual. Al respecto se declaró que se debe tener en consideración la doctrina recogida hasta el momento, sin que esta sea limitativa en cuanto a la ejecución del procedimiento de interposición de un hábeas corpus conexo. En ese sentido, se precisó lo siguiente:

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.

Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste.

Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus* (p. 8).

Algunos años después, el mismo órgano Colegiado mantuvo un criterio similar con respecto al hábeas corpus de tipo conexo, según se aprecia en la sentencia recaída en el expediente N.º 01774-2011-PHC/TC lo siguiente:

(...) no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere que *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual.

(...) para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, éstas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual. (Cfr. Exp. N.º 01774-2011-PHC/TC, Fundamento N.º 2)

2.5.9. Hábeas Corpus Restringido

El Hábeas Corpus Restringido es la acción que tutela la afectación o vulneración de cualquier naturaleza al derecho a la libertad de tránsito del ciudadano, objeto principal de la presente investigación. Al respecto, el jurista Galindo (2014) considera que debe utilizarse el Hábeas Corpus Restringido en el siguiente escenario:

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado. (p. 6)

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado positivamente sobre la idoneidad de la utilización de este tipo de acción para la defensa del derecho de locomoción. En la sentencia recaída en el expediente N.º 00509-2012-PHC/TC, el Colegiado declara lo siguiente:

En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía privada un sistema de control mediante rejas. Se trata, por consiguiente, de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual que es distinta de los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas, por tanto, se configura el supuesto del denominado hábeas corpus de tipo restringido. (Cfr. Exp. N.º 00509-2012-PHC/TC, Fundamento N.º 2)

En adición, en la sentencia que obra en el expediente N.º 2663-2003-HC/TC se precisa claramente la competencia del Hábeas Corpus de carácter restringido para la protección del derecho de libertad de tránsito. Sobre la materia, se precisó lo siguiente:

Entonces, el hábeas corpus restringido tiene por objeto atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, por lo que se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito. (Cfr. Exp. N.º 00509-2012-PHC/TC, Fundamento N.º 3)

De lo expuesto, se puede concluir que, según el criterio del Tribunal Constitucional, el Hábeas Corpus Restringido debe ser utilizado como acción idónea para la causa de la protección del derecho de libertad de tránsito en los casos en que sea vulnerado, así dicha vulneración se produzca en mayor o menor grado.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS GENERAL DE DIFERENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CASOS DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

3.1. Supuestos para el análisis de sentencias constitucionales

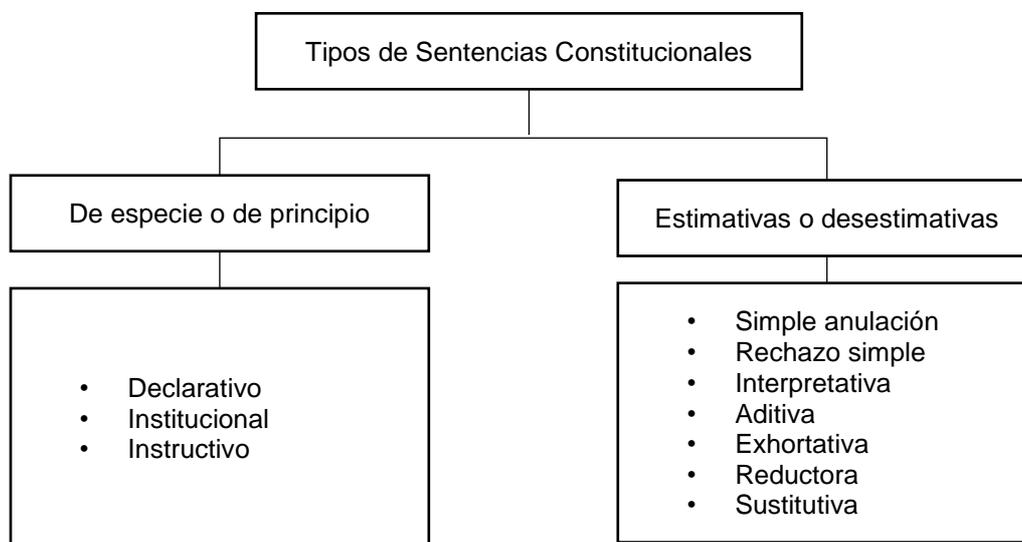
En el presente subcapítulo se describen los supuestos teóricos de la investigación que han sido tomados como base de conocimiento para el análisis del contenido de las sentencias y las decisiones emitidas por los magistrados del Tribunal Constitucional.

Resulta relevante comprender y difundir la estructura teórica que se ha considerado en la siguiente investigación con la finalidad de garantizar que el análisis y las conclusiones de este capítulo estén alineadas con los preceptos básicos del Derecho Constitucional y, de esta forma, pueda ser de utilidad para futuras investigaciones.

3.1.1. Tipos de sentencias constitucionales

De la recolección de información doctrinal y jurisprudencia constitucional peruana, se ha clasificado la tipología de las sentencias de la siguiente manera:

Figura 4
Tipos de Sentencias Constit. 1



Elaboración propia

a. De especie o de principio

El Tribunal Constitucional define a las sentencias de especie en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0004-2004-CC/TC de la siguiente forma:

Las sentencias de especie se constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad en un caso particular y concreto. En este caso, la labor del juez es meramente “declarativa” ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella (Cfr. Exp. N.º 0004-2004-CC/TC, Fundamento N.º 2, inciso a)

En ese orden de ideas, para efectos de la presente investigación, se comprende a las sentencias declarativas como aquellas que pretenden evidenciar la existencia o no de la vulneración al derecho protegido por la Constitución.

Por ejemplo, se han identificado sentencias del Tribunal Constitucional en las que el fallo respecto a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito se ha basado únicamente en la constatación *in situ* de la existencia o no de la situación jurídica descrita por el demandante.

Las sentencias de principio son aquellas que, por la relevancia de su contenido y decisiones del Colegiado, son consideradas aclaratorias del espíritu de la norma constitucional y que, por lo tanto, deben ser tomadas en consideración para los casos futuros.

Estas resoluciones tienen la característica de ser utilizadas para aclarar conceptos y describir criterios que permitan comprender mejor la voluntad del legislador. El Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0004-2004-CC/TC las define como aquellas que “interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes”.

Pueden ser institucionales, es decir, trascienden los derechos de los particulares, resultan relevantes y repercuten en el interés colectivo; y pueden ser también instructivas, que son aquellas que permiten aclarar conceptos para la orientación de los magistrados y conocimiento de la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos.

Respecto a la libertad de tránsito, existen diversas sentencias que definen conceptos que permiten concretizar el ejercicio del derecho a la libre circulación, así como sus limitaciones, sean válidas o abusivas. No obstante, solo existen dos precedentes vinculantes sobre la materia.

En los precedentes vinculantes en materia de libertad de tránsito se definen las limitaciones al derecho a la libertad de tránsito, así como la concepción del bien jurídico seguridad ciudadana. Estos dos son el caso María Elena Cotrina Aguilar, de Expediente N.º 349-2004-AA/TC y el caso Brian Delgado y otros con Expediente N.º 3482-2005-PHC/TC

b. Estimativas o desestimativas

De acuerdo con Fix-Zamudio y Ferrer (2009) las sentencias estimativas son definidas como aquellas que tienen por finalidad dilucidar la eliminación de una norma del ordenamiento jurídico. Al respecto, los autores manifestaron lo siguiente:

Las sentencias estimatorias en los supuestos de impugnación de normas legislativas poseen efectos generales e implican la nulidad del ordenamiento impugnado o de algunos de sus preceptos, además de las modalidades establecidas por las leyes y reglamentos que regulan la estructura y funciones de los organismos jurisdiccionales que resuelven sobre la inconstitucionalidad de normas generales (p. 31)

Este tipo de sentencias cuenta con diversas subcategorías de acuerdo con el efecto que generen en el ordenamiento jurídico, sin embargo, no serán materia de análisis en el supuesto del presente trabajo de investigación puesto que estas solo proceden frente a una demanda de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad para la expulsión de una norma es un mecanismo de última instancia y no se encuentra relacionado con la defensa del derecho a la libertad de tránsito. Tal como se ha manifestado, el análisis de la presente investigación se basa en las sentencias sobre el ejercicio y limitaciones, en la práctica, de la circulación del ciudadano, que se defiende a través del Hábeas Corpus Restringido.

A la fecha, no se ha interpuesto acción de inconstitucionalidad para la dilucidación de conflictos entre el derecho a la libertad de tránsito y las normas conexas como la Ley de Extranjería u otras disposiciones de seguridad ciudadana, por lo que no existe casuística por analizar.

3.1.2. Elementos de las sentencias constitucionales

Las sentencias constitucionales cuentan con cinco elementos que componen la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional. Esta es la forma en que el Colegiado estructura sus decisiones para guardar la consistencia entre fallos.

a. La razón declarativa – axiológica

La etimología de la palabra axiología hace referencia al “estudio o teoría de valores” y efectivamente, se comprende a esta parte de las sentencias como aquellas que expresan el entendimiento que los jueces y la ciudadanía deben comprender de la explicación del Colegiado sobre las normas constitucionales en una materia específica.

El Tribunal Constitucional lo define en el Expediente N.º 0024-2003-AI/TC y precisa que la razón declarativa-axiológica debe interpretarse de la siguiente manera:

Implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción excogitada por el Colegiado. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en el texto supra (p. 3)

Es decir, el Colegiado describe el sentido constitucional más allá de la norma basado en los principios rectores del derecho y el fin ulterior de la normativa, siempre con el objetivo de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

b. La razón suficiente

De acuerdo con el autor Oré (2016) esta clasificación alude a la formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica del Tribunal Constitucional (p. 29). En ese sentido, debe entenderse como la argumentación que permite justificar la decisión del colegiado en cada caso.

El Tribunal Constitucional define a la razón suficiente o *ratio decidendi* a través del Expediente N.º 00024-2003-AI/TC como “el fundamento directo de la decisión; que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante” (p. 3).

La razón suficiente es un elemento bastante fácil de identificar en una sentencia y por lo general, el más importante en la composición de la sentencia, puesto que manifiesta el criterio orientativo de los magistrados para la interpretación de las normas constitucionales.

En la mayoría de las sentencias sobre la defensa del derecho a la libertad de tránsito se observa una consistencia de criterio en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, sin embargo, se identifica que a lo largos de los años, no existe una evolución en los argumentos utilizados para sustentar la interpretación de las normas materia de litigio.

c. Razón subsidiaria o accidental

Es aquella que recoge las descripciones orientativas que el Tribunal Constitucional busca poner en conocimiento de las partes y extensivamente, a los magistrados y ciudadanía con la finalidad de aclarar conceptos y complementar el entendimiento del objeto materia de litigio.

En el ejercicio de revisión de sentencias constitucionales, se puede observar que, en muchos casos, las sentencias recogen la argumentación y criterios que permiten llegar a un fallo en determinado sentido, pero describen además el contexto de interpretación del derecho a la libertad de tránsito que, de cierta forma, permiten delimitar su aplicabilidad, sus limitaciones o interpretaciones, aun cuando estas no sean directamente aplicables para el caso concreto.

De acuerdo con el ex magistrado García Toma, este elemento debe comprenderse de la siguiente forma:

La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan (p. 348)

Esta forma de pedagogía a través de las sentencias son las que permiten homogenizar el entendimiento de un derecho tan complejo, por la serie de limitaciones conexas, como el derecho a la libertad de tránsito que permiten pronosticar de qué manera podría fallar el Tribunal Constitucional en situaciones en el que este derecho sea materia de análisis.

d. Invocación preceptiva

De acuerdo con lo definido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0024-2003-AI/TC, se deberá comprender el elemento de invocación preceptiva de la siguiente manera:

Es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional (p. 4).

En este apartado se recogen los argumentos jurídicos por los cuales los magistrados han tomado una decisión en determinado sentido.

e. Fallo

El Fallo o Resolución es la decisión que el Colegiado ha optado del análisis del caso concreto en consistencia con las razones anteriormente descritas que componen los elementos de la sentencia.

De acuerdo con el autor García Toma debe entenderse que el fallo tiene dos componentes, la decisión en sí y el contenido que la sustenta. En ese sentido, propone lo siguiente:



El acto de decidir se encuentra justificado cuando se expone dentro de las competencias asignadas al Tribunal Constitucional; mientras que el contenido de la decisión está justificado cuando se deriva lógicamente y axiológicamente de los alcances técnicos y preceptivos de una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad y de la descripción de ciertos hechos consignados y acreditados en el proceso constitucional (p. 386).

3.1.3. Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional

El asunto de la interpretación de sentencias puede convertirse en complejo en la medida que no se tomen en consideración que existen dos conceptos complementarios: los criterios metodológicos, que nos permiten entender cuáles son los elementos propios de la interpretación constitucional, y los principios interpretativos, que los magistrados toman en consideración para la elaboración de su respuesta.

a. Métodos de interpretación constitucional

A continuación, se detalla una compilación de los principales criterios tradicionales de interpretación en materia constitucional. Esta clasificación ha sido formulada por jurista alemán Friedrich Karl Von Savigny y destacada posteriormente por

otros autores como Howard K. Stern, F. De Borja López-Jurado, F. Javier Díaz Revorio, entre otros, los mismos que coinciden en que los criterios presentados sirven como una aproximación a la manera más apropiada de interpretar una norma constitucional, por lo que no son autosuficientes y deben combinarse entre sí pues ninguno es superior o inferior a los demás.

- **Criterio gramatical**

De acuerdo con el autor Díaz Revorio, debe entenderse como la interpretación desde la dicción literaria del enunciado regulado por la norma constitucional. En tal sentido, manifiesta que el criterio gramatical:

Se basa en el “sentido propio de las palabras”, esto es, en la dicción literal del texto, y es un imprescindible punto de partida en toda interpretación jurídica, y por tanto también en la interpretación constitucional (p. 14)

En ese sentido, se entiende el criterio gramatical como la interpretación literal del enunciado materia de análisis. En el análisis del Expediente N.º 06546-2006-AA/TC se aplica el criterio gramatical de la siguiente forma:

En efecto como ha sido puesto de relieve en anteriores oportunidades, los derechos fundamentales no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva puesto que en la medida en que el ordenamiento jurídico, no crea *strictu sensu (sic)* los derechos esenciales, sino que simplemente se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no sólo a partir de una opción valorativa o principista como la reconocida en el Artículo 3º de la Constitución Política del Perú, sino también apelando al ejercicio hermenéutico al amparo de una fórmula sistemática o variante de contexto (Cfr. Exp. N.º 06546-2006-AA/TC, Fundamento N.º 4)

- **Criterio lógico**

Otro criterio tradicional de interpretación de sentencias constitucionales es el criterio lógico que según De Borja López-Jurado es el que “averigua el contenido de los conceptos de las singulares palabras, el significado del texto. En ella se manifiesta el específico lenguaje técnico-jurídico” (p. 13).

Queda entendido que el criterio de interpretación lógico es parte del proceso de análisis de los magistrados previo a la interpretación de la aplicación de una norma constitucional a la realidad.

- **Criterio sistemático**

Este criterio es uno de los criterios más relevantes puesto que representa el entendimiento de que la Constitución debe ser interpretada de manera armónica, considerando las presuntas contraposiciones que pudiesen surgir entre normas.

De acuerdo con Díaz Revorio, el criterio sistémico debe ser entendido en sentido amplio desde las siguientes tres acepciones:

En realidad, este criterio, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento *a coherentia*, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento *sedes materiae*, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte; y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al “contexto” (...) (p. 14)

- **Criterio histórico**

De acuerdo con el jurista Baldus la interpretación histórica no se deduce desde el significado de la nomenclatura del texto normativo, sino como el entendimiento del significado que el legislador desarrolló para la generación de la norma. Al respecto, menciona:

No significa generalmente una comprensión conservadora de las normas, manteniendo el sentido que se les dio en épocas pasadas. Más bien se trata de la observación de un momento preciso, el de la emisión de la norma (p. 5).

De Borja López-Jurado, por su parte, precisa que la indagación histórica de una norma es aquella “que indaga las raíces, la formación del precepto en su concreto contexto” (p. 5). Por lo tanto, se puede concluir que realizar el trabajo de reconstrucción de la regulación del derecho a la libertad de tránsito en el Perú a lo largo de las Constituciones resulta útil para comprender la evolución del legislador respecto a la concepción inicial y delimitación paulatina de dicho derecho.

- **Criterio genético**

El criterio genético hace referencia a aquellos antecedentes de investigación que permitieron el desarrollo del proyecto normativo. Al respecto, De Borja López-Jurado menciona que estos son entendidos como “los trabajos preparatorios, proyectos y motivos surgidos al hilo de la exposición de la ley y analiza los materiales legislativos” (p. 5).

Otros autores consideran que este criterio debe quedarse subsumido en la clasificación de interpretación histórica de la normativa, sin embargo, para efectos pedagógicos se ha preferido mantener las siete categorías tradicionales.

Es entonces que debe remitirse a los diarios de debate en los que se puede comprender, desde una perspectiva más amplia, las discusiones y opiniones que llevaron a formar los conceptos actuales contenidos en la Constitución Política del Perú.

- **Criterio comparativo**

El criterio comparativo debe ser comprendido como aquel que considera la interpretación de determinada norma constitucionales desde la base de otros sistemas jurídicos o principios contenidos en legislaciones extranjeras sobre los derechos fundamentales tutelados y los preceptos normativos regulados en la esfera del derecho comparado.

Esta interpretación general no debe confundirse con el método sistémico por comparación, el cual es definido por Marcial Rubio (2001) de la siguiente forma:

El método sistemático por comparación con otras normas consiste en extender a la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretada, no son ostensibles. Para que el método pueda ser válidamente aplicado es necesario, primero, que tales principios y conceptos sean claros, y que sean los mismos en las normas a comparar, lo que no ocurre en todos los casos; y, que el método se aplique tomando en cuenta las eventuales diferencias que existan entre los conjuntos y subconjuntos a los que pertenecen las normas utilizadas (p. 269)

- **Criterio teleológico**

Este criterio es definido por De Borja López-Jurado como “un método pluridimensional a través del cual se busca descubrir los valores y fines del precepto y averigua la *ratio legis*, el *telos* del precepto” (p. 111).

Dicho enunciado contribuye a comprender que el presente criterio de interpretación teleológica consiste en la indagación del significado de un determinado precepto en base a su propia finalidad, ello aunado a la interpretación que el juzgador pudiera realizar sobre la razón y finalidad ulterior de la norma sujeta a interpretación en concordancia con los derechos que se pretenden resguardar.

b. Principios de interpretación

También conocidos como los principios hermenéuticos de la Constitución. El primer autor en plantear esta clasificación es el jurista alemán Konrad Hesse (1996) quien define las siguientes categorías como las que permiten al magistrado conocer los efectos esperados del texto de la norma constitucional:

- **Principio de Unidad de la Constitución**

Este principio interpretativo hace referencia a la necesidad de entender a la Constitución como un cuerpo normativo que debe ser interpretado de forma consistente entre las disposiciones en él contenidas.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado sobre el principio de unidad de la Constitución en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC lo siguiente:

El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (Crf. Exp. N.º 05854-2005-PA/TC, Fundamento N.º 12, inciso a)

Al respecto, el jurista García Toma (2010) precisa que la interpretación de la Constitución bajo el principio de unidad debe ser entendido de la siguiente forma:

Este principio consignador de la relación e interdependencia normativa permite resolver un problema crucial en materia constitucional: la existencia de intereses contrapuestos y de fórmulas de compromiso político derivados del pacto social entre fuerzas políticas y sociales representadas ante un órgano constituyente (p. 610)

En concordancia con lo expuesto, la visión de la Carta Magna como un conjunto y no como preceptos normativos aislados es un ejercicio necesario para la correcta interpretación de su contenido, evitando así la contraposición de posturas y advirtiendo oportunamente las limitaciones a los conceptos jurídicos tutelados en la Constitución.

- **Principio de concordancia práctica**

El principio de concordancia práctica es aquel que da cabida al análisis de razonabilidad, también conocido como *test de proporcionalidad*, puesto que su objetivo ulterior es el de salvaguardar todos los derechos amparados por ordenamiento jurídico peruano, sin que se tenga que suplantar o menoscabar un derecho para la atención del otro.

Sobre esta categoría, el ex magistrado del Tribunal Constitucional, García Toma (2010) precisa que:

En ese contexto, la concordancia práctica solo admite en función a las circunstancias del caso, la afectación residual relativa al modo, la forma, el lugar o el tiempo de ejercicio, siempre que exista razonabilidad y proporcionalidad en la recíproca limitación. (p. 607)

De acuerdo con Castillo Córdova (2005) el “principio de proporcionalidad sirve para establecer en cada caso concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia” (p. 8). Por lo tanto, su aplicación busca identificar la situación más justa ante la coexistencia de dos o más derechos que se contraponen.

- **Principio de corrección funcional**

Cuando se habla de principios interpretativos para el análisis de las disposiciones constitucionales, es necesario tener en consideración que no nos referimos a conceptos estáticos que deben ser aplicados de manera estandarizada, sino que son nociones orientativas que son desarrolladas con la finalidad de facilitar la labor de decisión de los magistrados bajo ciertos lineamientos mínimos.

Al respecto, Robert Alexy (2007), uno de los impulsores de la concepción del test de proporcionalidad, menciona lo siguiente:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces, hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa. (p. 83)

Sobre el principio de corrección funcional, Hesse hace mención de que la interpretación que le corresponde al Tribunal Constitucional debe ser consistente con las atribuciones conferidas por la propia Carta Magna. En ese sentido, el autor precisa que:

(...) si la Constitución regula de una determinada manera el cometido respectivo de los agentes que han de llevar a cabo las funciones estatales, el órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas; dicho órgano no deberá modificar la distribución de funciones a través del modo y resultado de dicha interpretación. (p. 27)

Este principio no restringe la obligación de los magistrados de inhibirse de compartir opinión en determinados aspectos, pero sí forja un límite competencial dentro de los marcos normativos accesorios como el Código Procesal Constitucional y otras leyes conexas a los derechos fundamentales, de manera tal que se respete el estado de derecho.

Al respecto, K. Stern (1963) plantea la siguiente postura:

(...) resulta problemática cuando se quiera ver en él algo más que una advertencia sobre los límites funcionales y competenciales de la jurisdicción constitucional. No es, en cualquier caso, una carta blanca para una declinación de competencias. (p. 135)

- **Principio de eficacia integradora**

El principio de eficacia integradora, también conocido como principio de integración está orientado a la consecución de la eficacia práctica de la normativa constitucional, teniendo en cuenta la prudencia del magistrado para la ponderación del real derecho que se pretende tutelar.

Sobre la materia, el jurista García Toma (2009) precisa que este principio plantea que “la actividad hermenéutica debe promover, reforzar y vigorizar las determinaciones político-jurídicas que hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución” (p. 612).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 5854-2005-PA/TC, hace bien en dilucidar los criterios interpretativos de las normas constitucionales, haciendo especial énfasis en la función integradora que debe estar presente en el juicio. En ese orden de ideas, se precisa lo siguiente:

El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. (Crf. Exp. N.º 05854-2005-PA/TC, Fundamento N.º 12, inciso d)

Queda entendido entonces que el principio de integración o de eficacia integradora se encuentra orientado a comprender el precepto constitucional tutelado, pero además complementar su aplicabilidad con la operatividad del derecho a través de leyes y reglamentos, sin que en este ejercicio se entorpezca innecesariamente las decisiones por conflicto de normas.

- **Principio de fuerza normativa de la Constitución**

El principio de fuerza normativa de la Constitución, como se desprende de su propio nombre, se refiere al carácter jurídico de los preceptos constitucionales así como a la fuerza vinculante de estos en la norma fundamental del Estado.

El propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º N.º 5854-2005-PA/TC, se refiere a este principio según se detalla en el siguiente enunciado:

El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (Crf. Exp. N.º 05854-2005-PA/TC, Fundamento N.º 12, inciso e)

Tal como ha sido señalado, el presente principio implica la vinculación imperativa de los preceptos contenidos en la Constitución y la sociedad, en la que estos deben regir. En síntesis, la fuerza normativa ejercida por la Constitución Política acredita su hegemonía con respecto a las demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico.

3.2. Análisis de sentencias del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la libertad de tránsito

En el presente subcapítulo se realizará el análisis de distintas sentencias que tuvieron como asunto central la protección del derecho a la libertad de tránsito y, a su vez, guardan relevancia con otros derechos como a la integridad física, psicológica y moral, a la propiedad, entre otros.

En ese sentido, el objetivo será determinar los conceptos, técnicas y mecanismos, en general, que aplica el Tribunal Constitucional a fin de salvaguardar el derecho al libre tránsito en aquellas situaciones en las que se alega su vulneración.

3.2.1. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito a partir de la instalación de enrejados y/o tranqueras

a. Análisis de sentencias en materia de seguridad ciudadana e instalación de rejas, tranqueras y otros elementos de seguridad

Se ha tomado como muestra para efectos de la presente investigación, los expedientes que se detallan en el listado descrito a continuación, con el objetivo de

identificar la tendencia interpretativa del Tribunal Constitucional en las demandas por la instalación de enrejados y/o tranqueras en la vía pública y los argumentos doctrinarios desarrollados por los magistrados en dichas sentencias constitucionales.

Listado de sentencias materia de análisis:

- Expediente N.º 2961-2002-HC/TC
- Expediente N.º 349-2004-AA/TC
- Expediente N.º 2527-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 5287-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 5994-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 6225-2005-PHC/TC
- Expediente N.º 5322-2006-PHC/TC
- Expediente N.º 6188-2007-PHC/TC
- Expediente N.º 01794-2011-HC/TC
- Expediente N.º 04893-2011-PH/TC
- Expediente N.º 00806-2012-HC/TC
- Expediente N.º 01017-2014-HC/TC
- Expediente N.º 03602-2015-AA/TC
- Expediente N.º 0311-2002-HC/TC

A continuación, el desarrollo del análisis de cada una de las sentencias del listado:

- **Expediente N.º 02961-2002-HC/TC**

En la presente sentencia se tiene un caso típico de demanda de hábeas corpus promovida por un ciudadano que consideró que su derecho a la libertad de tránsito está siendo vulnerado a causa de la instalación de tres (3) rejas de fierro que impiden que se transite libremente por las calles donde se encuentran dichos elementos. Cabe mencionar que no sólo ha sido emplazada la Asociación de Propietarios y Residentes que colocó los enrejados sino también la municipalidad del distrito respectivo y la de Lima por

considerar que éstas no cumplieron con defender el derecho en cuestión del justiciable en su condición de vecino y ciudadano afectado por la medida.

En lo relativo al análisis del Tribunal Constitucional del caso en particular, inicia expresando que ya habían existido pronunciamientos en oportunidades anteriores con respecto a la instalación de rejas:

(...) este Colegiado ha establecido que es posible permitir la instalación de dispositivos de seguridad, vigilancia y control en las vías públicas, siempre que dicha medida tenga por propósito resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, cuente con la previa autorización de la autoridad competente, y resulte razonable y proporcional con el fin que se pretende alcanzar. (Cfr. Exp. N.º 2961-2002-HC/TC, Fundamento N.º 2)

En la presente sentencia se identifica una tendencia interpretativa relevante del Tribunal Constitucional que debe ser tomada en cuenta para otros casos de pretendida vulneración del derecho a la libertad de tránsito. El Colegiado se pronunció en el siguiente sentido:

En efecto, no sólo no obra en autos documento alguno que permita acreditar algún problema de seguridad en la zona donde han sido instaladas las rejas, sino que existen suficientes elementos probatorios que permiten sostener que la instalación tenía por finalidad la disminución del tránsito en las calles (Cfr. Exp. N.º 2961-2002-HC/TC, Fundamento N.º 3).

Lo expuesto, en contexto con el sentido de la Resolución emitida, se puede interpretar de la siguiente manera:

1. El Colegiado no ampara la limitación del derecho de libertad de tránsito cuando no sea verificable que la instalación de las rejas no obedece al objetivo principal de resguardar la seguridad de los vecinos de la urbanización. De hecho, el Tribunal determinó que se debe acreditar que existieran previamente problemas relacionados con la seguridad en la zona.
2. El Tribunal desestimó la interposición de rejas puesto que se estimó que existen elementos suficientes a efectos de probar que la finalidad real de la Asociación demandada era lograr la disminución del tránsito vehicular por las calles. Al respecto, el Colegiado manifestó:

(...) la instalación de 3 rejas metálicas en el distrito de La Molina (en la calle Arcos de la Frontera Norte, esquina con la Av. Los Frutales; Arcos de la Frontera Sur, esquina con la Av. Los Frutales; y en la calle Jacarandá), cuyo fin aparente era impedir el desplazamiento de vehículos y peatones por las referidas calles y avenidas, constituye una afectación irrazonable y desproporcionada del derecho a la libertad de tránsito (...) (Cfr. Exp. N.º 2961-2002-HC/TC, Fundamento N.º 3).

Entre los distintos argumentos para la denegación de la instalación de rejas se destaca el hecho de que la Asociación emplazada señaló, muy convenientemente, que la supuesta autorización otorgada por la municipalidad distrital fue “de palabra”, lo cual resulta inaplicable de plano en el caso en cuestión.

Además, se suma el hecho de que ésta (la Asociación) se acogió, aparentemente, al silencio administrativo positivo al no obtener respuesta inmediata de la municipalidad a su solicitud, figura jurídica que también resulta inaplicable al presente caso.

Un aspecto muy interesante que podrá advertirse del análisis del Tribunal Constitucional es que es firme al no eximir de responsabilidad a la municipalidad distrital también emplazada por cuanto se verificó una excesiva demora en la respuesta a la solicitud de la Asociación, la misma que debió ser negativa y rechazar de plano la solicitud.

Asimismo, indicó que la autoridad edil del distrito al tomar conocimiento de la instalación de las rejas debió ordenar inmediatamente su retiro sin la necesidad del pronunciamiento de otra entidad, con mayor razón si existió una clara recomendación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima de proceder con el retiro de las rejas metálicas.

Otro aspecto importante que deberá resaltarse es que, en el presente caso, la Asociación emplazada pretendió restringir a su antojo el tránsito vehicular por las vías afectadas por la colocación de las rejas metálicas y, si bien se verificó que el tránsito peatonal por la zona no se tornó afectado, el Tribunal Constitucional ha determinado en otras oportunidades que el concepto de la libertad de tránsito no se limita al aspecto peatonal sino que acarrea también al desplazamiento en vehículos motorizados o no motorizados, conforme se aprecia en el acápite N.º 17 de la sentencia recaída en el expediente N.º 3482-2005-PHC/TC:

Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.

(Subrayado agregado)

En ese sentido, el Colegiado declaró fundada la demanda tras verificar de manera fehaciente que existió una evidente vulneración al derecho a la libertad de tránsito del ciudadano que la interpuso, por lo que, se ordenó el inmediato retiro de las rejas metálicas instaladas en las calles señaladas.

- **Expediente N.º 00349-2004-AA/TC**

El presente caso consiste en un precedente vinculante que ha descrito conceptualmente los alcances y limitaciones del derecho de libertad de tránsito ante la interposición de una Acción de Amparo con el objetivo de suspender la instalación de rejas metálicas.

En esta Resolución se hace una descripción de las limitaciones al derecho de libertad de tránsito que no están siendo atendidas en el presente subcapítulo, puesto que han sido descritas en la sección correspondiente de la presente investigación.

La demandada es la Municipalidad de Los Olivos, a pesar de que la iniciativa lesiva es de particulares residentes en el distrito, al considerar el demandante que dicho órgano es responsable de la instalación referida.

Sobre la materia, el Tribunal hace hincapié en que la acción empleada por el demandante no se trata de la vía procedimental idónea, sin embargo, decide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Al respecto precisa:

Este Colegiado considera innecesario declarar la existencia de un vicio de procedimiento y disponer una correlativa nulidad de los actuados, pues el resultado del proceso, a tenor de lo que aparece de los autos, no va a variar por una eventual modificación de la vía procesal utilizada. (Cfr. Exp. N.º 00349-2004-AA/TC, Fundamento N.º 2)

(Subrayado agregado)

Es relevante mencionar que el Tribunal Constitucional hace una exigencia exhaustiva en diversos extremos de la Resolución a la Municipalidad Distrital de Los Olivos con la finalidad de que dicha entidad tenga una actitud activa respecto al resguardo del derecho de libertad de tránsito de los vecinos.

Sobre la materia el Colegiado precisa que “es inconcebible que la comuna demandada se limite a una simple exhortación de buena voluntad” para la resolución de la controversia que los reúne. Precisa que su actuación pasiva corresponde a una renuncia al principio de autoridad que no debe ser tolerado. Además, conviene precisar el siguiente criterio:

Este Tribunal, ciertamente, no pretende, con la presente sentencia, que la municipalidad demandada adopte comportamientos verticales o autoritarios frente al problema descrito, pero sí que asuma las obligaciones que le imponen sus propias normas, tanto más cuanto que de las mismas depende la eficacia y respeto de los derechos constitucionales pertenecientes a los vecinos. Su actuación, en tal sentido, y por lo que aparece de los actuados, constituye una omisión inconstitucional intolerable que debe ser corregida inmediatamente. (Cfr. Exp. N.º 00349-2004-AA/TC, Fundamento N.º 22)

(Subrayado agregado)

Finalmente, el Tribunal Constitucional decidió declarar la demanda fundada en parte ordenando que se proceda con el retiro del sistema de seguridad instalado, negándose la tesis de que la Municipalidad tenga responsabilidad de coparticipación en la instalación de rejas, pese a su conducta indiferente.

Se han identificado como elementos que permitieron llegar a la siguiente resolución los siguientes:

1. El Tribunal precisa que no existe un concepto desarrollado acerca de seguridad ciudadana, sin embargo, realiza un acercamiento a su composición precisando que las restricciones a la libertad de tránsito por razones de seguridad pueden ser ejecutadas en dos supuestos: por disposición de la autoridad competente, las cuales se presumen válidas, y aquellas ejercidas por privados, en los que existe “*la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos*”.

2. El Colegiado define dos criterios de limitación a la instalación de rejas metálicas: en zonas de comercio frecuente o en avenidas de tránsito fluido (p. 7).
3. Se delimita que la interposición de rejas sería inconstitucional cuando en su diseño o aplicación “*resulte irrazonable, desproporcionado o, simplemente, lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento*” (p. 8).
4. Se determina tajantemente que, en la medida que se ha podido corroborar que la acción de los vecinos organizados fue realizada de forma unilateral, sin el permiso municipal correspondiente, ni el consenso de todos los vecinos de la zona, resulta innecesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la medida empleada. Al respecto, se concluye lo siguiente:

(...) es irrelevante, en el presente caso, que las rejas puedan encontrarse abiertas, semiabiertas o simplemente cerradas, pues lo esencial es que han sido instaladas sin ningún tipo de permiso o autorización, contraviniendo el carácter público de toda vía de tránsito o desplazamiento a la par que imponiendo los derechos de un grupo de ciudadanos por encima de los correspondientes a otros (Cfr. Exp. N.º 00349-2004-AA/TC, Fundamento N.º 22)

Se puede afirmar, luego de la revisión de la argumentación planteada por el Tribunal Constitucional en el presente Expediente N.º 00349-2004-AA/TC, que la ponderación del bien jurídico de la seguridad ciudadana en relación a la restricción al derecho de libertad de tránsito responde -además de los criterios mínimos ya establecidos por la Sala- a la instalación de este enrejado como consecuencia de un consenso con los ciudadanos locales con la finalidad de no alterar la convivencia pacífica y la paz social.

En este caso particular, observamos cómo el Colegiado ha mostrado una postura firme en contra de la instalación de rejas metálicas en la medida que no se cuente con los medios probatorios suficientes para acreditar que se ha realizado un procedimiento adecuado de análisis de viabilidad previo a la imposición unilateral de los elementos que limitan la libre circulación de otros ciudadanos.

- **Expediente N.º 02527-2005-PHC/TC**

El recurrente interpone demanda de Hábeas Corpus solicitando el cese inmediato de la construcción del cerco de rejas metálicas que rodean la unidad vecinal en la que vive.

Es relevante considerar que el presente caso se trató de una unidad vecinal que contaba con seis accesos de ingreso y que los habitantes de la unidad han solicitado el enrejado por razones de seguridad y tranquilidad, además de contar con la autorización previa de la Municipalidad para la instalación del cerco perimétrico.

El Colegiado hace alusión al principio interpretativo de la concordancia práctica en cuanto a la necesaria vinculación del derecho a la libertad de tránsito con el bloque de constitucionalidad que termina definiendo ciertos límites y restricciones a la libertad de tránsito. Al respecto señala lo siguiente:

Es necesario vincular el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder establecer, dentro de una técnica de ponderación, cuál de ellos es el que, bajo determinadas circunstancias, debe prevalecer, ajustándose al principio de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación para el fin que se pretenda alcanzar. (Cfr. Exp. N.º 2527-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 3)

En esta situación, el Tribunal Constitucional falló a favor de mantener el cerco perimétrico en la Unidad Vecinal Santiago 1º de Junio del Cusco, declarándose infundada la pretensión del demandante. Por lo cual, resulta relevante analizar la motivación del fallo, identificándose los siguientes criterios resolutivos:

1. El Colegiado define que el derecho de libertad de tránsito puede verse restringido cuando el bien común o los derechos del colectivo así lo justifiquen. Al respecto precisa en el Fundamento N.º 3 de la sentencia recaída en el Exp. N.º 2527-2005-PHC/TC, que *“es perfectamente permisible que, en determinadas circunstancias y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales”*.

2. Resalta la importancia de realizar una adecuada ponderación del derecho de seguridad para la instalación de rejas, precisando que es necesaria la determinación de una “*Política de Seguridad*” en algunos supuestos mencionando que “*la seguridad ciudadana cobra especial importancia si se parte del supuesto de que la colectividad ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial*”. (Cfr. Exp. N.º 2527-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 5)
3. Del análisis del caso en concreto, se identifica que no existe una limitación real ni inminente sobre el derecho de circulación puesto que la Unidad Vecinal ha tomado las consideraciones necesarias para garantizar un tránsito ordenado de los residentes o transeúntes. Estas consideraciones son las siguientes:

- La aprobación de un Expediente Técnico de la Municipalidad que autoriza la construcción del cerco perimétrico.
- La disposición de mantener las puertas abiertas durante el día.
- El reparto de la llave a cada uno de los vecinos con el objeto de que se pueda abrir el cerco perimétrico durante las noches.

Por lo expuesto, el Tribunal manifiesta que el cerco perimétrico instalado en la Unidad Vecinal “en el presente caso no colisiona con el derecho al libre tránsito y cuenta con la autorización respectiva”, por lo que, este análisis nos permite identificar ciertos criterios que podrían generar la justificación de la imposición de rejas o tranqueras, siempre que estén debidamente motivadas por el derecho a la seguridad de los vecinos.

- **Expediente N.º 05287-2005-PHC/TC; Expediente N.º 05994-2005-PHC/TC y Expediente N.º 06225-2005-PHC/TC**

Esta sentencia se da a raíz de un caso polémico que llegó inclusive a ser satirizado en televisión en conocidos sketches cómicos en los cuales se hacía mofa de la supuesta confrontación entre las vecinas adineradas del distrito de La Molina y los vecinos de situación más humilde del distrito de Ate.

El hecho es que el presente caso (Expediente N.º 5287-2005-PHC/TC) surge por la instalación de rejas metálicas y cerco perimetral en calles y una avenida que se encuentran exactamente en el límite entre ambos distritos. Asimismo, en ese mismo lindero se encuentra el Colegio Alpamayo, cuya propiedad, por su ubicación, se vio implicada en la sentencia que analizamos.

Las pretensiones de la recurrente son que se proceda inmediatamente al retiro de los elementos señalados por vulnerar el derecho a la libertad de tránsito de los vecinos residentes de la zona así como de cualquier ciudadano que transite por las vías que se indican. Asimismo, solicita dejar sin efecto cualquier permiso de cualquier naturaleza que hubiera otorgado la municipalidad distrital emplazada, Municipalidad distrital de La Molina, y encargar al juez que corresponda que supervise el cumplimiento del fallo que resuelva la controversia.

Con relación a los argumentos esbozados por la emplazada y la conducta en sus actos antes y durante el proceso analizado, a efectos de realizar un análisis más acorde a lo que se pretende en la presente investigación, consideramos que es conveniente resumir y centrarnos en los aspectos más importantes que puedan enriquecer el contenido del análisis.

Se aprecia, pues, que la municipalidad emplazada cometió una serie de irregularidades anteriormente y durante el proceso, hecho sobre el cual el Colegiado tomó conocimiento y dejó constancia en autos a fin de tener en cuenta al momento de declarar el fallo. Por ejemplo, con relación a la supuesta sustracción de la materia alegada por la municipalidad de La Molina, por cuanto, ya se había producido un fallo con respecto al retiro de las rejas metálicas, el Tribunal manifestó:

d) este Colegiado considera que la argumentación a la que apela el representante de la corporación municipal demandada (existencia de sustracción de materia) denota una voluntad de tornar confuso los hechos acontecidos, la cual necesariamente deberá tomarse en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues una cosa es argumentar los hechos y respaldarse en el derecho que al interés de cada parte convenga, y otra utilizar los argumentos de modo que induzcan a una interpretación errónea al juzgador. En el presente caso notorio es que no hay sustracción de materia y que la voluntad de la demandada no es precisamente, como aparece de los autos, la de esperar un pronunciamiento jurisdiccional

para definir la procedencia o no de sus acciones. (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 2, inciso d)

Un aspecto llamativo de la sentencia analizada es que el Tribunal Constitucional, en la revisión del caso, verificó y dejó constancia de que el juzgado que conoció el proceso en primera instancia omitió actuar de conformidad con las reglas procesales constitucionales establecidas (Art. 22º del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237), explicando en qué consiste la falta y qué medidas deberán adoptarse por tal motivo.

El Colegiado realiza una serie de explicaciones y definiciones sobre los conceptos del derecho a la libertad de tránsito, los supuestos en los que resulta posible restringirlo, así como el remedio idóneo para aquellos casos en que sea vulnerado, esto es, el hábeas corpus de naturaleza restringida. De igual manera, con relación al bien jurídico de la seguridad ciudadana, realiza una aproximación del concepto y su relevancia en el presente caso.

Sobre lo expuesto en el párrafo que antecede no amerita pronunciarse debido a que se ha desarrollado ampliamente dichos aspectos en el primer y segundo capítulo de la presente investigación, por lo que volver a repetirlo en el presente punto estaría de más.

Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, el Tribunal realiza una apreciación con respecto al bien jurídico de la seguridad ciudadana que nos resulta muy relevante, la misma que nos permitimos citar:

Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana es que se encuentra lo que tal vez constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se restringen las vías de tránsito público. En efecto, sustentada en la necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por la fórmula de colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la implementación de tales mecanismos obliga a evaluar si estos responden a las mismas justificaciones y si pueden asumir toda clase de características. (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 20)

Asimismo, en el presente caso, el Colegiado menciona un precedente vinculante en materia del derecho a la libertad de tránsito (Expediente N.º 00349-2004-AA/TC – Caso María Elena Cotrina Aguilar) así como el Informe Defensorial N.º 81 de la Defensoría del Pueblo. En opinión del suscrito, es de suma importancia que se citen y señalen precedentes vinculantes dada su importancia además de ser útiles para la explicación de ciertos aspectos cuando resulten aplicables.

Ahora bien, con relación al planteamiento en particular del caso de revisión, a manera de resumen, se podrá manifestar que el Tribunal determinó fehacientemente que la municipalidad distrital de La Molina actuó con total irregularidad, incumpliendo disposiciones expresas en la normativa relevante como, por ejemplo, el propio Reglamento Nacional de Tránsito (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 23), así como diversas ordenanzas municipales.

En adición a lo señalado sobre este aspecto, se considera pertinente rescatar algunas citas puntuales sobre aportes del Colegiado que permiten comprender con el respectivo sustento que la emplazada obró de manera egoísta en lugar de primar el bien e interés común. Por ejemplo, con respecto a la evidente actitud arbitraria y prepotente de la emplazada para con su par señaló:

(...) las instrumentales obrantes en los autos no hacen sino reflejar la voluntad unilateral que en todo momento ha venido exhibiendo la autoridad distrital de La Molina frente a lo que pueda significar la opinión o el punto de vista de su par, la autoridad distrital de Ate. No hay, pues, la mínima voluntad de conciliar intereses ni tampoco la de resolver de modo sensato un tema de alcances eminentemente bilaterales como el descrito. (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 23)

Lo manifestado es verídico, por cuanto, no se aprecia en autos voluntad alguna por parte de la municipalidad de La Molina con respecto a conciliar o pactar con la municipalidad de Ate pese a saber en todo momento que los elementos de seguridad instalados se encuentran ubicados en un espacio donde ambos distritos colindan. Asimismo, no consta tampoco ninguna clase de participación ciudadana en el asunto, aspecto que corresponde precisamente a las municipalidades distritales fomentar y promover.

Así, se tiene que no se tomaron en consideración los factores que habrían permitido, más bien, adoptar medidas que salvaguarden los derechos de los ciudadanos y vecinos, permitiendo así, que prevalezca el interés común de la sociedad. En su lugar, la municipalidad distrital emplazada restó importancia a lo señalado y se limitó a actuar en su propio beneficio. Al respecto, el Colegiado señala muy acertadamente lo siguiente:

(...) No tomar en cuenta las necesidades de desplazamiento de los peatones o vecinos de la zona, la frecuencia o fluidez en la circulación de los vehículos en el lugar, las condiciones de acceso hacia (sic) vías de transporte masivo eventualmente comprometidas y, por el contrario, pretender seccionar una vía como si cada distrito fuese una propiedad que unas personas pudiesen anteponer por sobre otras, a título particular, resulta simplemente inadmisibles, caprichoso y por demás ilógico. *El ejercicio de la autoridad edilicia no significa la adopción de fórmulas facilistas o carentes de sentido común*, como parece percibirse en el presente caso. (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 23)

(Negrita, cursiva y subrayado agregado)

Un aspecto bastante relevante dentro del análisis de la sentencia en cuestión es que las medidas que pudiera dictaminar el Tribunal no son excluyentes con relación a que se permita en el futuro que las municipalidades distritales implicadas pudieran adoptar medidas de manera conjunta a favor de sus administrados, vecinos y ciudadanos, en general, que transiten por las vías señaladas. Es así como declara lo siguiente:

Este Colegiado, finalmente, deja claramente establecido que el hecho de que esta sentencia considere cuestionable el sistema implementado por la municipalidad demandada, no significa que, tras un estudio concienzudo que necesariamente involucre tanto a la Municipalidad de Ate como a la Municipalidad de La Molina, así como a sus respectivas comunidades vecinales, no pueda convenirse a futuro en la implementación de algún mecanismo de seguridad compatible con las necesidades de protección ciudadana; sin embargo, ello bajo ninguna circunstancia deberá suponer una privación absoluta de la libertad de tránsito o de locomoción ni tampoco la adopción de mecanismos irrazonables o desproporcionados como los aquí descritos. Se trata, en otros términos, de garantizar que los objetivos de protección ciudadana no terminen revirtiendo en contra de ella misma y de los derechos fundamentales, cuya vigencia y titularidad no puede ser menoscabada, ni mucho menos abdicada. (Cfr. Exp. N.º 5287-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 24)

Finalmente, no puede dejar de señalarse que existen dos (2) sentencias adicionales a la actual que son prácticamente iguales (Exp. N.º 5994-2005-PHC/TC y Exp. N.º 6225-2005-PHC/TC). Las únicas variaciones se dan en relación con que los recurrentes son distintos y quizás alguno que otro elemento en el análisis general. Sin embargo, en el grueso de las sentencias se verifica que son casi idénticas.

Cabe señalar que las tres (3) sentencias casi similares en su totalidad fueron expedidas entre los meses de agosto y setiembre de 2005, lo que nos lleva a pensar que la similitud y coincidencia advertida pudo tratarse de alguna clase o de estrategia que tuvo como fin generar cierta presión mediática (dado que fue un caso bastante sonado en el medio local) y así pretender la obtención de un fallo que resulte favorable.

Lo cierto es que el Tribunal Constitucional falló declarando fundadas las demandas y ordenando lo solicitado en sus petitorios, quedando bastante claro que se practicó un análisis a conciencia sobre el fondo de la controversia, lo cual permitió al Colegiado fallar de la manera más apropiada en favor de la ciudadanía en los casos revisados.

- **Expediente N.º 05322-2006-PHC/TC**

En el presente caso, el Tribunal Constitucional decidió declarar infundada la demanda interpuesta contra Rafael Aníbal Apolinario Manrique, en su calidad de presidente de la Asociación de Propietarios del Mercado Centro Cívico de Condevilla, que instaló un cerco perimétrico en las calles que colindan con el referido mercado.

Sobre la materia, el Colegiado tuvo a bien considerar los siguientes argumentos para la resolución de la causa:

1. La instalación del cerco perimétrico se realizó con la debida autorización municipal alegando “la alta peligrosidad de la zona en la que está ubicado el Mercado”.
2. Se consideraron las actas de constatación que obran en el expediente, en la que se certifica “que este sistema de seguridad viene funcionando de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad edil que autorizó su instalación”, por lo que no se pudo corroborar la afectación de derecho.
3. Se describió que existe personal de vigilancia que tiene las llaves y abre las puertas a solicitud de los ciudadanos.

Sobre la sentencia materia de análisis, resulta relevante recalcar que el precedente vinculante N.º 00349-2004-AA/TC determinó que “*queda claro que no se trata de todas las vías [las que pueden ser restringidas] solo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente)*”.

Sin embargo, cabe resaltar que, a pesar de que la sentencia recoge una situación en la que se ve afectada una zona comercial, el Tribunal no considera oportuno hacer referencia a este precepto, que hubiese sido útil para la determinación de los criterios de limitación del derecho a la libertad de tránsito.

- **Expediente N.º 06188-2007-PHC/TC**

En el presente caso, el Colegiado declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus que solicitaba el retiro de rejas metálicas alegándose que se restringía el ingreso a los domicilios las 24 horas del día en Arequipa, precisando que se toma la decisión “en tanto no cuenten con autorización municipal para tal efecto”.

En cuanto al análisis concreto de la situación, se observa que a pesar de los alegatos presentados por los demandados respecto a la disposición de una llave en manos del vigilante las 24 horas del día para permitir el ingreso, el Tribunal no se pronunció sobre dicho argumento.

Por un lado, su decisión se fundamentó en la ausencia de verificación del peligro inminente sobre el derecho de seguridad ciudadana, al postularse que “no se registraron anteriormente denuncia de actos delictivos en las referidas calles”.

Sumado a dicho criterio, el Tribunal manifestó la necesidad de contar con una solicitud previa de autorización a la Municipalidad competente que permita la evaluación de la necesidad real de la instalación de las rejas metálicas. Al respecto, manifestó:

(...) que la Oficina de Edificaciones Privada no ha otorgado ninguna autorización para la colocación de rejas en las calles Loreto y Manuel Aguirre tal como se aprecia de fojas 159, elemento que este Colegiado considera indispensable para el examen de proporcionalidad de la medida en cuestión, en tanto que es de su competencia los asuntos vinculados a la seguridad ciudadana. (Cfr. Exp. N.º 6188-2007-PHC/TC, Fundamento N.º 9)

El Tribunal ha sido consistente con la determinación del precedente vinculante de expediente N.º 00349-2004-AA/TC, en el que se determina que, en la medida que no se habría buscado el consenso entre las partes previo a la instalación de rejas, ni se habría solicitado la autorización correspondiente explicando la motivación suficiente, entonces resultaba irrelevante si quiera analizar si en la práctica existen controles que permitan garantizar el acceso a los transeúntes. No obstante, hubiese sido oportuna la mención de dicha sentencia con el objeto de generar consciencia en la ciudadanía sobre la materia.

- **Expediente N.º 01794-2011-PHC/TC**

En el presente caso, se interpuso un recurso de agravio constitucional por parte de la empresa G&P Constructora S.A.C. contra la sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta contra los miembros y junta directiva de la Asociación de Residentes Los Cocos del Chipe y el personal de vigilancia de la Empresa de Vigilancia Wolf Service con la pretensión de que se retire la tranquera que restringe el acceso y salida de la urbanización así como que las partes demandadas se abstengan de realizar cualquier acto que impida y/o vulnere el derecho al libre tránsito de la parte demandante.

La demanda es declarada infundada en primera instancia al considerarse que la tranquera cuenta con autorización municipal y ha sido instalada por razones de seguridad, sin embargo, se deja constancia de que se limita el ingreso a la propiedad de la empresa, limitando su capacidad de construcción, razonamiento que dicho Juzgado considera válido.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 20 de marzo de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que la tranquera, autorizada por la municipalidad, no vulnera el derecho al libre tránsito y fue instalada con el fin de asegurar el bien jurídico seguridad ciudadana. Agrega que no se ha limitado el libre tránsito al personal de la recurrente, pero sí el de los camiones cargados con material de construcción con la finalidad de evitar la construcción del edificio, acto que está justificado al existir un proceso administrativo en trámite en el que se ha solicitado la nulidad de la licencia de construcción (Cfr. Exp. N.º 1794-2011-PHC/TC, penúltimo párrafo de los Antecedentes)

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura se pronunció en el mismo sentido manifestando que “si bien la colocación de la tranquera (autorizada por Resolución de Alcaldía N.º 955-2008-A/MPP de la Municipalidad de

Piura) impide que el tránsito desarrolle con mayor fluidez, ello no puede ser calificado como una medida irracional” y que la limitación del ingreso de material de construcción “lesionaría otros derechos protegidos y que tal medida no implica una restricción específica del derecho a la libertad de tránsito” (Cfr. Exp. N.º 1794-2011-PHC/TC, último párrafo de los Antecedentes)

Del análisis de las instrumentales que obran en el Expediente, el Tribunal Constitucional consideró por mayoría declarar fundada la demanda, puesto que, se pudo corroborar por declaraciones de los vecinos y de la seguridad del lugar, la limitación al acceso de material de construcción al demandante respondía a la autorización de construcción que según la tesis de la demandada había sido conferida fraudulentamente.

Sobre el particular, el Colegiado precisó que la demandada no tiene facultad para “impedir el libre tránsito de ninguna persona o vehículo que transite por dicha vía”, al tratarse de un espacio público. De esta manera concluyó lo siguiente:

La instalación de la tranquera, que se justifica en tanto tenga por objeto preservar la seguridad ciudadana y cuente con autorización municipal, en el caso, está siendo utilizada para impedir y/o obstaculizar el ingreso del personal de la recurrente a la urbanización. (Cfr. Exp. N.º 1794-2011-PHC/TC, Fundamento N.º 9, inciso g)

Un aspecto relevante por recalcar en el siguiente caso es el voto singular del magistrado Vergara Gotelli quien hace referencia a la necesidad de encauzar apropiadamente las demandas y delimitar la facultad de las personas jurídicas de interponer demandas por el derecho fundamental de libre tránsito, que es un derecho individual.

Al respecto, el magistrado reconoce la razón del legislador al tutelar este derecho como uno que puede ser actuado por una persona jurídica en representación de los individuos afectados, manifestando lo siguiente:

La legitimidad en el proceso constitucional de hábeas corpus es "elástica", es decir puede ser interpuesta, además del propio perjudicado, por cualquier persona, sin necesidad de tener la representación del directamente afectado con la amenaza de violación o violación del derecho fundamental a la libertad individual. (Cfr. Exp. N.º 1794-2011-PHC/TC, Fundamento N.º 3)

Sin embargo, introduce la premisa de que, para la evaluación de estos casos que deben configurar la excepción a la norma, es necesario identificar la motivación real de la persona jurídica al momento de solicitar la tutela del derecho a la libertad de tránsito, si efectivamente se trata de resguardar los intereses particulares o si la verdadera motivación son los intereses patrimoniales y por lo tanto, otros derechos son los afectados como el de la libertad de trabajo, para el cual la vía idónea no sería un Hábeas Corpus restringido sino la Acción de Amparo.

Este razonamiento se construye sobre lo expuesto por el magistrado Vergara, quien manifestó lo siguiente:

(...) debe verificarse cuidadosamente que sea en defensa de derechos fundamentales de una persona natural, evitando así que se desnaturalice el proceso de hábeas corpus que defiende a exclusividad el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos (...) rechazando por ello **toda intervención de una persona jurídica que pretenda -amparada en la flexibilidad de la ley- beneficiarse en sus intereses económicos.** (Cfr. Exp. N.º 1794-2011-PHC/TC, Fundamento N.º 4 del voto singular del magistrado Vergara Gotelli)

(Negrita y subrayado agregado)

En ese sentido, el magistrado considera oportuno declarar improcedente la demanda, amparado en el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional (Ley N° - 28237) que define lo siguiente:

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
(...)

Respecto a la postura tomada por el Colegiado, se considera apropiado el fallo pues resulta necesario ponderar que en el caso particular, se evidenció una vulneración al derecho de libre tránsito puesto que, más allá de la evidente afectación económica generada a la empresa G&P Constructora S.A.C. por el impedimento del avance de construcción en su propiedad que debería atenderse en el ámbito civil, ningún ciudadano tiene el derecho de arrogarse la facultad de decisión de circulación del resto sobre una vía pública.

A manera de recapitular, se sabe que el derecho a la libertad de tránsito es pasible a restricciones y/o limitaciones en base a supuestos específicos que deben ser entendidas como una situación de excepción y no como una facultad discrecional de una comunidad organizada. Ahora, si bien el Tribunal resolvió declarar fundada la demanda, no se esclarecieron en su totalidad, o al menos como amerita, los puntos referidos con respecto a los casos de interposición de demandas de hábeas corpus en favor de personas jurídicas; o aquellas situaciones en que persiste la incertidumbre sobre si se acude a la tutela jurisdiccional efectiva por cuestión de vulneración del derecho al libre tránsito o, en realidad, por derechos patrimoniales, de propiedad entre otros.

Para fines del desarrollo de la presente investigación, hubiese sido de gran utilidad que se sienten precedentes vinculantes que pudiesen llenar los vacíos descritos, lo que a su vez importaría una valiosa contribución al conocimiento de la ciudadanía.

Respecto al voto singular del magistrado Vergara, consideramos apropiado el análisis en cuanto que es necesario garantizar que el derecho encauzado por el demandante sea el que objetivamente está siendo amenazado o vulnerado, sin embargo, en el caso particular, parece haber sido más relevante para el Colegiado sopesar la afectación del derecho a la libre circulación en la práctica, fuera de la intencionalidad supuesta o no de la persona jurídica.

Sin perjuicio de lo descrito previamente, el voto singular permite una reflexión significativa en cuanto a la debida motivación y encauzamiento de las demandas. A criterio del suscrito, el afán resolutivo del Tribunal Constitucional a favor de la revisión de la cuestión de fondo, que evidencia el ánimo del Colegiado por la revisión de la casuística, podría terminar siendo contraproducente en la medida que el pronunciamiento sobre el fondo a pesar de la forma incentive a la ciudadanía a utilizar los instrumentos y recursos constitucionales indebidamente.

Se considera relevante que para evitar que ello ocurra, es necesario capacitar a la ciudadanía acerca del debido ejercicio de la defensa de sus derechos fundamentales, pero además, reforzado por la delimitación del Tribunal Constitucional de criterios mínimos para la revisión de las causas cuando el demandante no hubiese observado cuestiones de forma, puesto que observamos la tendencia en el análisis de las

Resoluciones sobre el derecho de libertad de tránsito de pronunciarse sobre el fondo a pesar de la inobservancia de los criterios básicos de forma delimitados por el Código Procesal Constitucional (ahora Nuevo Código Procesal Constitucional).

- **Expediente N.º 04893-2011-PHC/TC**

El caso que analizamos a continuación es la típica situación en la cual una o más personas consideran que se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito a causa de unas rejas metálicas que impiden el desplazamiento por la vía pública y, en consecuencia, interponen una demanda de hábeas corpus de tipo restringido con el fin de salvaguardar sus derechos.

A efectos de hacer ciertas acotaciones con respecto a la sentencia analizada, cabe señalar que en el presente caso las dos (2) personas que interponen la acción constitucional son trabajadoras de una empresa cuyo centro de labores se ubica precisamente en un terreno al cual no pueden acceder libremente por las rejas metálicas que se encuentran instaladas en ciertas calles.

En ese sentido, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional evaluó el caso materia de la presente revisión, centrándose únicamente en el extremo de la demanda que fue declarado infundado en las instancias previas, es decir, con respecto al retiro de las rejas ubicadas en calle Los Labradores, Los Bardos, Los Alarifes y Av. El Sol de la Urbanización Matellini – Cuarta Etapa, Distrito de Chorrillos. Con respecto a la valoración de los fundamentos de hecho, el Colegiado expresó una idea con la cual discrepamos, la misma que transcribimos a continuación:

Cuando estas (las restricciones) provienen directamente del Estado, se considera que **la restricción es legítima** pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder que como Estado goza; es decir, el **ius imperium**, con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que los particulares cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente. (Cfr. Exp. N.º 04893-2011-PHC/TC, Fundamento N.º 9)

(Negrita, cursiva y subrayado agregado)

La razón de la divergencia es que no se considera que una limitación o restricción al derecho a la libertad de tránsito, por el sólo hecho de haber sido impuesta por el Estado en aplicación del principio de *ius imperium*, signifique que ésta sea legítima.

El motivo de lo expuesto es que existen diversos casos en que la limitación o vulneración ha sido ordenada por algún órgano estatal y eso no quiere decir que goce de legitimidad o que resulte razonable y/o proporcional. Sólo por dar un ejemplo, las municipalidades distritales son, en gran medida, responsables de muchas de las demandas de hábeas corpus de tipo restringido pues en algunas oportunidades instalan enrejados y/o tranqueras que impiden el libre tránsito sin ningún estudio que sirva como respaldo para sustentar la razón de dicha medida, vulnerando así el derecho al libre tránsito de la ciudadanía.

Ello no quiere decir que no existan también casos en que, por razones de preferencia del interés común frente al particular en el sentido de salvaguardar el bien jurídico de la seguridad ciudadana, pueda ordenarse la instalación de rejas u otros dispositivos que permitan brindar seguridad y tranquilidad a vecinos y residentes de determinada zona que podría estar siendo afectada por la delincuencia.

Sin embargo, determinar si la medida limitativa procede o no implica la realización de un análisis a fondo de la situación a efectos de tomar una decisión debidamente fundamentada. Siendo así, no basta que la medida sea ordenada o ejecutada por el Estado para que esta deba ser considerada como “legítima” toda vez que existen otros factores implicados y cuestiones del fondo que deben ser materia de análisis previamente en dicha situación.

Ahora bien, volviendo a la revisión del caso en particular, el Tribunal consultó con la municipalidad distrital de Chorrillos sobre si la parte emplazada contaba o no con autorización de dicha entidad para la instalación de las rejas metálicas. La respuesta por parte de la autoridad edil fue negativa, lo que reforzó el argumento de la recurrente.

Si bien el presente caso evidencia que, además de la vulneración al derecho al libre tránsito, también se estaría afectando al derecho a la libertad de trabajo de las

ciudadanas que interpusieron la demanda, el Colegiado no se pronunció al respecto. Ello tampoco fue invocado por la parte recurrente.

La demanda fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional en razón, principalmente, a que la emplazada no contaba con autorización alguna por parte de la municipalidad distrital de Chorrillos para la instalación de las rejas metálicas.

Otro aspecto que se podrá resaltar de la revisión de la presente y otras sentencias sobre esta materia es que, hay casos en que el Colegiado se muestra a favor de la instalación de enrejados, tranqueras u otros dispositivos por razones de seguridad pese a no contar con autorización, así como otros en que se manifiesta en contra. Como se ha explicado anteriormente, cada caso merece un análisis particular a fin de poder realizar una valoración más sincera y realista de los factores que llevarán a tomar la decisión.

- **Expediente N.º 00806-2012-HC/TC**

En este caso, el Colegiado declaró infundada la pretensión de paralización de obras y demolición del cerco perimétrico por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, conforme se aprecia en la parte resolutive de la sentencia referida.

Del análisis del presente expediente que es escueto en su contenido, se considera relevante resaltar que el Tribunal falló en dicho sentido puesto que se configura una situación en la que la abstracción normativa no ha podido ser corroborada, luego de realizar las constataciones pertinentes realizadas por las instancias previas.

Es relevante que el Tribunal Constitucional pueda realizar estas indagaciones de oficio, puesto que le permiten determinar si existe la vulneración real del supuesto derecho a la libertad de tránsito, y constatar además si la situación ha cesado o si los supuestos descritos en las pretensiones de los demandantes se condicen con los hechos.

- **Expediente N.º 01017-2014-PHC/TC**

En el presente caso se solicitó la demolición o retiro de rejas instaladas por la Inmobiliaria Palmas Reales S.A.C. y todo elemento que impida el ingreso libre de los ciudadanos a su domicilio. La pretensión fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional.

En su fundamentación, este Tribunal delimita el alcance del derecho individual de libre tránsito en el siguiente sentido:

La facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas, tales como: vehículos motorizados, locomotores, etc. (Cfr. Exp. N.º 01017-2014-PHC/TC, segundo párrafo del Fundamento N.º 2.3.)

Pese a que la Municipalidad de Víctor Larco Herrera de Trujillo cursó comunicación a la Inmobiliaria Palmas Reales S.A.C. solicitando el retiro de rejas frente a la insistencia de los vecinos de la zona, la empresa se negó a hacerlo puesto que se había aprobado la instalación de dichos elementos de seguridad con expediente técnico.

De la verificación de hechos el Tribunal declara que no se está vulnerando el derecho a la libertad de tránsito puesto que la empresa había tomado consideraciones para no restringir el paso de los ciudadanos por las vías en cuestión como:

1. Autorización Municipal con especificaciones técnicas para su instalación.
2. La disposición de personal de seguridad encargado de maniobrar el sistema de seguridad y controlar el ingreso de vehículos.
3. Una caseta de vigilancia para garantizar dicha labor.
4. Exhibición de carteles y señalizaciones que indican que se permite el libre ingreso de las personas, previa identificación.

Por los motivos expuestos, el Colegiado decide que los elementos de seguridad instalados son “plenamente razonables y proporcionales”. Esta decisión nos da cuenta de los criterios que pueden ser de utilidad para mantener el enrejado en vías públicas.

En este caso, no se observa que el Tribunal se pronuncie sobre el peligro inminente que fundamentaría la instalación de rejas por motivo de seguridad ciudadana, lo que nos da cuenta de que, en la medida que este haya sido debidamente autorizado por la Municipalidad Distrital, el Colegiado podría asumir que dicha evaluación ya ha sido realizada por la entidad edil.

- **Expediente N.º 03602-2015-PA/TC**

La presente sentencia se da por el motivo de una acción de amparo impulsada por la propietaria de una vivienda ubicada en un pasaje donde se han instalado rejas metálicas por supuestos motivos de seguridad de la zona.

Es preciso mencionar que, con anterioridad a la interposición de la acción analizada en el presente punto, hubo un proceso de hábeas corpus por la misma causa impulsado por otra persona cuyo fallo ordenó que se mantengan las rejas con la condición de que se implemente un sistema a efectos de facilitar el ingreso y salida de los transeúntes por la vía en cuestión.

Ahora bien, en la primera instancia del presente proceso, el juzgador declaró infundada la demanda, debido a que en el proceso seguido previamente se ordenó mantener las rejas. Por otra parte, en segunda instancia, el juez revocó la sentencia declarándola improcedente porque consideró que en el presente caso se solicita tutela por la vulneración al derecho de libre tránsito de la recurrente, siendo la vía idónea para dicha causa el hábeas corpus de naturaleza restringida y, habiéndose interpuesto una acción de amparo, correspondería declararla improcedente.

Un aspecto interesante de la presente sentencia es que el juez constitucional realizó una reconversión tácita de acción de amparo a hábeas corpus en el sentido que se pronunció de la siguiente manera sobre ese aspecto:

Al respecto, este Tribunal considera que, al igual que en la sentencia recaída en el Expediente 0349-2004-AA/TC, se estableció que, si bien para la tutela de un asunto vinculado con la libertad de tránsito, la vía procesal del habeas corpus sería la pertinente; sería innecesario declarar la existencia de un vicio de procedimiento y disponer una correlativa nulidad de los actuados, pues el resultado del proceso, a tenor de lo que aparece de los autos, no va variar por una eventual

modificación de la vía procesal utilizada. (Cfr. Exp. N.º 03602-2015-PA/TC, Fundamento N.º 3)

Sobre este punto, en particular, la opinión del suscrito es que deberían establecerse determinados límites para casos como éste, por cuanto, resulta inevitable que se produzca la siguiente dicotomía: se opta por defender los derechos fundamentales del justiciable pese a advertirse errores o vicios de forma en la postulación del proceso o se declara la improcedencia por motivo señalado.

Por una parte, el Tribunal Constitucional, además de ser el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, es el órgano encargado de brindar tutela jurisdiccional efectiva en materia constitucional a los ciudadanos cuyos derechos fundamentales y los conexos a estos se vean vulnerados, por ende, debe velar por la protección de los derechos de los justiciables cuyos procesos conozca.

Ello implica que en ciertas oportunidades deba discernir entre si amerita desestimar procesos por cuestiones de forma o si corresponde pronunciarse sobre el fondo de determinada causa a efectos de proteger los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, optar por conocer los procesos a toda costa pese a haber sido interpuestos por vías que no corresponden, resulta un tanto peligroso para la institucionalidad por los precedentes que podrían generarse a partir de dicha conducta.

Ahora bien, en la presente sentencia, el Colegiado optó por seguir la línea de resolución de otros procesos similares, toda vez que realizó las respectivas consultas con la municipalidad distrital del lugar donde se ubica la propiedad, teniendo como resultado que la parte emplazada no cuenta con autorización por parte de la municipalidad.

- **Expediente N.º 00311-2002-HC/TC**

En la presente sentencia analizada el proceso se inicia con la interposición de una demanda de hábeas corpus por parte de una empresa contra una Asociación por considerar que el actuar de esta vulneró su derecho a la libertad de tránsito y a la propiedad puesto que se le impide el acceso a la urbanización donde se encuentra su propiedad por causa de la colocación de una tranquera de fierro.

El presidente de la emplazada contestó la demanda alegando que no existe vulneración a los derechos señalados, por cuanto, la tranquera tiene por objeto verificar la identidad de los visitantes y no la restricción del tránsito por la vía. Además, la propiedad se encontraba en ese momento en litigio tanto en la vía judicial como administrativa.

Un primer aspecto importante y curioso que resaltar es que la demanda fue interpuesta por una persona jurídica y, pese a que el Tribunal Constitucional ha decretado anteriormente mediante el fallo de la sentencia del expediente N.º 905-2001-AA/TC que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales pero la libertad de tránsito no es uno de ellos, el Colegiado analizó la causa y determinó que en este caso sí corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto:


Una apreciación estrictamente formal de la demanda concluiría indefectiblemente su improcedencia, dado que la recurrente es una persona jurídica; y es que si bien, tal como lo ha establecido este Tribunal en el caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín (Exp. N.º 905-2001-AA/TC), las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales. Empero, **el Tribunal estima pertinente ingresar al fondo de la cuestión**, no sólo porque del análisis de autos se desprende que, en efecto, con fecha 28 de setiembre de 2001, representantes de la emplazada impidieron el ingreso de 9 individuos a la urbanización Santa María, sino, y principalmente, porque en los supuestos de vulneración del derecho a la libertad de tránsito mediante la instalación de dispositivos que restringen la vía pública, **el caso concreto no sirve sino de medio para determinar la existencia de un acto inconstitucional que en los hechos afecta a todo potencial usuario de la vía, razón por la cual el rechazo de plano de la demanda supondría escudarse en criterios de índole adjetiva, para desconocer la existencia de una medida ilegítima de limitación de la libertad de desplazamiento**. (Cfr. Exp. N.º 00311-2002-HC/TC, Fundamento N.º 2)

(Negrita, cursiva y subrayado agregado)

Por otra parte, el presidente de la emplazada afirmó que la vía donde fue colocada la tranquera de fierro no es de dominio público, hecho que fue desmentido por la municipalidad distrital de Santiago de Surco luego de consultarse la información en el Área de Catastro.

Ahora bien, en opinión del suscrito, en el considerando cuarto de la sentencia se encuentra un enunciado que podría interpretarse como una contrariedad en el mismo punto, cuyo texto es el siguiente:

Desde luego, las vías públicas son bienes de dominio público, y no privado. No obstante, previa autorización de la autoridad competente, y bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad, es posible permitir la instalación de dispositivos en ellas, los mismos que no pueden tener por propósito restringir la libertad de tránsito, sino tan sólo resguardar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. **En modo alguno pues, podría permitirse que, motu proprio, alguien pudiera arrogarse la facultad de instalar estos dispositivos, sin la previa autorización y constante supervisión de los gobiernos locales.** (Cfr. Exp. N.º 00311-2002-HC/TC, Fundamento N.º 4)

(Negrita, cursiva y subrayado agregado)

La divergencia radica en que, en el mismo párrafo se señala primero que, previa autorización de la autoridad competente resulta posible permitir la instalación de dispositivos en las vías públicas en pro de la seguridad ciudadana. Sin embargo, líneas más abajo, se expone que podría permitirse que por iniciativa propia alguien pudiera arrogarse la decisión de instalar dichos dispositivos sin previa autorización de la autoridad competente.

Por otra parte, un aspecto que se deberá reconocer por parte del Tribunal en la presente sentencia es que, si bien la acción de hábeas corpus tiene por objeto salvaguardar el derecho a la libertad individual y los conexos a ella, al realizar la revisión a fondo del caso en particular ha determinado que resulta pertinente pronunciarse no sólo con respecto a si existe o no vulneración al derecho a la libertad de tránsito sino también sobre el derecho a la propiedad del recurrente.

Coincidimos con el Colegiado en la decisión adoptada en el Fallo pues se declaró fundada la demanda al evidenciarse la vulneración al derecho al libre tránsito de la demandante, en consecuencia, se ordenó el retiro de la tranquera de fierro instalada. Asimismo, se dispuso que la Asociación emplazada se abstenga de realizar actos que pudieran vulnerar el acceso a la propiedad de la recurrente en tanto no haya un pronunciamiento en instancia judicial que así lo declare.

De esta manera, del análisis de la presente sentencia se tiene que el Tribunal Constitucional salvaguardó el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva al conocer el proceso pese a haber sido interpuesto por una persona jurídica. Además, se pronunció con respecto al derecho a la propiedad de la demandante pese a no haber sido

invocado en su pretensión, determinando que sí existió vulneración al derecho mencionado, así como a la libertad de tránsito.

b. Conclusiones y aspectos relevantes

A continuación, se presentan las principales conclusiones respecto a los aspectos relevantes tutelados en las sentencias del Tribunal Constitucional y sus tendencias interpretativas en relación con los casos en los que la materia de litis ha sido la instalación de rejas, tranqueras u otros elementos de seguridad por ser esta la principal causa de interposición de demandas de hábeas corpus de naturaleza restringida al vulnerarse el derecho a la libertad de tránsito.

Este resumen se encuentra orientado a brindar a la ciudadanía información sintetizada respecto a las definiciones descritas por los magistrados en las sentencias constitucionales y las consideraciones en común para la adopción de un fallo, con el fin de concretizar -en la práctica- las limitaciones al derecho a la libertad de tránsito en materia de instalación de rejas u otros elementos de seguridad.

- **Definiciones conceptuales:**

El derecho de libertad de tránsito no está limitado al espectro peatonal, sino que comprende también a los vehículos motorizados o no motorizados, por lo que no solo procede la demanda cuando se limite el tránsito peatonal con la interposición de rejas, sino también cuando se vea afectado el libre acceso vehicular o su autodeterminación para el ejercicio de otros derechos constitucionales.

Actualmente, no existe un marco conceptual que solvente la limitación del derecho a la libertad de tránsito por la causal de seguridad ciudadana. Sin embargo, se prevé que son dos los sujetos competentes para realizar dichas restricciones: la autoridad competente o los privados afectados.

Las limitaciones al derecho a la libertad de tránsito por disposición de la autoridad competente se presumen válidas. No obstante, se considera que dicha

presunción debe ser revisada, puesto que se encuentra desconocimiento de las autoridades municipales respecto a la ejecución y resguardo del derecho materia de estudio.

Las restricciones realizadas por privados no son *per-se* inconstitucionales y serán reconocidas como válidas por el Tribunal Constitucional en la medida que se corrobore que existe una justificación razonable y una proporcionalidad en los elementos de restricción.

Existe una tendencia en el Tribunal por corroborar la existencia de ambos presupuestos (justificación razonable y proporcionalidad de la medida) para la aceptación de la restricción del derecho a la libertad de tránsito. Siendo insuficiente, en muchos casos, la acreditación de uno solo de los preceptos.

De la revisión de las sentencias se ha identificado que el Colegiado ampara las demandas de vulneración al derecho a la libertad de tránsito a pesar de que éstas sean presentadas por la vía procedimental incorrecta, admitiendo la reconversión de la Acción de Amparo al Hábeas Corpus Restringido con el fin de revisar el tema de fondo.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha revisado las causas presentadas por personas jurídicas bajo la premisa de que, si bien el derecho a la libertad de tránsito es un derecho individual, puede ser interpuesta sin necesidad de ser el directamente afectado, puesto que se entiende que este acto se realiza en representación de los intereses del colectivo.

- Tendencias interpretativas en los fallos analizados:

Se observó que, en la práctica, se acreditó la justificación razonable de la instalación de rejas a través de denuncias previas por robos en la zona o comunicación de los inconvenientes a la municipalidad distrital. El Tribunal exige en uno de los fallos a la certificación previa de que existieran problemas con la seguridad vecinal.

Se identificó que en la mayoría de los casos en los que se declaró fundada la demanda existieron elementos en común que permitieron garantizar la proporcionalidad

de su instalación como contar con una Autorización Municipal y un expediente técnico, previo a la instalación de las rejas, tranqueras o cercos perimétricos.

El Tribunal Constitucional ha considerado como óptimo para el ejercicio de la restricción al derecho de la libertad de tránsito sin vulnerarlo adoptar elementos como la disposición de personal encargado de maniobrar el sistema de seguridad, entregar la copia de la llave a todos los vecinos, instalar casetas de vigilancias y exhibir señalizaciones que comuniquen a terceros el libre ingreso de personas luego de su identificación.

El Colegiado define dos criterios de limitación a la instalación de rejas metálicas en zonas de comercio frecuente o en avenidas de tránsito fluido, sin embargo, se ha observado un caso en el que a pesar de la zona comercial se autorizó la instalación de rejas por la justificación razonable de seguridad ciudadana.

En diversas decisiones, el Tribunal Constitucional ha exhortado a las Municipalidades a mantener un rol activo en la aprobación de la instalación de rejas considerando los criterios de justificación razonable y proporcionalidad de la medida, manifestando que es necesario su pronunciamiento para evitar conflictos entre conciudadanos.

3.2.2. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación al derecho a la integridad física, psíquica y moral

- **Expediente N.º 00194-2014-PHC/TC**

El siguiente caso consta de gran complejidad por el análisis realizado por el Colegiado y el contenido que resulta realmente dramático debido a la particularidad del asunto. Se trata de una situación enredada: una demanda de hábeas corpus interpuesta por un padre contra la madre de sus hijos en favor de su hijo mayor que fue diagnosticado con “*síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo*” además de sufrir constantemente de ataques de epilepsia, condición por la que se le considera incapaz absoluto.

El recurrente aduce que se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante de su hijo debido a que su madre lo ha ubicado en un espacio reducido de 10 m² con rejas metálicas y ventanas tapiadas. La emplazada alega que el motivo de dichos elementos en el espacio asignado al favorecido es que, por su condición, éste podría causar daño a otras personas o a sí mismo debido a que anteriormente se ha puesto agresivo pese a que toma la medicación prescrita.

Cabe señalar que, por lo descrito en la sentencia que, por cierto, consta de más de cincuenta (50) páginas, la situación acarrea un lío familiar muy complejo debido a las diversas particularidades del caso. No obstante, el Tribunal Constitucional realizó el respectivo análisis y señaló los puntos controvertidos sobre los cuales se debe dilucidar y pronunciar.

En ese sentido, se realizó una revisión de las cuestiones previas a la interposición del recurso de hábeas corpus materia del presente análisis. Esto incluye los procesos civiles seguidos previamente entre los padres del beneficiario con respecto a la separación de hecho de ambos, así como el proceso de declaración judicial de interdicción del hijo. Lo curioso, quizás, del presente caso es que, pese a la existencia de los seguidos en vía judicial, ambas partes conviven en el mismo inmueble con la salvedad de que cada uno posee su propio espacio y en distintas plantas.

Ahora bien, un aspecto que no puede dejar de resaltarse es el compromiso del Tribunal en el cumplimiento a cabalidad de sus labores y con esto se hace referencia a la inspección ocular llevada a cabo por magistrados pese a que la diligencia tuvo lugar en una provincia y no en la ciudad de Lima, lo que implica un mayor esfuerzo con respecto a la movilización hasta el lugar. En ese procedimiento, los jueces pudieron recabar testimonios directos por parte del recurrente como de la emplazada, así como también por parte de familiares testigos de la situación a fin de poder obtener una lectura más clara del caso para emitir un fallo acorde.

Por otra parte, en la sentencia revisada se aprecia que el Colegiado también realiza algunas observaciones a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, por cuanto, resulta de gran

relevancia con respecto al caso en concreto. Entre los aspectos más importantes se encuentra el siguiente:

(...) uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas. (Cfr. Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, Fundamento N.º 11)

En esa misma línea, otro dato importante que resaltar al respecto es el transcrito a continuación:

(...) mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad "curándose" o "rehabilitándose", el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas. (Cfr. Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, Fundamento N.º 13)

La sentencia realiza un amplio análisis sobre la situación de la salud mental en el Perú y la urgencia de impulsar políticas públicas tanto a favor de este asunto como a favor de las personas con discapacidad, sin embargo, ello no es propiamente objeto de estudio en la presente investigación.

Luego de la concienzuda deliberación respecto a los diversos asuntos tratados en la sentencia materia de análisis, el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda de hábeas corpus y ordenó el retiro de las rejas metálicas, así como el tapiado de las ventanas del espacio asignado al favorecido. Asimismo, los padres deberán asumir conjuntamente las responsabilidades concernientes al cuidado y atención de su hijo.

Un punto particularmente interesante en la sentencia revisada es que el Colegiado ordenó también se adecue el proceso de interdicción seguido contra el favorecido al de apoyos y salvaguardas conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1384, el mismo que realizó una serie de modificaciones considerables al Código Civil.

Resulta interesante que sea el propio Tribunal el que exhorte a los jueces en materia civil a realizar las respectivas adecuaciones a los procesos de acuerdo con lo establecido en las modificaciones a la norma sustantiva señalada. Asimismo, el Colegiado exhortó al Ministerio Público a adoptar funciones más activas a efectos de evitar, en líneas generales, que se ponga en peligro la vida o integridad de personas con discapacidad.

Finalmente, el Tribunal Constitucional dispuso que el juez de ejecución le informe cada ciento veinte (120) días sobre el estado en que se encontrara viviendo el favorecido, teniendo en consideración las medidas dispuestas. Del mismo modo, ordenó que se notifique a la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de exhortar también a dicho organismo a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1384.

El aspecto más interesante que se podrá recoger del análisis de la presente sentencia, más allá de los distintos temas tocados en la parte considerativa, es que se aprecia que el Tribunal Constitucional realmente se involucra en el fondo del asunto en pro de la defensa de los derechos fundamentales, en este caso, del favorecido.

Se nota el compromiso del Colegiado en distintos factores como, por ejemplo: el elaborado análisis de la situación tanto en el aspecto legal como en la realidad; la movilización de algunos de los mismos magistrados desde la sede del Tribunal en Lima hacia la ciudad de Arequipa donde domicilian el favorecido y su familia; la exhortación a las demás autoridades pertinentes como el Ministerio Público y la Presidencia del Consejo de Ministros para la ejecución de las respectivas medidas y adecuaciones con relación a las figuras jurídicas de apoyos y salvaguardas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1384; entre otros indicadores.

En estricto, la primera y principal disposición del Colegiado que consiste en el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas es, en opinión del suscrito, anteponer el lado humano por encima de cualquier otro aspecto, lo que resulta digno de admiración pues una de las nociones que existe con respecto a los jueces, en general, es que en algunos casos dejan de lado, precisamente, el lado humano y se limitan a resolver en base a conceptos estrictamente legales.

Al tratarse de un caso que resultó tan particular y, un tanto dramático, los magistrados del Tribunal, junto a sus fundamentos de voto y voto singular, según cada caso, explicaron su lectura del asunto, así como su opinión, siendo la del Dr. Sardón de Taboada la que más llamó la atención por lo directo y conciso en los siguientes puntos, principalmente:

Ahora la sentencia en mayoría afirma, sin embargo, que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —soslayada por la sentencia de interdicción— vulnera sus derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes.

Empero, *es por preservar la integridad personal del favorecido, precisamente, que se restringe su libertad de tránsito.* Si se le permite salir de su habitación en cualquier momento, como advirtió la Evaluación Psiquiátrica, el favorecido puede "dañar física- mente a otras personas" o a sí mismo.

Al tener un sustento médico, por tanto, *la restricción de la libertad de tránsito del favorecido no puede ser calificada como trato humillante.* En este caso, *existe un doloroso dilema, en el que no puede preservarse la integridad personal del favorecido sin recortar su libertad de tránsito.* (p. 52-53)

(Negrita, cursiva y subrayado agregado)

En opinión estrictamente personal del suscrito, la explicación del magistrado Sardón de Taboada contenida, en parte, en la cita anterior, resulta la más sincera y acorde con la realidad de los hechos que aquejan tanto al favorecido como a su familia. Al tratarse de una persona con una condición médica que lo limita a depender absolutamente de terceros. Esa persona se encuentra imposibilitada de discernir sobre si alguna acción suya puede ponerlo en peligro o a otros.

Se coincide en el extremo en que se señala que, lamentablemente no puede garantizarse la preservación de la integridad personal del favorecido sin limitar su libertad de tránsito. Ahora bien, ello implica necesariamente que dicha limitación se realice sin dejar de lado el lado humano por lo que las medidas aplicadas a partir del fallo del Colegiado deben ser pensadas, sobre todo, en base a los aspectos señalados.

- **Expediente N.º 02675-2009-PHC/TC**

En este caso, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra su hijo alegando que este, con ayuda de matones, irrumpió en su domicilio para expulsarlo

haciendo uso de violencia e, incluso, amenazarlo de muerte. Alega también que no se le ha permitido regresar al inmueble que es su domicilio real y que ello atenta contra su derecho a la libertad de tránsito.

En la diligencia ordenada por el juzgador de turno, se recogió el testimonio de la esposa del recurrente y madre del emplazado, quien indicó y sustentó con documentos que es la única propietaria del inmueble por haberlo adquirido antes de contraer matrimonio con el demandante, además, se encuentran separados de hecho y ha interpuesto anteriormente una denuncia en su contra por maltrato físico y psicológico.

En ese sentido, se tiene que los hechos expuestos son, en realidad, un asunto de índole conyugal donde se discute la propiedad del inmueble, lo que no guarda relación con el derecho constitucional a la libertad de tránsito por el cual se ha iniciado el presente proceso de hábeas corpus.

Ahora, si bien el demandante señala que el impedimento de ingresar al inmueble donde solía vivir constituye una vulneración a su derecho al libre tránsito, sin embargo, luego de la diligencia judicial se puso en conocimiento del juez que dicho impedimento es un derecho legítimo de la madre del emplazado en su calidad de propietaria del inmueble, lo que ha demostrado fehacientemente.

Asimismo, la propietaria del inmueble se ratificó en su decisión de no permitir el ingreso del recurrente, lo que llevó al Tribunal a comprobar que ella ejerció su derecho legítimo y no se ha cometido ninguna vulneración a la libertad de tránsito del accionante. Por estos motivos, el Colegiado resolvió declarar infundada la demanda.

En este caso, puede apreciarse que el Tribunal Constitucional fue capaz de determinar a través del análisis particular de la situación que, en realidad, no se vulneró el derecho al libre tránsito del recurrente, sino que, más bien, era él quien estaba actuando en contra de la ley al proceder con recurrencia a maltratar y abusar tanto de su hijo como de su madre. En tal sentido, es preciso resaltar que, pese a la ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales, muchas veces el buen criterio del Colegiado puede permitir que se practiquen las respectivas diligencias a fin de recabar la información

necesaria para emitir un fallo con sustento y basado en impartir justicia a favor de la parte cuyos derechos hayan sido vulnerados.

- **Expediente N.º 02876-2005-PHC/TC**

Sobre el presente expediente (Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro), sin desmerecer el análisis realizado por el Tribunal Constitucional con relación a todo lo comprendido en el caso, en opinión del autor y a efectos de la presente investigación, resulta conveniente resaltar la excelente definición del Colegiado sobre en qué consiste el derecho al libre tránsito, el atributo *ius movendi et ambulandi*, entre otros.

Asimismo, lo central de esta sentencia se encuentra, en opinión del investigador, en la delimitación de los distintos tipos de restricciones y/o limitaciones al libre tránsito, las que se clasifican en explícitas e implícitas. Cabe recalcar que, a lo largo del presente trabajo, no se ha encontrado otra sentencia que las agrupe y defina tan acertadamente como esta, pese a que no se trata propiamente de un precedente vinculante.

3.2.3. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a cobros indebidos

- **Expediente N.º 03482-2005-PHC/TC**

La importancia de la presente sentencia se encuentra en que, al igual que la recaída en el Exp. N.º 00349-2004-AA/TC (Caso María Elena Cotrina Aguilar), se trata de un precedente vinculante dentro de la jurisprudencia constitucional.

Si bien el presente caso a simple vista podría parecer una típica situación en que se solicita el retiro de rejas metálicas por impedir el libre tránsito del recurrente, aquí entra en escena un nuevo elemento: el cobro de una cuota por concepto de vigilancia en favor de la seguridad. Por más que el asunto del cobro pueda percibirse como algo secundario en el caso, resulta conveniente exponer que la molestia del demandante se inició a raíz de un hecho relacionado directamente con el pago de la cuota que se indica toda vez que fue víctima de un robo y no considera haber sido apoyado por la junta vecinal encargada de la instalación y control del enrejado materia de la presente sentencia.

Al considerar el recurrente que el pago de una cuota por el servicio de vigilancia no tenía mucho sentido, toda vez que cuando sufrió un asalto no fue debidamente socorrido, decidió suspenderlo. Por ello, la junta de vecinos dio la indicación al personal encargado de la vigilancia que no presten más el servicio al reclamante por negarse al pago.

Ello obligó al demandante a tener que bajarse de su automóvil a abrir por sí mismo la reja cada vez que entrara o saliera de la calle de su domicilio. Si bien el acceso no estaba restringido del todo, el hecho de que se encuentre con el elemento de seguridad representaba para el accionante una pérdida considerable de tiempo, teniendo en cuenta que esta situación se daba día a día. A ello deben sumarse los malos tratos que denunció el accionante por parte del personal de vigilancia, estos últimos reaccionando así pues la negativa al pago de la cuota por parte del recurrente los perjudicaba también, de cierto modo.

Ahora bien, el juez de turno ordenó la respectiva diligencia a fin de recabar los testimonios que pudieran orientar más a una decisión justa y acorde con la situación. Es así como, el personal judicial corroboró que, si bien las rejas metálicas permanecían abiertas en el horario señalado en la sentencia y era posible ingresar y salir de la zona, también era una realidad para el demandante el tener que lidiar diariamente con una situación que se tornaba desgastante, esto es, el tener que bajarse de su vehículo para abrir y cerrar las rejas existiendo personal de vigilancia para ello.

Es así como la dilucidación por parte del Colegiado se centró en determinar si el enrejado metálico instalado vulneraba o no el derecho al libre tránsito del recurrente. Sobre ello, se encontró que la demanda debería considerarse legítima, en parte, específicamente en el extremo señalado en el párrafo anterior. Al respecto, deben destacarse los siguientes aspectos de la sentencia:

(...)

aunque el hecho de que la vigilancia no quiera brindarle al recurrente ningún tipo de servicio responde a su condición de renuente en el pago de las cuotas destinadas al mantenimiento del sistema de seguridad y la vigilancia que lo acompaña, ello no quiere decir que sea legítimo que

las dificultades o contratiempos que entraña el sistema implementado tengan que cargarse a quien, por determinadas razones, no opta por mantener dicho sistema

(...)

si por el hecho de no estar al día en las cuotas como integrante de la Junta de Vecinos o no pertenecer a ella, todo conductor de un vehículo va a tener que bajarse a terminar de abrir las rejas sin que el personal de vigilancia se tome la elemental molestia de colaborar, el mencionado sistema termina convirtiéndose en un mecanismo de entorpecimiento antes que en un sistema mínimamente eficiente

(...)

Así como no podría pretenderse imponer a la Junta Vecinal que brinde gratuitamente los servicios de seguridad a quien no los sufraga, tampoco es razonable imponer molestias al vecino que debe transitar como lo hace cualquier ciudadano en una vía pública. (Cfr. Exp. N.º 03482-2005-PHC/TC, Fundamento N.º 22)

Finalmente, el Tribunal Constitucional estima que existe únicamente un supuesto del caso en el cual se evidencia una restricción parcial al derecho a la libertad de tránsito del demandante, por lo que la demanda se declaró fundada en parte en el extremo en que se invocó el libre ingreso y egreso de su automóvil, así como de los miembros de su familia, sin obstáculos. Con ello, el personal de seguridad quedaba impedido de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar el derecho al libre tránsito del demandante, de su familia o de terceros que acudan con algún motivo relacionado a dicha familia.

Ahora, la razón por la que la presente sentencia quedó destacada como precedente vinculante es, a criterio del suscrito, que posiblemente trazó una línea como referente para el Colegiado hacia la cual deberían orientar la resolución de casos similares. No es posible dejar de destacar la labor diligente del Tribunal al practicar las respectivas pesquisas (así como también consultar las realizadas por órganos de las instancias previas) que resultarán siempre de gran utilidad a fin de constatar la veracidad de los hechos que impulsan este tipo de demandas.

- **Expediente N.º 00310-1996-HC/TC**

El caso analizado en la presente sentencia tiene la peculiaridad de tratarse de una demanda de hábeas corpus contra distintas municipalidades distritales, además de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por realizar cobros ilegales como condición para permitir el ingreso a las distintas playas según cada jurisdicción.

Las tarifas cobradas oscilan entre los S/. 3.00 (tres soles) a S/. 20.00 (veinte soles) y los conceptos son un supuesto servicio de vigilancia vehicular, así como de limpieza y mantenimiento de las playas con el pretexto de tenerlas presentables para el público en la temporada de verano. Asimismo, se especifica que dicho cobro se realiza únicamente a las personas que poseen vehículos, es decir, si alguien concurre a pie a estas playas, no se les realiza cobro alguno.

Los alcaldes de las municipalidades distritales emplazadas realizan sus respectivos descargos alegando que “los cobros que están realizando lo son por el ingreso a las playas de los distritos y que se encuentran autorizados por los respectivos edictos, que se hacen los cobros para poder contar con los fondos para dar mantenimiento a las playas y sólo en época de verano”.

Es importante resaltar que el Colegiado, luego de las respectivas diligencias y análisis de la situación, determinó que los cobros realizados por las municipalidades distritales son ilegales toda vez que no se ajustan a las disposiciones de la ordenanza en que se estaban amparando.

Por otra parte, uno de los argumentos que resulta interesante en la sentencia es el siguiente:

(...) las municipalidades les corresponden garantizar el uso irrestricto de las playas de veraneo por la colectividad, además el ingreso de las personas a las playas es libre, no pudiendo cobrarse tarifa alguna, ni imponerse restricciones a su acceso, por lo que considera que han sido vulnerados los derechos de libre tránsito de los accionantes al cobrar los accionados el "peaje".
(p. 4)

Lo relevante, en opinión del investigador, es que se haya traído a colación una nueva figura: el peaje. Es importante entender el contexto de la situación para lograr entender que, si bien el cobro cuestionado para el ingreso a las playas tiene apariencia de impuesto, no es posible descartar la idea del peaje que podría haber resultado algo más llamativa quizás, si lo que se deseaba conseguir era la recaudación de fondos que permitan mantener dichos espacios limpios.

Otra idea encontrada en la sentencia de suma relevancia para efectos del análisis que se realiza es aquella mediante la cual la Sala Penal Superior (instancia previa al Tribunal Constitucional en este proceso) afirma que el derecho fundamental a la libertad de tránsito consagrado en la Constitución no puede hacerse extensivo a ningún medio de transporte (último párrafo de los antecedentes de la sentencia), es decir, sólo aplica para aquellos casos en que el desplazamiento sea peatonal. Si bien el Tribunal no realizó esta declaración, en opinión del suscrito, habría resultado conveniente que se pronuncie al respecto en la sentencia a efectos de aclarar el asunto.

La opinión del investigador respecto a lo señalado en el párrafo que antecede es que probablemente por la antigüedad de la sentencia revisada (1996), los conceptos e interpretaciones podrían haber variado con los años, como es la naturaleza del Derecho.

De otra manera, no se encuentra explicación que pudiera respaldar o no pronunciarse con respecto a dicha afirmación, máxime si existen diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional que indican claramente que el derecho a la libertad de tránsito no se limita únicamente al desplazamiento peatonal, sino que resulta válido también cuando el traslado es por medio de algún vehículo motorizado o no motorizado como se señala, por ejemplo, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03482-2005-PHC/TC.

Son varias las sentencias que expresan que el libre tránsito no hace referencia sólo al ámbito del desplazamiento peatonal, sino que también deben considerarse otros ámbitos de la autodeterminación del individuo que le permitan satisfacer sus objetivos personales.

Por ejemplo, una persona que vive en una zona rural probablemente necesite desplazarse en un vehículo motorizado para concurrir a tiempo a su centro de labores, por lo que limitar su derecho a la libre circulación por determinado espacio al desplazamiento estrictamente peatonal estaría vulnerando, además de su libertad de tránsito, su derecho al trabajo, al proyecto de vida, entre otros.

Recapitulando, se tiene que las municipalidades distritales demandadas estarían cobrando antojadizamente una suerte de “impuesto” por el uso y disfrute de las playas, lo

que evidentemente contraviene la Constitución y lo dispuesto por la Ley N.º 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 050-2006-EF.

Asimismo, queda claro que impedir el ingreso, uso y disfrute de las playas constituye una vulneración al derecho a la libertad de tránsito de los ciudadanos. Por los motivos expuestos, el Colegiado, con total justificación, falló declarando fundada la demanda hábeas corpus ordenando a los municipios distritales emplazados el cese de los cobros que venían realizando.

- **Expediente N.º 00481-2000-AA/TC**

La sentencia recaída en el presente expediente resulta particularmente interesante por el propio análisis realizado por el Tribunal, los distintos asuntos relevantes que acarrea, así como la dilucidación efectuada con el objetivo de tomar una decisión justa con arreglo a ley.

Es el caso de un residente de la urbanización La Planicie en el distrito de La Molina, quien interpuso una acción de amparo en contra de la asociación de vecinos de dicha urbanización por haber instalado un sistema de seguridad con el fin de controlar los ingresos y salidas del complejo alegando brindar una mayor sensación de seguridad en los vecinos, pues este resultaría discriminatorio frente a los residentes que no se hubieran asociado a esta persona jurídica.

Según se indica en la sentencia, se habrían instalado dos (2) tranqueras: una eléctrica, que funciona con una tarjeta magnética que posee cada miembro de la asociación y, por el propio funcionamiento del mecanismo, es más rápida en lo respectivo a permitir ingresos y salidas de los usuarios; por otra parte, se instaló también una tranquera mecánica, la misma que es más lenta pues necesita de personal de vigilancia que verifique los documentos de los usuarios que pretendan ingresar a la urbanización.

Lo expuesto con relación a las tranqueras instaladas constituiría una vulneración al derecho a la libertad de tránsito del demandante, además de ser un acto discriminatorio

pues estaría restringiendo parcialmente el libre acceso por una vía pública, otorgando privilegios a un sector que ha optado por adherirse a la asociación sin ser ello obligatorio para desplazarse libremente por vías de dominio público, hecho que afecta a aquellos residentes y visitantes que no forman parte de dicha agrupación.

Un primer aspecto que cabe resaltar es que el Colegiado estimó pertinente conocer el proceso pese a no haber sido interpuesto en la vía idónea para este tipo de situaciones, es decir, realizó de oficio una reconversión de acción de amparo a hábeas corpus conforme se aprecia en el siguiente fragmento citado:

Aun cuando la orientación señalada por el petitorio referido sugiere un trámite procesal propio del hábeas corpus y no del proceso de amparo, el Tribunal considera que, al estar comprometidos otros derechos constitucionales como la igualdad ante la ley y la libertad de asociación, la presente vía resulta la más adecuada para resolver la presente controversia. (Cfr. Exp. N.º 00481-2000-AA/TC, Fundamento N.º 2)

Tal como ha sido señalado previamente, la reconversión efectuada por el Tribunal, además de resultar pertinente en el presente caso, demuestra el comportamiento protector de este órgano toda vez que así salvaguarda los derechos vulnerados del recurrente. Si, por el contrario, la acción fuera desestimada por no haber sido interpuesta en la vía que resulta idónea, se estaría ante un probable supuesto de desprotección del derecho que el accionante considera que se ha vulnerado. Asimismo, ello podría interpretarse, en cierto sentido, como una traba en un proceso que, por su naturaleza, tiene carácter de urgencia.

Otro aspecto destacable en el análisis de las sentencias constitucionales es que el Colegiado, ante una evidente discrepancia entre dos posturas con asidero constitucional, aplica distintos métodos que le permiten obtener mayor claridad en la interpretación y, así, emitir un fallo acorde con los elementos que lo motivan. Entre tales métodos, podrá encontrarse el conocido en el campo jurídico como el *test de proporcionalidad* o *examen de razonabilidad y proporcionalidad* (introducido por el jurista alemán Robert Alexy); por otra parte, se tiene la aplicación de la subsunción, que consiste en un mecanismo lógico mediante el cual se sostiene que un hecho jurídico reproduce la hipótesis sustentada por una norma legal, entre otros.

Es así que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional se encuentra ante una situación que desemboca en dos (2) posturas que, aplicadas en el contexto del caso, discrepan entre sí: por un lado, existe el derecho irrestricto de libertad de asociación; mientras que, por otro, se tiene que el ejercicio de un derecho no puede implicar un conflicto con el ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución.

Es el caso que la asociación conformada por los residentes de la urbanización La Planicie, por más legítima que pretenda ser la medida de seguridad instalada, lo ha hecho en una vía de dominio público. Ello implica que cualquier persona, sea residente o no, puede transitar por ella sin que dicho desplazamiento sea restringido o limitado.

Por lo expuesto, resulta inadmisibles que se pretenda favorecer a un grupo privado con privilegios de acceso, salida y tránsito en general por una vía pública, por el hecho de encontrarse suscritos y pagar por su propia voluntad a una asociación privada.

No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, el hecho de dar un trato diferente a los residentes o visitantes que no integren la asociación puede, incluso, tornarse como una medida discriminatoria. Cabe recordar que los residentes de dicha urbanización no pertenecen a un país distinto, con sus propias leyes y normas, sino que se encuentran en la jurisdicción del distrito de La Molina y la ciudad de Lima Metropolitana.

Asimismo, no debe pasar desapercibido el hecho de que el sistema de tranquera eléctrica se traduce, indirectamente, como una suerte de obligación o llamado a los residentes de la urbanización en cuestión a asociarse para así poder gozar del “privilegio” de poder hacer uso de dicho elemento de seguridad, mientras que el resto de personas no asociadas deberán seguir utilizando la tranquera mecánica que supone el sacrificio de más tiempo de espera cuando, en realidad, la vía pública está habilitada al tránsito de todos los ciudadanos, sean o no residentes de la Planicie.

Un aspecto ciertamente destacable de la sentencia en cuestión es el fallo del Colegiado. Por los puntos considerados, el órgano declaró fundada la demanda y ordenó cumplir con el retiro de la tranquera de sistema de funcionamiento eléctrico con la opción de mantener la de tipo mecánico hasta llevar a cabo la respectiva regularización

(consistente en el retiro del sistema eléctrico de tranqueras instalado). Es una decisión para reflexionar pues el Tribunal resolvió de tal manera que se arrebató el privilegio con el cual contaban los miembros asociados para dejar únicamente en funcionamiento la tranquera mecánica.

Ello puede tener distintas interpretaciones, sin embargo, en opinión del suscrito el principal aspecto que el Colegiado tuvo en consideración fue el de no dar lugar a ninguna clase de trato diferenciado en dicha vía pública, decisión que resulta loable y digna de reconocimiento si se tiene en consideración que de esta manera se ha cumplido satisfactoriamente con la protección de los derechos constitucionales del recurrente.

3.2.4. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a razones de extranjería y migratorias

- **Expediente N.º 00404-2015-PHC/TC**

La siguiente sentencia analizada acarrea uno de los supuestos de limitación y/o restricción explícita ordinaria al derecho a la libertad de tránsito, con esto se hace referencia a aquellas restricciones por aplicación de la Ley de Extranjería o, también llamadas razones de extranjería.

El caso surge a raíz de la interposición de una demanda de hábeas corpus por parte de una ciudadana de nacionalidad cubana que solicita la nulidad de una resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Migraciones que dispuso su salida obligatoria del territorio peruano, así como el impedimento de ingresar nuevamente a él.

Cabe señalar que ella alegó que se vulneraron su derecho a la debida motivación de resoluciones, al principio de legalidad penal y a la petición. Sin embargo, no invocó vulneración al derecho a la libertad de tránsito, siendo que ello lo advirtió el propio Tribunal Constitucional en la revisión del caso.

El Colegiado estimó que la entidad del Estado encargada de los asuntos migratorios se limitó a aplicar la norma correspondiente al caso de la recurrente con cierta irregularidad por cuanto no se estableció un plazo de vigencia para la sanción impuesta,

lo que evidencia que no se motivó debidamente la resolución expedida siendo que dicha acción contraviene el derecho alegado por la recurrente así como también resulta lesiva contra su derecho a la libertad de tránsito así como a la unidad familiar (porque se casó con un ciudadano peruano y tuvo un hijo).

En tal sentido, el Tribunal estimó pertinente declarar fundada la demanda en parte, específicamente en el extremo en que se declare la nulidad de la resolución cuestionada. Asimismo, se ordenó que la entidad encargada de los asuntos migratorios emita un nuevo pronunciamiento, esta vez considerando los aspectos que omitió en la oportunidad anterior.

Resulta preciso señalar que el fallo del Colegiado no significa que la ciudadana cubana pueda reingresar al Perú automáticamente, con lo que se entiende que el Tribunal protegió los derechos de la accionante que fueron vulnerados por la decisión de la autoridad migratoria. Es interesante apreciar que el Colegiado vela por la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que acuden por tutela, aun cuando se trate de personas extranjeras.

Migraciones tan solo ha aplicado las normas legales que regulan su actuación sin justificar las restricciones impuestas, y sin establecer un plazo de vigencia para la sanción establecida, lo cual resulta contrario al derecho a la motivación de las decisiones administrativas; y, en consecuencia, es asimismo lesivo de los derechos a la libertad de tránsito y a la unidad familiar.

- **Expediente N.º 02310-2013-PA/TC**

El próximo caso para analizar llamó particularmente la atención del suscrito debido a que el asunto surge por una situación que seguramente ha ocurrido a más de uno al momento de realizar el embarque para un viaje. La situación que dio pie a este análisis fue que una pasajera de un vuelo en la aerolínea LAN PERÚ (hoy LATAM PERÚ) fue impedida de realizar el embarque por personal de dicha sociedad por contar con el DNI caducado.

A fin de situarse en el contexto indicado, es preciso señalar que el presente proceso revisado es una acción de amparo interpuesta por la empresa aérea, sin embargo, previamente existió una demanda de hábeas corpus, que fue la que en realidad originó todo el asunto, pues lo que reclama LAN PERÚ es que el proceso anterior fue irregular por contravenir disposiciones claras expedidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que disponen que para poder viajar el pasajero deberá acreditar su identidad fehacientemente con su documento de identidad, el mismo que deberá encontrarse vigente.

El Colegiado estimó que será necesario determinar, del análisis a ser efectuado, si la exigencia de acreditar la identidad con un documento que no haya caducado resulta irrazonable y/o desproporcionada en tanto podría afectar otros derechos como el de la libertad de tránsito por cuestiones meramente administrativas.

Se tiene entonces que el presente caso se describe como un “*amparo contra hábeas corpus*”, sobre lo que la propia sentencia señala:

(...) el proceso de "amparo contra amparo" así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. (Cfr. Exp. N.º 02310-2013-PA/TC, Fundamento N.º 4)

De lo expuesto se comprende que el presente proceso constitucional es poco común y su procedencia está condicionada a determinados criterios. En ese sentido, el Tribunal consideró que en el presente caso sí cabe emitir un pronunciamiento.

Ahora bien, con respecto al asunto a analizar, en sí, se tiene que el argumento de la parte demandante es el siguiente:

La empresa recurrente aduce que en el proceso de hábeas corpus subyacente se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por haberse estimado la demanda que le ordena abstenerse de realizar prácticas restrictivas a la libertad de tránsito y solicitarle el DNI a la demandante, infringiendo o desconociendo dispositivos (R.M. 509-2003-MTC/02, Oficio O186- 2009-MTC/12.04-AVSEC, y la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) que exigían el DNI vigente como único documento de viaje para el embarque en Aeropuertos. (Cfr. Exp. N.º 02310-2013-PA/TC, Fundamento N.º 9)

En concreto, lo que alega la empresa LAN PERÚ es que la decisión en el proceso previo de hábeas corpus vulnera sus derechos pues se le ordena abstenerse de solicitar el documento de identidad a la parte recurrente en dicho proceso, lo que contraviene las disposiciones establecidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Al respecto, se esbozan distintos argumentos a favor de la ciudadana que vio vulnerado su derecho a la libertad de tránsito al impedírsele el embarque a la aeronave. Si bien su documento de identidad se encontraba caduco al momento del abordaje, ello no significa que fuera inválido. Asimismo, en ningún extremo de la norma en la que se ampara la recurrente se indica que dicho documento debe encontrarse vigente para que pueda ser válido a efectos de acreditar la identidad del pasajero.

La opinión del suscrito sobre este punto se encuentra en la misma línea que el Colegiado, por cuanto, resulta irrazonable impedir que un pasajero aborde el avión por una formalidad que, en la práctica, no influye en la verificación efectiva de la identidad del individuo. El hecho de que el documento de identidad se encuentre caduco al momento del abordaje, no significa que esa persona no sea tal o que esté suplantando la identidad de alguien más.

Por otra parte, un fragmento de la parte considerativa de la sentencia resulta de suma relevancia, por cuanto, hace referencia a los supuestos de limitación y/o restricción implícitos que fueron expuestos, precisamente, en el capítulo primero de la presente investigación. El enunciado aludido es el siguiente:

(...) aun cuando pueda alegarse limitaciones implícitas a la consabida libertad sobre la base de la existencia de bienes jurídicos de relevancia, la caducidad de un DNI, no parece responder a la necesidad de fortalecer bien jurídico alguno, salvo a la conveniencia de regularizar una situación administrativa que aunque, desde luego importante, tampoco puede servir de pretexto para limitar en forma irrazonable e indiscriminada toda clase de derechos. (Cfr. Exp. N.º 02310-2013-PA/TC, Fundamento N.º 19)

El Colegiado hace referencia a que podría alegarse que la no verificación correcta de la identidad de un pasajero puede representar una vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad ciudadana y/o seguridad nacional, toda vez que podría tratarse,

por ejemplo, de una suplantación de identidad. No obstante, el suscrito se muestra de acuerdo con lo expresado por el Tribunal, puesto que la caducidad de un documento de identidad no resulta un aspecto tan grave al punto de que se pretenda limitar la libertad de tránsito de un ciudadano. Tal como se ha señalado, la no vigencia del documento no implica que sea falso o que el titular sea otra persona.

En adición a lo expuesto en párrafos anteriores, el Tribunal explica que, en todo caso, podrían tomarse otras medidas menos excesivas que permitan acreditar la identidad del pasajero:

(...) este Colegiado considera que bien podría optarse por fórmulas alternas mucho menos gravosas, como podría ser la exigencia de documentos adicionales que ratifiquen la plena identidad del ciudadano. Optar, sin embargo, por la más radical de las opciones, que es la de impedir el ejercicio de una libertad como la de locomoción o de tránsito, aparece como notoriamente excesivo o francamente desproporcionado (...) (Cfr. Exp. N.º 02310-2013-PA/TC, Fundamento N.º 20)

En ese sentido, el suscrito se encuentra alineado con lo expresado por el Colegiado pues considera que se cuenta con opciones menos radicales como, por ejemplo, si no se cuenta con el DNI es posible acreditar la identidad con la licencia de conducir, el pasaporte o cualquier otro documento de esa naturaleza que permita verificar que se trata del mismo individuo. De esta manera, no se llega al extremo de restringir el derecho a la libertad de tránsito por un aspecto administrativo que de ninguna manera puede encontrarse por encima de un derecho constitucional.

Tras un extenso análisis del caso en cuestión, el Tribunal Constitucional expresó que corresponde desestimar la demanda de “amparo contra hábeas corpus” impulsada por LAN PERÚ toda vez que se determinó con hechos fehacientes que el proceso de hábeas corpus anterior fue transparente, sin irregularidades que justifiquen su nulidad.

En ese sentido, la decisión del Colegiado fue declarar infundada la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a LAN PERÚ abstenerse de solicitar a la emplazada su documento de identidad vigente para permitir su embarque al vuelo, en lo sucesivo. Asimismo, abstenerse también de realizar prácticas irrazonables y desproporcionadas que puedan resultar lesivas a su derecho a la libertad de tránsito.

Un aspecto muy importante en el fallo de la sentencia que, incluso aparenta cierto tenor de precedente vinculante, es que el Colegiado exhortó a la empresa accionante a que, en lo sucesivo, se abstenga de exigir que el documento de identidad de los pasajeros, en general, se encuentre vigente como condición para que se permita el embarque al vuelo.

En esa misma línea, el siguiente enunciado de la sentencia resulta relevante para comprender mejor la posición del Tribunal:

(...) este Colegiado tiene bien recalcar que los actos realizados por las empresas de transporte público terrestre o aéreo que impidan o restrinjan el embarque de las personas basados específicamente en razones de caducidad del DNI, resultan a todas luces inconstitucionales por vulnerar el derecho a la libertad de tránsito; y más aún, por vulnerar el derecho a la identidad (...) (Cfr. Exp. N.º 02310-2013-PA/TC, Fundamento N.º 23)

En síntesis, resulta a todas luces irrazonable y desproporcionado impedir el libre tránsito de los ciudadanos por el hecho de contar con el documento de identidad caduco, toda vez que el hecho de que se encuentre vigente o no, no tiene relevancia con relación a que pueda cumplir con la función de acreditar la identidad del individuo.

Resulta más grave aún, condicionar el acceso al embarque de un vuelo a partir de un concepto tan irrelevante para tal objetivo como es la vigencia de un documento de identidad. Ahora bien, resulta más efectivo y razonable, en ese caso, acreditar la identidad con otro documento como la licencia de conducir o el pasaporte.

Por otra parte, un hecho que llama poderosamente la atención es el poder apreciar cómo se han generado cambios a partir de decisiones como la adoptada en la presente sentencia sin que tenga calidad de precedente vinculante, precisamente. Un ejemplo de lo señalado es que, a raíz de la pandemia de la COVID-19 y todas las restricciones que esto acarrea, se permitió cumplir con el sufragio en las elecciones presidenciales y congresales del período 2021 aun así se cuente con el documento de identidad vencido, conforme con lo dispuesto por la Resolución Jefatural N.º 000207-2020/JNAC/RENIEC.

3.2.5. Sentencias sobre limitaciones y/o restricciones al derecho a la libertad de tránsito con relación a la propiedad privada

- **Expediente N.º 01413-2017-PA/TC**

El caso que se analiza en el presente acápite trata acerca de una vulneración al derecho al libre tránsito y otros con la peculiaridad de que ello se da en el interior de una propiedad privada. El asunto, a grandes rasgos, consiste en la interposición de una acción de amparo por parte de un vecino residente de un edificio en el distrito de Magdalena del Mar contra, precisamente, la Junta de Propietarios de dicho edificio, a fin que se declare la inaplicación de ciertos artículos del reglamento interno de la Junta que estarían vulnerando los derechos constitucionales descritos líneas arriba pues pretenden materializar la prohibición de la tenencia de mascotas en el edificio así como limitar el uso del ascensor sólo a las personas.

Si algún residente tenía una mascota con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento señalado, podrá conservarla teniendo en cuenta que deberá cumplir con lo dispuesto sobre animales en la norma interna que se indica. Entre dichas especificaciones, se encuentra la que prohíbe el ingreso y uso del ascensor de vecinos y/o invitados con mascotas, por lo que tendrían que limitarse a utilizar las escaleras.

Lo más interesante de la presente sentencia, a juicio del suscrito, es la realización del test de proporcionalidad practicado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si las medidas adoptadas por la Junta de Propietarios en su reglamento interno constan del debido sustento y no afectan los derechos fundamentales de los residentes.

Luego de practicarse el examen de proporcionalidad señalado, el Colegiado determinó lo siguiente:

A juicio de este Colegiado, la aplicación de las medidas bajo examen al demandante, que adquirió el inmueble y tenía una mascota antes de la prohibición, no supera el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logra superar el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en los artículos 35.8.1 y 35.8.3, relativos a la prohibición de tenencia de mascotas en el edificio, de adquisición de nuevas mascotas y de uso del ascensor en compañía de ellas, resultan desproporcionadas y configuran una transgresión a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito en los términos expuestos en la presente sentencia,

por lo que corresponde declarar su inaplicación al demandante. (Cfr. Exp. N.º 01413-2017-PA/TC, Fundamento N.º 19)

En tal sentido, el Tribunal falló declarando fundada la acción de amparo interpuesta, disponiendo que los artículos del reglamento interno cuestionados sean inaplicables al demandante por ser considerados una vulneración a su derecho al libre tránsito, así como al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, ordenó dejar sin efecto cualquier sanción o multa impuesta a vecinos con relación a los artículos declarados inaplicables, es decir, aquellos relacionados con la tenencia de mascotas y el uso del ascensor del edificio con ellas. Otro aspecto importante de la sentencia es que se declaró que los fundamentos integrantes de la misma que hacen mención específicamente a los perros guías constituyen doctrina jurisprudencial en el extremo en que se señala que no puede restringirse la entrada de perros guía al edificio aún así esté prohibido el ingreso en compañía de animales, toda vez que los perros guía realizan funciones de asistencia a personas con determinada discapacidad por lo que no deben ser consideradas como simples mascotas.

- **Expediente N.º 00755-2012-PHC/TC**

El presente caso versa sobre una demanda de hábeas corpus interpuesta por un abogado de la tercera edad, quien tiene un estudio jurídico en el piso 11 de un edificio. Ahora bien, existe un proceso judicial por cobro de arrendamientos vencidos en contra del recurrente, por lo que la Junta de Propietarios ha decidido restringirle el uso del ascensor debido a que no cumple con el pago del arrendamiento de su oficina.

Por lo expuesto, el demandante señala en la demanda que la junta está vulnerando su derecho al libre tránsito al obligársele a utilizar las escaleras, además del perjuicio a su salud que se le estaría causando toda vez que se trata de una persona mayor y once (11) pisos son una cantidad considerable para alguien de esas características.

Luego de practicada la diligencia judicial en el edificio en cuestión, la primera instancia falló declarando infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado

la libertad de tránsito del recurrente y, más bien, este pretende mediante el hábeas corpus utilizar un servicio por el cual no paga. Asimismo, la Sala revisora confirmó la apelada.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional consideró que sí corresponde pronunciarse con respecto al presente proceso y el punto considerativo más relevante es el siguiente:

En el presente caso analizados los documentos y fotos que corren en autos, así como las declaraciones tanto del accionante como del emplazado, se acredita que al recurrente se le ha impedido hacer uso de los servicios comunes que no paga, pero que éste puede usar los pasadizos y escaleras, por lo que tiene acceso a su domicilio a través de estas áreas. En ese contexto el Tribunal reconoce que no existe una vulneración de la libertad de tránsito del favorecido. (Cfr. Exp. N.º 00755-2012-PHC/TC, Fundamento N.º 6)

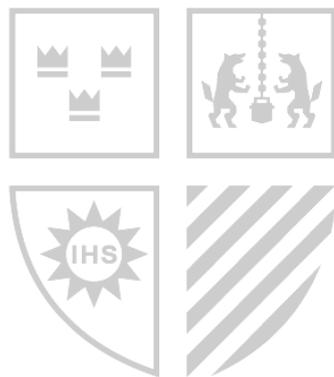
Como se aprecia, el Colegiado declaró infundada la demanda, por cuanto, consideró que el recurrente fue impedido de utilizar los servicios que no paga, sin embargo, ello no le imposibilita el poder desplazarse libremente por las escaleras del edificio, por lo que no se ha producido una vulneración a su derecho al libre tránsito.

En opinión del suscrito, el presente caso resulta discutible en el extremo que, por razones humanitarias, quizás, podría permitirse al recurrente el uso de los ascensores a fin de no obligarlo a utilizar las escaleras dada la cantidad de pisos que debería subir y bajar a pie.

Sin embargo, un aspecto determinante en esta discrepancia sería que el demandante no cumple con el pago de las cuotas de arrendamiento por la oficina que usa, lo que podría interpretarse como un intento de aprovecharse de su condición de adulto mayor para conseguir que le sea permitido el uso de los ascensores pese a no pagar.

El suscrito considera que ello es un aspecto determinante pues, en casos muy similares, es decir, sobre vulneraciones al libre tránsito dentro del dominio de una propiedad privada, la tendencia del Tribunal es fallar a favor de los recurrentes toda vez que se acredite con hechos fehacientes que se ha vulnerado su derecho a la libertad de tránsito como, por ejemplo, en el caso de la sentencia recaída en el expediente N.º 07518-2006-PHC/TC, donde se declaró fundada la demanda interpuesta por los vecinos que no

podían acceder a la azotea común del edificio debido a una malla metálica que se los impedía.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

CAPÍTULO IV: RECOLECCIÓN DE DATOS A TRAVÉS DE LA OPINIÓN DE JURISTAS EXPERTOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y DE LA CIUDADANÍA

4.1. Entrevistas realizadas a fin de conocer opiniones, criterios y puntos de vista de distintos juristas destacados en materia constitucional en torno a lo desarrollado en la investigación

4.1.1. Entrevista al ex magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional Víctor García Toma



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

*JCC: José Carlos Cenzano

*VGT: Víctor García Toma

a. Pregunta N.º 1

JCC: “¿Cuál es la función que cumple el *test de proporcionalidad* en la resolución de conflictos o vulneraciones al derecho a la libertad de tránsito?”

VGT: “Podemos comenzar de la manera siguiente, hasta antes de la aparición de los trabajos de Robert Alexy y otros, en esa línea, sobre el *test de ponderación*, se hablaba de libertades preferidas. Es decir, que anteriormente el juzgador tenía que optar por la protección de un derecho sobre otro. Un ejemplo: en los casos de libertades de información, expresión u opinión, imperaban incluso sobre los derechos contra el honor y la buena reputación y si luego de haberse ejercitado el derecho se producía algún daño, ese daño era *ex post*, o sea se hacía responsable por esos daños. Lo segundo, es que con

la creación del Estado constitucional de derecho y habiéndose establecido que el conjunto de los derechos representan el fin de la existencia del estado, más allá de la idea de la libertad y la igualdad que son principios que vienen del liberalismo, se creó este mecanismo, que es que todos los derechos son iguales y que, en caso de conflicto, utilizando este mecanismo, este instrumento técnico, se podrá valorar cual es el que debe primar en un caso particular y concreto, analizando sus circunstancias, etc.”

b. Pregunta N.º 2

JCC: “¿En qué supuestos se podría determinar una incorrecta o innecesaria utilización del *test de proporcionalidad* como instrumento para resolver causas relacionadas a este derecho fundamental? Como comentario, con esto me refiero a la posición del Dr. Blume en la sentencia del caso Domingo García Belaunde contra el OSCE, en la cual señala que discrepa de la aplicación algunas veces innecesaria del *test de proporcionalidad*.”

VGT: “Yo estoy adherido a esa posición, creo que el hecho que el Tribunal en un momento determinado haya empleado este método no significa que tiene que ser exclusivo, excluyente y absorbente. Con eso, en realidad, se atrofia la potestad de decisión del juez y este ya no logra dimensionar el sentido de la justicia, lo equitativo, sino lo que tiene que hacer es utilizar una plantilla y en base a esa plantilla se resuelve un proceso, con lo cual de alguna manera se le quita al juez esa suprema capacidad, utilizando todo el arsenal y los argumentos que el derecho te ofrece en brindarte en una solución específica. Entonces, estoy total y absolutamente de acuerdo en que, si bien es útil el método, no puede ser considerado como el único ni tampoco el necesario para ser utilizado en todos los casos.”

c. Pregunta N.º 3

JCC: “¿Existen otros mecanismos y criterios, además del *test de proporcionalidad* y el análisis factual que hayan sido aplicados por el Tribunal Constitucional para emitir resoluciones?”

VGT: *“Hay una frase, un concepto que creo que no ha perdido vigencia, es el concepto del criterio de conciencia que, por supuesto, tiene que estar fundamentado en la resolución, pero creo que un magistrado tiene todo el derecho al momento de emitir un voto, expresar en él las convicciones jurídicas y extra jurídicas que rodean un caso y lo llevan a inclinarse por tal o cual posición no? Al método de subsunción aplicaría este, pero además hay que tomar en cuenta como bien decía Theodore Roosevelt los magistrados de la Corte Suprema Norteamericana no son jurisconsultos, sino que, además, son de alguna manera estadistas, en el sentido que tienen que prever las consecuencias de una decisión y eso ya no te lo puede resolver el método. Es decir, la posibilidad de proyectarte cuales van a ser las consecuencias de esa decisión desde el punto de vista económico, político, social y cultural, eso ya no lo resuelve el método, eso es ya inspiración del hombre.”*

d. Pregunta N.º 4

JCC: **“¿Qué opinión le merecen los casos de reconversión del proceso de Hábeas Corpus a Acción de Amparo y viceversa?”**

VGT: *“Creo que tienen una justificación y es básicamente el hecho de que reconociendo la existencia de un supuesto o una real violación de los derechos fundamentales, el que se haya equivocado una vía y el tener que retornar a la otra o comenzar de nuevo el proceso, por factor del tiempo, puede ser nocivo. Entonces, yo creo que la reconversión ayuda a solucionar ese problema siempre que se tenga clara conciencia de que la reconversión eventualmente te podría a llevar a la defensa de un derecho y no por el hecho mecánico de reconvertirlo.”*

e. Pregunta N.º 5

JCC: **“¿Considera Usted apropiado que el Tribunal Constitucional realice, en ciertos casos, actuación de pruebas pese a la ausencia de etapa probatoria en procesos constitucionales?”**

VGT: *“Podría, eventualmente, decirse que se desnaturaliza el proceso. Sin embargo, se justifica en la medida que teniendo el proceso avanzado y teniendo digamos indicios*

razonables de que en efecto esa función de garante de la defensa de la constitución podría verse de alguna manera afectada o perturbada, por la falta de la ausencia de una prueba que finalmente no va a perturbar a la parte contraria, creo que eso es factible. No va a afectar a la parte contraria en lo que se refiere a la igualdad de armas.”

f. Pregunta N.º 6

JCC: “¿Considera apropiado que las pretensiones sean revisadas o conocidas por el Tribunal Constitucional pese a no haberse interpuesto el recurso por la vía idónea o haber sido interpuesto por un sujeto sin facultades?”

VGT: “Ahí me parece que los requisitos de admisibilidad deberían ser observados de manera más escrupulosa, es decir, una cosa es tener el garante tutelador y defensor de los derechos fundamentales y otro es ya considerarse, pues, una Corte que no tiene límites, que no tiene medida, que no tiene un marco procesal mínimo. Me parecería que es un exceso de poder.”

g. Pregunta N.º 7

JCC: “¿Cuáles serían los elementos que se aprecian en las sentencias que le permitirían afirmar que el Tribunal Constitucional garantiza o no la protección al derecho a la libertad de tránsito en los casos en que ha sido vulnerado?”

VGT: “Bueno, como en todo proceso hay dos aspectos que son sustanciales: Primero, los hechos, pues, tienen que estar claramente limitados y fácticamente probados. En segundo lugar, en lo que se refiere a los fundamentos la ratio decidendi tiene que ser como siempre muy intensa, muy precisa, muy clara. Eventualmente, la obiter dicta podría ayudar, como requisitos adicionales, a sostener la demanda o eventualmente advertir a los justiciables que, si bien es cierto, esa obiter dicta no puede ser utilizada para la calificación de fundada o no fundada, sí puede servir en el futuro para casos que, no siendo como este, tengan las contingencias que sí aparecen en la obiter dicta, que es una apostilla, que es una dicción, que es un comentario, que es una advertencia de cómo resolvería el Tribunal en esa hipótesis.”

h. Pregunta N.º 8

JCC: “Del análisis de las sentencias emitidas en materia de libertad de tránsito, se ha observado en algunos casos cierta tendencia en el desarrollo de considerandos y fallos sobre la base de un argumento o ideas repetidas, ¿considera Usted que el Tribunal Constitucional podría realizar un mayor esfuerzo por elaborar nuevos conceptos o innovaciones sobre el derecho de libertad de tránsito y sus limitaciones sin caer en el “*copy-paste*”?”

VGT: “Eso va a depender, José Carlos, de lo siguiente: ¿es política de cada presidencia del Tribunal el fijar las líneas jurisprudenciales, correcto? Se toma el acuerdo que durante su período o el primer año de su período se van a dar una especial preocupación por el tema del medio ambiente o el tema de los consumidores, etc. Y entonces ahí, la labor de los asesores, la labor de los propios magistrados consistirá en recolectar toda la información extraordinaria, toda la información del derecho constitucional comparado, toda la casuística y, en función a eso, empezar a elaborar sentencias que puedan dar una solución holística al problema. Entiendo que, en este caso, eso no se ha producido y, en consecuencia, el Tribunal lo que ha resuelto es en función a las circunstancias, le ha llegado un caso y lo ha resuelto y como ha llegado otro, lo más fácil era tomar los argumentos del anterior y así sucesivamente. Entonces creo que habría que hacerse dos preguntas: la primera es, ¿se requiere, se necesita que el Tribunal tenga una especial preocupación, digamos una expresión *ad hoc* sobre el tratamiento a este derecho? La respuesta es Si; lo segundo es, qué se requeriría para que esto se produzca y exista la decisión administrativa de darle una especial atención en los proyectos de elaboración de sentencia que vayan generando una jurisprudencia de principio.”

i. Pregunta N.º 9

JCC: “¿Considera Usted que se podría afirmar que el ciudadano conoce el proceso de Hábeas Corpus y el ámbito de protección de su derecho fundamental a la libertad de tránsito?”

VGT: “No. A pesar de que hay un mandato de la Constitución, no hay una preocupación propedéutica porque los ciudadanos conozcan cabalmente sus derechos y las formas

instrumentales de protección. Los ciudadanos hoy no conocen la historia del Perú, no conocen la geografía del Perú, pues obviamente el tema constitucional queda relegado, pero sí debiera ser objeto, por ejemplo, de campañas a través de los medios de comunicación que podría colaborar. En los colegios se podría adiestrar a los profesores a que den unas nociones básicas, se podrían elaborar cartillas, se podrían generar mecanismos de información telefónica, la Defensoría del Pueblo, es decir, qué hago, ¿no? Brindar la información básica para orientar al ciudadano de qué hacer frente a una circunstancia como esta.”

j. Pregunta N.º 10

JCC: “¿De qué manera se podría impulsar una cultura de conocimiento del derecho a la libertad de tránsito a nivel de la ciudadanía y quiénes podrían implementarla?”

VGT: “Yo creo que, como toda política, esto debería comenzar en el sistema educativo, eso es básico. Luego, a nivel de las facultades de Derecho, no solamente en el curso de Derecho Constitucional, sino incluso en todos aquellos cursos que tengan que ver con la autodeterminación, particularmente en el Derecho civil, deberían buscarse nichos para que se pueda explicar los alcances de contenido de este derecho, yo avanzaría con los niños, ¿no? Que quede grabado, así como les han hecho grabar que los padres no deben fumar y han conseguido un éxito rotundo, lo mismo creo que también podrían generar ese tipo de políticas, pero en relación a sí mismos, a sus derechos.”

k. Pregunta N.º 11

JCC: “¿De qué manera se podría mejorar, modificar o ampliar el contenido del texto constitucional sobre el derecho al libre tránsito en un eventual Reforma Constitucional?”

VGT: “Tengo la impresión de que, por nivel de iniciativas que tendría la Reforma Constitucional no se le daría el espacio que requiere y necesita, porque están pensando en la descentralización, están pensando en la bicameralidad y hay poco espacio, en realidad, para los derechos, pero sí creo que lo que se podría hacer para comenzar es que el Tribunal Constitucional edite un número especial sobre el tema de la libertad de

tránsito, recopilando toda su jurisprudencia y sometiéndola a la crítica de los expertos. Ese creo que podría ser el primer paso, tener toda la información, digamos, jurisprudencia, doctrina y luego la crítica concreta por parte de juristas expertos peruanos sobre qué es lo que ha hecho el Tribunal en materia de esta libertad. Eso sería un primer avance y el Tribunal lo puede hacer porque tiene los recursos y tiene el Centro de Estudios Constitucionales.”

4.1.2. Entrevista al ex magistrado del Tribunal Constitucional Juan Bardelli Lartirigoyen

**JCC: José Carlos Cenzano*

**JBL: Juan Bardelli Lartirigoyen*

a. Pregunta N.º 1

JCC: “¿Cuál es la función que cumple el *test de proporcionalidad* en la resolución de conflictos o vulneraciones al derecho a la libertad de tránsito?”

JBL: “El Test de Proporcionalidad se refiere a la relación que debe de existir entre el hecho que se denuncia y la sanción que se le impone.”

b. Pregunta N.º 2

JCC: “¿En qué supuestos se podría determinar una incorrecta o innecesaria utilización del *test de proporcionalidad* como instrumento para resolver causas relacionadas a este derecho fundamental? Como comentario, con esto me refiero a la posición del Dr. Blume en la sentencia del caso Domingo García Belaunde contra el OSCE, en la cual señala que discrepa con la aplicación algunas veces innecesaria del *test de proporcionalidad*.”

JBL: “Se podría considerar una incorrecta aplicación de Test de Proporcionalidad cuando no se cumple la relación a la que se ha hecho referencia en el punto anterior.”

c. Pregunta N.º 3

JCC: “¿Existen otros mecanismos y criterios, además del *test de proporcionalidad* y el análisis factual que hayan sido aplicados por el Tribunal Constitucional para emitir resoluciones?”

JBL: “*Muchas veces también se aplica el criterio de conciencia o la relación del agravio producido para lograr una determinación por parte del Tribunal Constitucional.*”

d. Pregunta N.º 4

JCC: “¿Qué opinión le merecen los casos de reconversión del proceso de Hábeas Corpus a Acción de Amparo y viceversa?”

JBL: “*Muchas veces al existir errónea aplicación del habeas Corpus o Acción de Amparo en tanto que uno se refiere a Garantías Constitucionales y otro a Garantías sociales o individuales, por economía procesal muchas veces el TC ordena la reconversión, para no perjudicar además al litigante con el inicio de un nuevo proceso que le lleva tiempo y dinero.*”

e. Pregunta N.º 5

JCC: “¿Considera Usted apropiado que el Tribunal Constitucional realice, en ciertos casos, actuación de pruebas pese a la ausencia de etapa probatoria en procesos constitucionales?”

JBL: “*Teniendo en cuenta que muchas veces la verdad real es distinta a la verdad legal y que el TC tiene como función fundamental administrar justicia puede, para mejor resolver solicitar informes o documentos como prueba instrumental que puedan llevar a que la justicia que se determine sea de acuerdo a la realidad de los hechos.*”

f. Pregunta N.º 6

JCC: “¿Considera apropiado que las pretensiones sean revisadas o conocidas por el Tribunal Constitucional pese a no haberse interpuesto el recurso por la vía idónea o haber sido interpuesto por un sujeto sin facultades?”

JBL: “Para interponer el recurso de Agravio Constitucional debe estar el actor legitimado y solo en el caso que la resolución afecte a un tercero que no haya sido parte en el proceso este podría recurrir en vía de agravio constitucional o queja al TC.”

g. Pregunta N.º 7

JCC: “¿Cuáles serían los elementos que se aprecian en las sentencias que le permitirían afirmar que el Tribunal Constitucional garantiza o no la protección al derecho a la libertad de tránsito en los casos en que ha sido vulnerado?”

JBL: “En la mayoría de los casos las sentencias del Tribunal Constitucional quedan ejecutoriadas y el actor no favorecido tendría el derecho de recurrir a una Corte Internacional como en casos que muy pocas veces se han dado.”

h. Pregunta N.º 8

JCC: “Del análisis de las sentencias emitidas en materia de libertad de tránsito, se ha observado en algunos casos cierta tendencia en el desarrollo de considerandos y fallos sobre la base de un argumento o ideas repetidas, ¿considera Usted que el Tribunal Constitucional podría realizar un mayor esfuerzo por elaborar nuevos conceptos o innovaciones sobre el derecho de libertad de tránsito y sus limitaciones sin caer en el “copy-paste”?”

JBL: “En realidad cada sentencia del Tribunal Constitucional debe estar debidamente fundamentada ya que como ya se ha expresado en el punto anterior pueden ser materia de revisión ante un Tribunal Internacional por lo que no cabría como fundamento de la misma hacer solo referencia a lo resuelto en otro expediente a fin, teniendo en cuenta además que cada proceso tiene su propia y particular motivación.”

i. Pregunta N.º 9

JCC: “¿Considera Usted que se podría afirmar que el ciudadano conoce el proceso de Hábeas Corpus y el ámbito de protección de su derecho fundamental a la libertad de tránsito?”

JBL: “Considero que el ciudadano en general no está debidamente informado de los alcances del Habeas Corpus y su forma de empleo y que muchos casos inclusive los operadores del derecho confunden los alcances del Habeas Corpus y del Amparo.”

j. Pregunta N.º 10

JCC: “¿De qué manera se podría impulsar una cultura de conocimiento del derecho a la libertad de tránsito a nivel de la ciudadanía y quiénes podrían implementarla?”

JBL: “Considero que la Policía Nacional del Perú estaría llamada a hacer conocer los beneficios del derecho a la libertad de tránsito así como las entidades que deben regularlo como el Ministerio de Transporte y los Gobiernos Regionales debiendo figurar su sentido y responsabilidad en los manuales que se editan para hacer conocer los Reglamentos de Tránsito.”

k. Pregunta N.º 11

JCC: “¿De qué manera se podría mejorar, modificar o ampliar el contenido del texto constitucional sobre el derecho al libre tránsito en un eventual Reforma Constitucional?”

JBL: “Teniendo en cuenta que la Constitución es una norma consolidada y no reglamentarista, debería de promulgarse una Ley de Desarrollo Constitucional que se refiera al sentido y alcance del derecho al libre tránsito.”

4.2. Encuesta a la ciudadanía sobre libertad de tránsito

4.2.1. Características de la encuesta

Tabla 1
Ficha Técnica de la encuesta 1

Nombre de la encuesta	Encuesta sobre el derecho a la libertad de tránsito
Autor	El investigador, Jose Carlos Martín Cenzano Paredes
Objetivo	Identificar el conocimiento de la ciudadanía sobre los conceptos fundamentales para la defensa del derecho a la libertad de tránsito
Fecha de recolección de datos	Del 12 al 15 de diciembre del 2021
Instrumento de recolección	Plataforma Google Forms
Método de encuesta	Autoadministrada
Diseño muestral	Aleatorio simple
Universo	Población de nacionalidad peruana que radique en el país
Unidad de Muestra	Ciudadanos mayores de 18 años con educación superior completa o incompleta
Tamaño de la muestra	100 encuestas
Número de preguntas formuladas	7
Tipo de preguntas aplicadas	Cerradas 4, en escala 2 y abierta 1

Elaboración propia

4.2.2. Perfil de los encuestados y aplicación de la encuesta

El tiempo de ejecución aproximado de las encuestas realizadas fue de entre 10 y 15 minutos. El formulario que se adjunta en el Anexo 4 se encontraba estandarizado a

través de la plataforma digital parametrizada para que el entrevistado tuviera que responder obligatoriamente las preguntas abiertas, en escala y cerradas.

Se le solicitó a los encuestados que indicaran su lugar de residencia para validar que la población no solo cuente con la característica de ser ciudadanos peruanos, sino que radiquen actualmente en el país. En ese sentido, el investigador excluyó de la muestra de 100 encuestas un formulario llenado desde el extranjero.

En adición, se solicitó que precisaran su rango de edad para la clasificación de la muestra, componiéndose de la siguiente manera:

Tabla 2
Rango de edad de encuestados 1

Edad (%)	
Entre 18 y 29 años	52
Entre 30 y 39 años	12
Entre 40 y 49 años	6
Mayor de 50 años	30
Total	100

Fuente: Elaboración propia

El grupo con mayor preponderancia en la muestra es el de menor rango de edad, entre 18 y 29 años, siendo más de la mitad de la composición de la población sujeta de estudio.

4.2.3. Interpretación de resultados de la encuesta aplicada

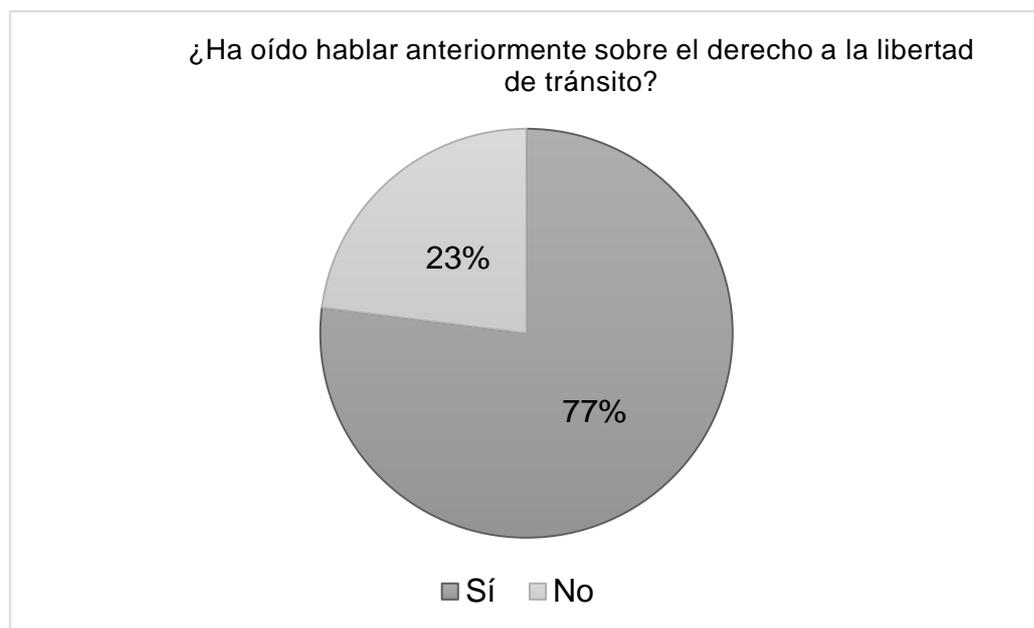
Cabe precisar que la presente encuesta ha sido elaborada con la finalidad de recoger la perspectiva de un grupo de ciudadanos, sin embargo, al tratarse el presente trabajo de una investigación de tipo teórica cualitativa, la presente indagación no cuenta con el rigor metodológico que permita precisar el margen de error, ni se pretende extrapolar los resultados de la presente encuesta al total de la población.

a. Conocimiento sobre el derecho a la libertad de tránsito

Cuando se le consulta a los encuestados si han oído hablar anteriormente sobre el derecho a la libertad de tránsito o de circulación, el 77% responde afirmativamente mientras que el 23% refiere que no.

Figura 5
Conocimiento en Lib de Tránsito 1

Proporción de encuestados que han oído hablar anteriormente sobre el derecho a la libertad de tránsito

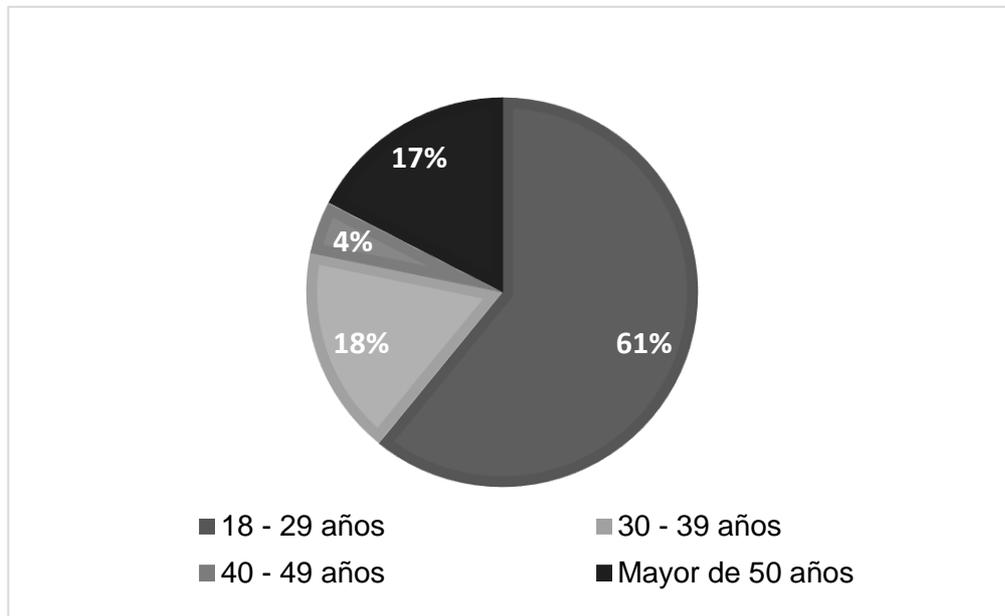


Fuente: Elaboración propia

De los que refieren que no conocían acerca de la existencia del derecho a la libertad de tránsito, la población en la que se concentra las respuestas negativas es aquella perteneciente al rango entre 18 y 29 años. Las respuestas negativas se componen de la siguiente manera:

Figura 6
Prop. de respuestas negativas 1

Proporción de personas que no han conocido el derecho a la libertad de tránsito clasificados por rango de edad



Esta pregunta nos permite afirmar que existen ciudadanos de nacionalidad peruana que viven actualmente en el país que carecen del conocimiento mínimo sobre el derecho fundamental que los ampara y que no habían oído hablar anteriormente sobre la existencia de este derecho.

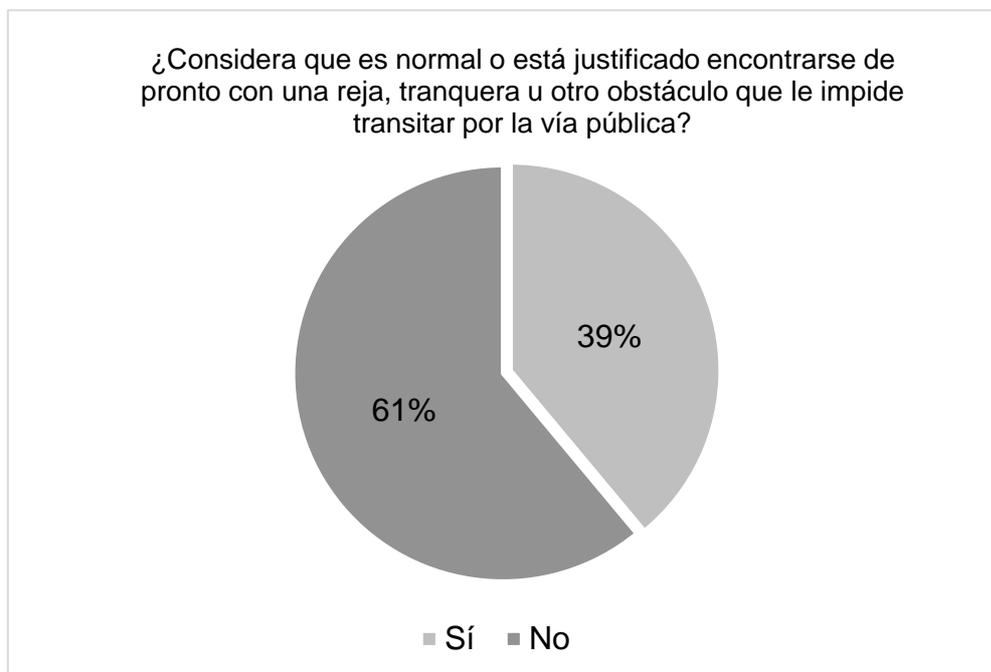
En adición, es importante señalar que, si bien este análisis está basado en una muestra demostrativa y no se trata de un estudio cuantitativo, se podrá inferir de la muestra que el mayor porcentaje de desconocimiento sobre el derecho a la libertad de tránsito se encontró en la población más joven (escala entre 18 a 29 años).

a. Sobre la imposición de rejas, tranqueras u obstáculos en la vía pública

A la pregunta de si considera justificada la interposición de rejas, tranqueras u obstáculos en la vía pública, el 39% respondió que sí lo consideran apropiado mientras que el 61% afirmó que no estaba de acuerdo con la medida.

Proporción de personas que consideran normal o justificado la instalación de rejas, tranqueras u otros obstáculos que le impidan transitar por la vía pública

Figura 7
A favor de poner rejas 1

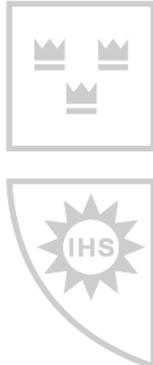


La presente información hace posible afirmar que existe una divergencia sobre la materia. Como es usual en el ejercicio al derecho a la libertad de tránsito, la decisión de mantener o no rejas, tranqueras u otros obstáculos dependerá de la proporcionalidad de la medida en cuanto a la afectación de otros derechos fundamentales.

b. Interpretación de postura frente a la limitación al derecho de libre tránsito por la imposición de rejas, tranqueras u obstáculos.

En cuanto al análisis empírico de los encuestados, los encuestados que manifestaron su posición a favor de la interposición de rejas, tranquera u obstáculos justifican su interposición por la existencia de situaciones que podrían afectar otros derechos del ciudadano como la seguridad ciudadana. En beneficio de esta postura, se obtuvieron los siguientes comentarios:

Tabla 3
Comentarios a favor de las rejas 1

Justificación de quienes marcaron “SI” a la pregunta: Considera que es normal o está justificado encontrarse de pronto con una reja, tranquera u otro obstáculo que le impide transitar por la vía pública	
<p>Comentarios cerrados a favor de impedir la limitación total o parcial al derecho de libre tránsito</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • Por la inseguridad ciudadana es necesario. • Debido a la protección contra la delincuencia y el terrorismo. • Es una respuesta lógica ante el déficit de seguridad que nos brinda el estado. En otros países desarrollados no existen rejas porque las chances de que te roben son significativamente menores. • Falta de seguridad en las calles. • Seguridad personal, familiar, de tu casa y calle. • Por motivo de seguridad y/o planteamiento urbano exclusivo • Seguridad ciudadana. • Seguridad. • Seguridad. • Seguridad. • Por la inseguridad que existe. • A veces por la inseguridad de los residentes. • Es que creo que más que nada está destinado a la seguridad de un lugar. • Propiedad privada. • Considero que está justificado debido a la inseguridad ciudadana de hoy en día; por lo que residenciales, urbanizaciones u otros conjuntos comunitarios prefieren salvaguardarse con estos obstáculos del libre tránsito o para hacer las calles más “exclusivas”. • La propiedad privada debe ser inviolable. Este derecho se encuentra por encima de cualquier intento de bien común. El real problema radica en que las calles terminan siendo públicas, por lo cual va contra la ley a no ser que los propietarios hayan comprado al Estado ese terreno. Eso no significa que la ley sea correcta. • La verdad que es la alternativa que hay ante la inseguridad que vivimos actualmente en nuestra Sociedad, con tanta violencia que resulta alarmante dado que cada día va en aumento y no se ve que el Gobierno tome cartas en el asunto como le corresponde. • Si, porque hay lugares y distritos muy inseguros en Lima y al tener tranqueras y rejas hace que los residentes de esos distritos se mantengan un poco más seguros y tranquilos

	<ul style="list-style-type: none"> • Existen dichos elementos para poder salvaguardar a los residentes de un determinado lugar. • Debido a la peligrosidad que vivimos. • Sí porque la inseguridad ciudadana se va agravando poco a poco.
<p>Comentarios que consideran la salvedad de un análisis concreto de cada caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La seguridad personal y de la propiedad puede en ciertos casos justificar esta situación. • Considero que se encuentra justificado siempre y cuando se trate de zonas donde el índice de robos es considerable, ya sea robos a peatones o robos de viviendas que usualmente se realizan en vehículos y cuando exista una persona encargada de abrir la reja/tranquera cuando se requiera las 24hrs del día. • Estaría justificado en zonas con alto índice de criminalidad o en el caso de un proyecto inmobiliario para poder comunicar y dar viabilidad adicional de rutas a la vía principal. Adicionalmente y para desarrollar más el segundo supuesto en el caso de La Planicie si ya que la ruta finaliza allí, mientras que en el caso de las urbanizaciones que se encuentran en Los Frutales, Las Palmeras, y etc. no procedería ya que esas calles y jirones son vías auxiliares para avenidas principales. • Por seguridad ciudadana se justifica, con autorización municipal y reglamentos. • Naturalmente las rejas y/o tranqueras impiden el libre tránsito de las personas; sin embargo, por cuestiones de seguridad, es justificado utilizar tales obstáculos en algunos lugares para salvaguardar la integridad, y derechos conexos, de la ciudadanía. • Considero que es normal porque hay algunas zonas que son más peligrosas que otras y es por seguridad. • A veces es por la denominada "arquitectura del miedo" dónde por seguridad/protección frente a robos delimitan zonas/parque/calles por horario y no son de libre tránsito. • La falta de seguridad ante la delincuencia hace que la gente coloque rejas o tranqueras. • Depende de la inseguridad de la zona mas no de la "privatización" del área pública. • Quizás en estos tiempos hasta que se logre soluciones y estrategias ante tanta inseguridad ciudadana. • De cierta manera justificado por los robos muy frecuentes.
<p>A pesar de macar Sí manifestaron una</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es un obstáculo y no un elemento de seguridad.

postura en contra de la limitación del derecho al libre tránsito	<ul style="list-style-type: none"> • La seguridad personal y de la propiedad puede en ciertos casos justificar esta situación. • No estoy de acuerdo con el concepto, pero veo que es una práctica común en mi ciudad. • Por donde vivo es de lo más normal que por zonas pongan tranqueras, según ellos para evitar robos. No estoy de acuerdo.
---	---

Del análisis sobre los comentarios de los encuestados que marcaron que “Sí” es normal o justificado que se limite el derecho al libre tránsito, se puede concluir que existen ciudadanos de nacionalidad peruana y que viven actualmente en el país que tienen una posición totalitaria a favor de la limitación al derecho de libre tránsito, amparándose en razones como la seguridad ciudadana y el ejercicio del derecho de propiedad privada.

En adición, cabe resaltar, que se identificó que algunos comentarios denotan una postura en contra de la limitación del derecho a la libertad de tránsito a pesar de haber marcado que “Sí” estaría a favor, por lo que se podría deducir que el porcentaje hallado podría distorsionarse en un -4%.

Tabla 4
No a las rejas (comentarios)

<p>Justificación de quienes marcaron “No” a la pregunta: Considera que es normal o está justificado encontrarse de pronto con una reja, tranquera u otro obstáculo que le impide transitar por la vía pública</p>	
Comentarios cerrados en contra de impedir la limitación total o parcial al derecho de libre tránsito	<ul style="list-style-type: none"> • La vía pública no tiene un dueño en particular • Limita el derecho de libre tránsito • Las calles son libres para todos • Las calles tienen que ser para el uso público • Las calles tienen que ser para el uso público • Se cierran calles que antes conectaban con otras calles, no están registradas, no están autorizadas por el municipio, en consecuencia, no aparecen en el Waze • No deberían de existir pues restringen la libertad de tránsito, son inevitables por el tema de seguridad • Nuestro territorio peruano. Público es de todos • Existe el derecho a la libertad de tránsito y debe respetarse • Porque se me va a impedir desplazarme con libertad

	<ul style="list-style-type: none"> • Deberían tener libre acceso y facilidad de pase al vehículo siempre • Las vías públicas, en principio, son de acceso libre para la población. El derecho a la libertad de tránsito garantiza que los peruanos puedan circular libremente por el territorio nacional, sin mayores restricciones que las expresamente previstas por ley. La regla general es que no se coloquen rejas en la vía pública; la excepción, que debe estar fundada por motivos de seguridad pública, es que en determinadas zonas (principalmente residenciales) se habiliten rejas que, en su caso, deben contar con personal de vigilancia que pueda facilitar el acceso de los vecinos y/o sus invitados • Comprendo la necesidad de protegerse de la delincuencia, pero las calles son públicas y no propiedad particular • Porque para eso existen cocheras y zonas de estacionamiento • La vía pública no puede estar supeditada a un bien personal, debe ser el bien de la ciudadanía • Porque si es una vía pública no debería haber impedimento para transitarla salvo por obras o alguna otra razón importante. • Pese a que muchas veces las juntas vecinales optan por cerrar las calles por seguridad, tal acción limita mi derecho a la libertad de tránsito y hasta pone en riesgo mi seguridad • No es normal porque, el espacio público ósea de todos se limita a unos pocos • Se transgrede el derecho a la circulación • Cuando las calles son públicas no tiene por qué tener tranquera • Se trata de vías de tránsito público • Antes alguna emergencia demoraría el tránsito ante la existencia de obstáculos, rejas cerradas o calles clausuradas • Algunos lo hacen para evitar la delincuencia, pero igual no es una buena solución • No se debería retener un vehículo o impedir su paso • No porque todo debería ser libre • Porque no se estaría cumpliendo la libertad de tránsito • No, ya que los espacios públicos son de uso común (a nivel peatonal como vehicular) • La ley de libertad de tránsito implica que somos libres de movilizarnos por las calles siempre y cuando no sea propiedad privada • Al ser una vía pública, la idea de impedir el tránsito fluido de las personas puede ser considerada como una privación a los derechos fundamentales de los ciudadanos
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Es discriminatorio contra los que no viven ahí • No puede haber ciudadanos con privilegios de seguridad y otros no. • Somos iguales y deberíamos tener los mismos derechos. • Las calles son de uso público, no debe limitarse un tránsito. • La vía pública debe ser de libre tránsito para personas y vehículos, es un derecho. • No permite llegar a tiempo al destino deseado. • Es la vía pública y la gente se apodera de un espacio que no es de su propiedad privada. Lo quieren convertir en un condominio con los impuestos de todos los vecinos y ciudadanos. • Esos obstáculos pueden ocasionar que el tiempo para llegar a un destino específico, se vea dilatado. No deberíamos tener que buscar otras alternativas de tránsito cuando ya existe una que es pública.
<p>Comentarios que consideran la salvedad de un análisis concreto de cada caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considero que no es normal, pero se justifica por la inseguridad. • Considero que debe existir una justificación racional para esto, así como que la población debería ser alertada con oportuna antelación y de forma pertinente (ej: anuncios cercanos a la zona) a encontrarse con el bloqueo. • No me parece normal que pongan tranqueras en las urbanizaciones, pero las rejas las puedo entender en caso de algún evento o motivo válido. • Simplemente porque la ciudad es de todos y no deberían cerrar las calles (pero podría justificarse para evitar la delincuencia). • Si bien no es normal, la instalación de una reja o tranquera probablemente obedece a una circunstancia extraordinaria que ha impulsado a colocarla, pero debería estar regulado y avisado para no estorbar (no imagino una tranquera en la Vía Expresa). • Debe haber una regulación. • Relacionado a la seguridad de la zona. Sin embargo, hay formas de evitarlo. • Considero que no deberíamos tener ningún obstáculo, porque se presta a diferentes interpretaciones como discriminación. Sin embargo, muchos de estos obstáculos, rejas o tranqueras son por seguridad. • Deberían ser permitidas solo en lugares muy poco transitados, y previo análisis de viabilidad. • Por temas de seguridad a veces es preciso hacerlo, siempre y cuando no sea una avenida o calle de mucha circulación. • La restricción debe limitarse a los casos de interés público general de la ciudad, lo cual no comprende el solo interés de los vecinos.

	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque estos objetos podrían ser colocados por temas de seguridad, deben ser localizados en lugares estratégicos ya que podrían complicar el tránsito por determinadas zonas. • No es normal porque se supone que tenemos derecho a pasar por cualquier calle, a menos que sea como un condominio que es más privado. • Sí, me parece normal que te pidan identificación y debas dejar tus datos o DNI por seguridad. Pasa en casuarinas, pasa en la planicie y muchos otros condominios a nivel nacional. • Nadie es dueño de las pistas y veredas a no ser que por seguridad en urbanizaciones o residenciales se use. • Sin previo consenso con los residentes de la zona, no sería normal encontrarse con algún tipo de obstáculo que vulnere mi derecho a libertad de tránsito. • No, al menos que esté dentro de las especificaciones de construcción. • Porque no es normal encontrarse siempre enrejado por varias calles y que no se pueda transitar, esto es debido que no hay seguridad en la calle. • No es normal, pero muchos han tenido que hacerlo por seguridad y trato de entender.
--	--

Del análisis sobre los comentarios de los encuestados que marcaron que “No” es normal o justificado que se limite el derecho al libre tránsito, se puede concluir que existen ciudadanos de nacionalidad peruana y que viven actualmente en el país que tienen una posición radical en contra de la limitación al derecho de libre tránsito, relacionándolo incluso con el derecho a la no discriminación.

Por otro lado, una proporción menor de 19 comentarios consideraron que no es una situación que pueda considerarse normal, sin embargo, se pueden dar excepciones por razones de seguridad.

Sobre la base del análisis de las sentencias en los casos de vulneración del derecho a la libertad de tránsito por parte de enrejados, puestos de control u otros elementos colocados, en principio, por razones de seguridad investigado, se desprende que el Tribunal Constitucional opta por realizar un análisis detallado de cada caso en particular, es decir, lo más opuesto a la generalización puesto que el órgano estima que

es necesario discernir y sopesar cada situación a efectos de determinar fehacientemente si se ha vulnerado o no el derecho fundamental indicado.

Para ello, una de las técnicas más aplicadas por este Colegiado es el test de proporcionalidad y razonabilidad, el cual consiste en un examen que analiza distintos factores tales como la idoneidad, necesidad, razonabilidad de la medida, entre otros. Pese a que no proceden medios probatorios que requieran actuación en los procesos constitucionales (Art. 13° NCPC), en caso el juez constitucional estime necesario o considere indispensable la actuación de determinadas pruebas o la exhibición de documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, puede hacerlo de conformidad a lo establecido en la norma citada.

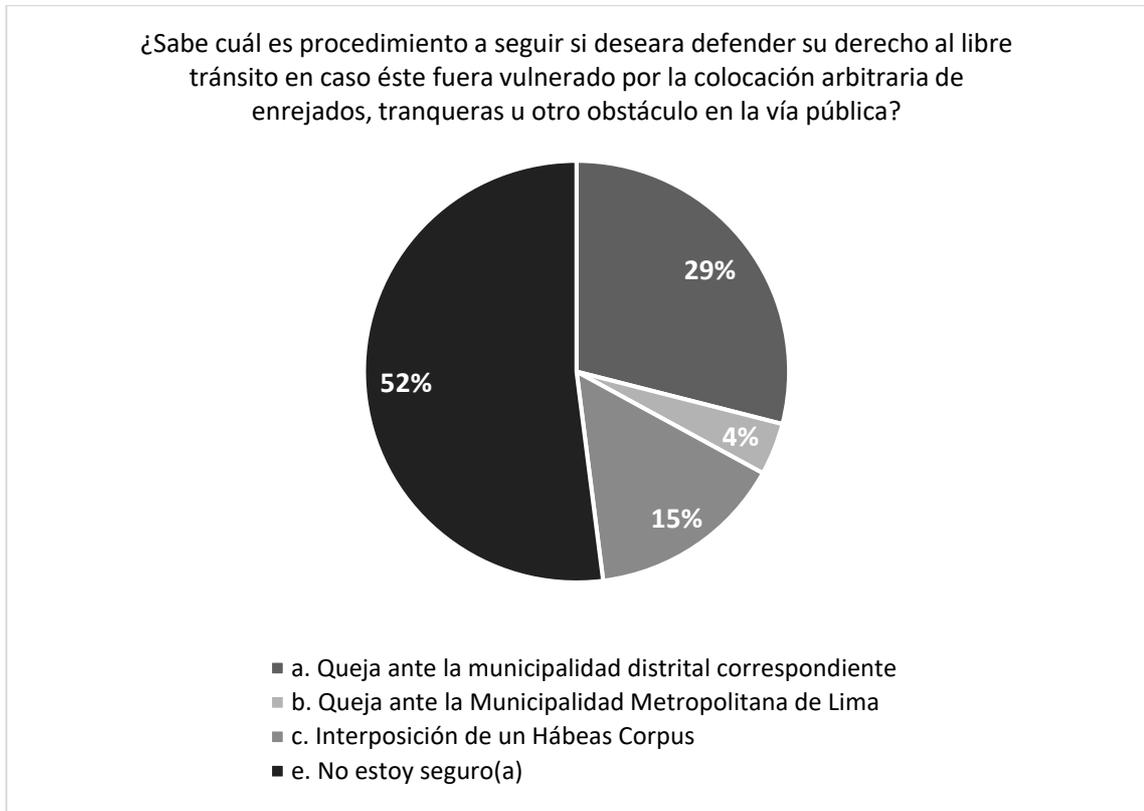
c. Conocimiento de la ciudadanía sobre el Hábeas Corpus como recurso idóneo para la defensa del derecho a la libertad de tránsito

La opinión mayoritaria de los ciudadanos encuestados demostró un desconocimiento acerca del procedimiento correcto para defender la posible vulneración de su derecho a la libertad de tránsito (85%). Un 52% de los individuos de la muestra manifestaron no estar seguros sobre el procedimiento adecuado, un 29% indicó erróneamente que el recurso debía ser presentado ante la autoridad distrital correspondiente, mientras que un 4% precisó que debía interponerse la queja ante la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Solo el 15% respondió correctamente señalando que el recurso adecuado es la interposición del recurso constitucional del Hábeas Corpus. Ningún encuestado marcó la opción d) Interposición de una Acción de Amparo.

Figura 8
Conocimiento del procedimiento

Proporción de encuestados que conocen el proceso constitucional a seguir para defender su derecho al libre tránsito



De la revisión de los resultados obtenidos se puede concluir que la mayoría de las personas que forman parte de la muestra objeto de estudio no conocen el recurso de Hábeas Corpus como el apropiado para la defensa del derecho a la libertad de tránsito.

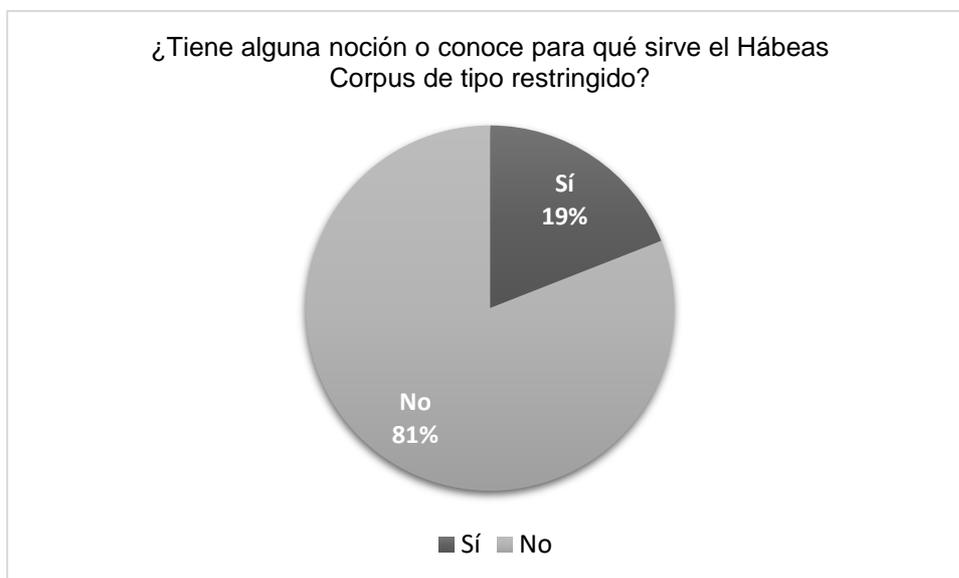
d. Conocimiento acerca del Hábeas Corpus Restringido

Se solicitó a los encuestados que manifestaran si conocían el ámbito de aplicación del recurso de Hábeas Corpus de tipo restringido y en caso manifestarán “SÍ”, justificarán su respuesta. Dos encuestados no emitieron comentario alguno.

Como resultado, un 81% manifestó no conocer dicho recurso, mientras que el 19% restante respondió de forma correcta.

Proporción de encuestados que tienen noción de para qué sirve el Hábeas Corpus de tipo restringido

Figura 9
Hábeas Corpus Restringido



Los comentarios emitidos por quienes manifestaron sí conocer el Hábeas Corpus de tipo Restringido fueron los siguientes:

Tabla 5
Habeas Corpus Restringido (com)

Comentarios recogidos acerca del Hábeas Corpus Restringido

- Acción constitucional cuando se viola el derecho de libre tránsito
- Se caracteriza por resguardar la libertad de tránsito, principalmente en sus manifestaciones al libre tránsito de las vías de uso público, vías de uso que sin ser públicas son de uso común y el libre ingreso y salida del domicilio, entre otros.
- El Hábeas Corpus restringido tutela la libertad de tránsito de las personas en cuanto a la libre circulación por vías públicas y privadas.
- Es aquel destinado a proteger libertad de tránsito y libre Movilidad
- Apoyo para libre tránsito en zonas de uso común
- Acción constitucional para tutelar el derecho al libre tránsito y proteger ante cualquier amenaza a este derecho.
- El que te prohíbe a transitar por vías públicas
- Es uno de los ocho tipos de hábeas corpus reconocidos por el Tribunal Constitucional en el caso Aponte. Se emplea para salvaguardar toda limitación arbitraria a la libertad de tránsito, como los impedimentos a la circulación por la vía pública, las citaciones policiales injustificadas, los seguimientos arbitrarios, la vigilancia domiciliaria carente de sentido, entre otros.

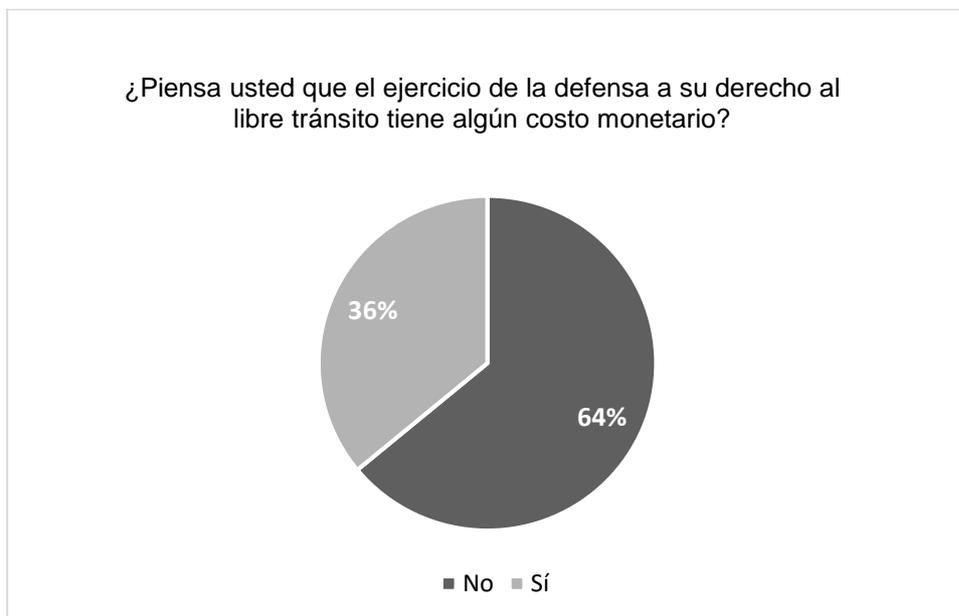
- Es una acción constitucional que protege tu libertad como ser humano y evita que cualquier acción la vulnere.
- Garantía que protege ante detenciones y arrestos arbitrarios.
- Es un habeas corpus que protege el derecho al libre tránsito en espacios públicos o comunes.
- El hábeas corpus restringido es el tipo de habeas corpus que tutela la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones ligadas principalmente al libre tránsito de las vías de uso público, vías de uso que sin ser públicas son de uso común y el libre ingreso y salida del domicilio, entre otros.
- Es aquello que obliga a toda persona detenida sea presentada en un determinado plazo preventivo en un pertinente juzgado que, ordenaría la libertad inmediata del detenido en cuestión, si no se encontrase alguna razón para retenerlo bajo arresto.
- Defensa de derecho a la vida y libertad
- El hábeas corpus es un recurso constitucional ante la vulneración de derechos fundamentales y el de tipo restringido es el especial para la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones, pero se relaciona especialmente al uso de vías públicas.
- Es un procedimiento constitucional que tiene como finalidad garantizar la libertad de tránsito de una persona.

e. Costo monetario para la interposición de una acción de Hábeas Corpus

A la pregunta general de si el encuestado conoce si el ejercicio del derecho al libre tránsito tiene algún costo monetario, el 64% manifestó correctamente que “No”, mientras que un 36% precisó que “Sí”.

Proporción de encuestados que consideran que el ejercicio de la defensa a su derecho al libre tránsito tiene costo monetario

Figura 10
Costo Monetario Hábeas Corpus 1



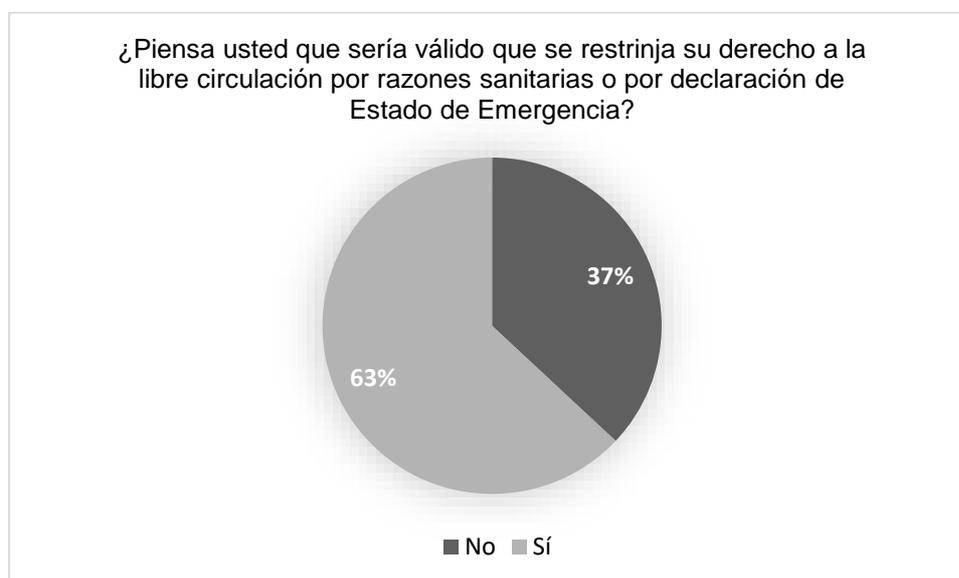
Esta pregunta nos permite identificar que una proporción significativa de los encuestados no conocía que la defensa del derecho a la libertad de tránsito es gratuita. Dicha conclusión es significativa puesto que dicha concepción errónea de los individuos podría limitar la interposición de una demanda ante una vulneración significativa al derecho a la libre circulación puesto que, al no extenderse el conocimiento sobre la materia, podría desalentar su ejecución por cuestiones monetarias inexistentes.

f. Sobre la restricción del derecho a la libertad de tránsito por razones sanitarias

Respecto a la limitación al derecho al libre tránsito por razones sanitarias o por declaración de Estado de Emergencia, un 63% respondió “Sí” mientras que el 37% restante se manifestó en contra.

Proporción de encuestados que consideran que sería válido que se restrinja su derecho al libre tránsito por razones sanitarias o declaración de Estado de Emergencia

Figura 11
Restricciones por COVID-19 1



Del análisis de los comentarios se identificó que la tendencia por responder de forma correcta se encuentra asociada a la situación reciente de la restricción por la situación de pandemia y las medidas restrictivas adoptadas por los últimos gobiernos. Sobre la materia, se recopilaron 28 comentarios que hacen referencia explícita a dicha situación:

Tabla 6
COVID 19 y libertad de tránsito 1

Comentarios de los encuestados que justifican la restricción del derecho al libre tránsito refiriéndose a la emergencia sanitaria por la pandemia mundial COVID-19
<ul style="list-style-type: none"> • A efectos de evitar la propagación de alguna enfermedad. • Para prevenir de esa forma el tránsito de personas y que sea una forma de disuadir el contagio evitando la masividad de personas en las calles. • Caso COVID 19. • Si siguiéramos en pandemia si considerase que todos deberían obedecer si es que nos restringen el derecho a libre circulación hasta tal hora o en ciertas zonas, todo sea por nuestro bien. • Si no hay restricciones, la gente expondría la Salud de las personas. • Todos los derechos fundamentales están sujetos a restricciones cuando existen otros derechos o intereses constitucionales que deben ser priorizados en aras de garantizar el sostenimiento del bien común. Para verificar si la restricción al derecho a la libertad de tránsito es constitucional,

debe aplicarse la metodología del test de proporcionalidad. De superar cada uno de los tres pasos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), se considera que la restricción se ajustó a derecho. De no ser así, es menester reponer la situación al estado anterior a la restricción. Pues bien, la crisis sanitaria actual amerita una salvaguarda superior a la salud pública que, como tal, puede admitir determinadas y razonables restricciones a la libertad de tránsito con el fin de evitar la propagación del COVID-19. Desde luego, esa restricción también puede aplicar cuando existe otro tipo de eventos justificantes de un estado de emergencia, como sería el orden público frente a una situación de delincuencia generalizada.

- Si tiene un fin de cuidado de la salud está bien.
- Por supuesto tomar medidas de este tipo por temas de Emergencia Sanitaria está demostrado que las personas son tan irresponsables que sólo de esta forma temporal se logrará que tomen conciencia ante esta situación aún adversa.
- Las razones sanitarias son cuestión de salud pública, algo que atenta contra la vida de las personas. Considero que eso sí es válido.
- Casos de salud, seguridad, etc.
- Si estamos en estado de emergencia o tenemos restricciones por razones sanitarias, se debería cuidar a la población y estoy de acuerdo con definir horarios o una organización país que no permita cuidarnos entre todos.
- El cuidado de la salud y la vida es prioritario.
- Creo q si hay alguna emergencia sea cual fuera es necesario que se restrinja, como el caso del COVID
- Si el propósito de la restricción sea para evitar más contagios o propagación de una enfermedad. Es claro que debería restringirse.
- Hay muchísimos motivos para limitar la circulación de las personas. China pudo contener el COVID durante muchísimo tiempo gracias a sus extremas restricciones sanitarias. La disciplina es eficiente, sobre todo cuando está bien sustentada un objetivo.
- Sí, pero solo en casos extremos en los que peligren directamente la vida de las personas (como ante guerras, amenazas terroristas u otros). Por el contrario, por ejemplo, la medida del carnet de vacunación no mitiga ningún riesgo al mismo tiempo que restringe la libertad de tránsito de las personas.
- Medidas preventivas para el cuidado de la salud.
- Lo considero válido debido a que son medidas que impiden la propagación de algo, en este caso, del COVID 19.
- En la medida que tenga un sustento científico podría considerarse.
- En caso de desastres naturales o pandemias.
- Pero solo en caso de que se busque colocar en cuarentena una determinada zona en específico, y en aras de evitar la propagación de la enfermedad.
- No transmisión de la enfermedad en casos sanitarios.
- En el contexto de la pandemia vivida actualmente, evitar contagios masivos.

- Por supuesto si hay restricciones para conservar la salud, bienvenida sea.
- Debido a la situación del COVID 19 existen algunas zonas que de no ser restringidas por altos contagios o por exceso de aglomeración.
- En caso se trate de un tema sanitario o estado de emergencia como se presentó con el Covid-19, si es justificable pues se trata de proteger el derecho a la vida y salud del colectivo.
- Porque más importante es la salud.
- En algunos temas de interés nacional puede quedar a segundo plano la libertad personal de tránsito. Lo que no sirve es el toque de queda para el COVID.

g. Sobre la difusión de información didáctica a la ciudadanía

Cuando se les pregunta a los ciudadanos encuestados acerca de su interés en recibir más información sobre la materia que le permita conocer en qué circunstancias se limita su derecho a la libertad de tránsito y cómo defenderlo, la respuesta tiene una tendencia significativa al “Sí”. Un 82% respondió afirmativamente, mientras que el 18% declararon que no.

Proporción de encuestados que manifiestan estar interesados en recibir información didáctica sobre el derecho a la libertad de tránsito

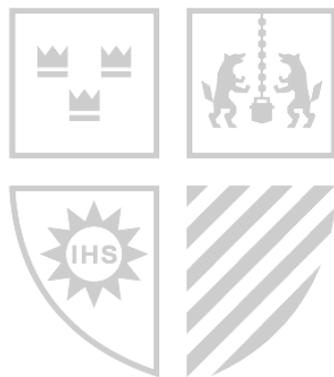
Figura 12
Información didáctica I



Del 18% que manifestó no estar interesado en recibir información didáctica sobre la materia, el 7% de estos respondieron correctamente todas las preguntas

anteriores, lo que puede interpretarse como que conocen lo suficiente sobre el derecho a la libertad de tránsito como para identificar cuándo se está vulnerando su derecho y cómo pueden ejercer acción constitucional para defenderlo.

Respecto al desinterés del porcentaje restante (11%) podría considerarse como una motivación adicional para el ejercicio de fomentar el conocimiento sobre la materia con el objetivo de generar el cambio cultural necesario para que la población pueda opinar sobre la base de información verídica y ejercer su ciudadanía con el conocimiento necesario para hacer valer sus derechos cuando se vean vulnerados.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

CONCLUSIONES

Del análisis de las bases teóricas y de los juicios emitidos por los magistrados sobre el derecho de libertad de tránsito podemos identificar que este debe ser comprendido no solo desde lo recogido en el artículo 2° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, sino que es necesario abarcar los conceptos desarrollados por el Tribunal Constitucional para comprender apropiadamente la aplicabilidad de este derecho en el día a día.

De acuerdo con la jurisprudencia, se concluye que son características del derecho a la libertad de tránsito definidas por el Tribunal Constitucional -sin estar comprendidas en una norma explícita- la extensión de este derecho a la movilización del ciudadano en vehículos motorizados o no motorizados y que puede ser ejercido por personas jurídicas en la medida que represente el interés individual de los afectados que la conformen.

De la revisión de cincuenta y dos sentencias en materia de libertad de tránsito comprendidas, en su mayoría, entre el periodo 2000 al 2020, se observa que el criterio de seguridad ciudadana es la causa más frecuente de interposición de demandas tras la alegación, fundada o no, de que este bien jurídico colisiona con el derecho a la libertad de tránsito. A pesar de la relevancia de su aplicación práctica, el Tribunal Constitucional solo ha desarrollado una aproximación sobre los conceptos de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

Las restricciones a la libertad de tránsito se presumen válidas cuando sean realizadas por una autoridad competente mientras que las realizadas por privados, si bien no son per-se inconstitucionales, son pasibles de ser corroboradas sobre la base de la existencia de un interés superior que debe ser protegido como lo es la integridad física del individuo o la seguridad de un colectivo.

Al respecto, se ha observado que el Tribunal Constitucional cumple en todos los casos con realizar un análisis factual concreto con el objetivo de advertir la real afectación del derecho a la libertad de tránsito o si, en su defecto, se trata de una demanda que tiene otros intereses, patrimoniales o de afectación de otros derechos. Ante estos caso, el colegiado ha sido consistente en el criterio de declararlos improcedentes o infundados.

De acuerdo con lo observado en el análisis de sentencias, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional corrobora la existencia de una justificación razonable y una proporcionalidad de la medida bajo ciertos supuestos de hechos, que pueden no ser concluyentes, pero sí beneficiosos, para la aceptación de la instalación de rejas en espacios públicos.

Estos son, la acreditación de robos en la zona a través de denuncias policiales o partes de conocimiento a las municipalidades distritales, contar con estudios técnicos para la instalación de rejas, tener previamente aprobada una licencia o autorización municipal para la instalación de rejas, disponer de mecanismos que garanticen la inafectación del ciudadano durante todo el día con actividades como la contratación de personal de seguridad que facilite el acceso, compartir las llaves de seguridad con los residentes para garantizar su ingreso las 24 horas del día y exhibir carteles o informativos en la vía pública con las indicaciones para el libre ingreso a cualquier ciudadano.

Respecto a los expedientes en los que se presentaron demandas de vulneración al derecho a la libertad de tránsito por razones que involucraban un cobro monetario para el ingreso a una zona pública con rejas metálicas, el Tribunal Constitucional sostuvo un criterio consistente de evitar el trato diferenciado hacia los residentes que no se encontraran de acuerdo con la medida implementada. En ese sentido, se pudo concluir que las asociaciones no podrían ejercer coacción sobre los ciudadanos para exigir el pago de una cuota para la instalación de rejas o servicio de vigilancia en la medida que no se pueda garantizar la seguridad de los ciudadanos o no todos los miembros de la asociación se encuentre de acuerdo con dicho objetivo.

Respecto a los casos de extranjería analizados, se observó que el Tribunal Constitucional recurre a la identificación de factores que demuestren un arraigo al país,

así como la situación migratoria del extranjero y los hechos actuados por las entidades administrativas previo a la determinación del fallo.

En cuanto a los casos en los que el derecho a la libertad de tránsito colisiona con el derecho a la integridad de la persona, el Tribunal Constitucional busca que prevalezca la integridad, esto es, el bienestar físico, psicológico o moral del ciudadano como bien principal.

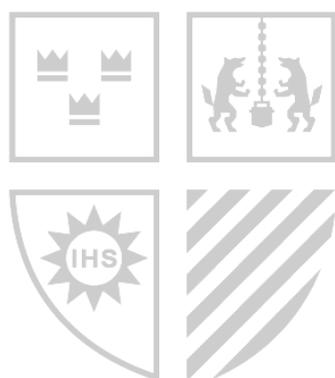
En adición, se identificó en los diferentes tipos de casos de limitación y/o restricción al derecho al libre tránsito que el Tribunal Constitucional tiene una tendencia por la revisión del fondo del asunto a pesar de vicios procesales, aceptando la actuación de pruebas en sede constitucional o la procedencia de la acción a pesar de no haber sido interpuesta por la vía idónea, admitiéndose la reconversión de Acción de Amparo a Hábeas Corpus en su mayoría, a pesar de que la decisión es una facultad discrecional del órgano colegiado.

Algunos juristas y expertos en materia constitucional discrepan de la práctica, muchas veces recurrente del Tribunal Constitucional, referente a la aplicación cuasi obligatoria del test de proporcionalidad como método para la resolución de controversias. El hecho de que en algunas oportunidades resulte útil no implica que sea exclusivo por cuanto podría distorsionar la facultad discrecional del juzgador al generarse una suerte de "base metodológica" errónea para resolver un proceso, reduciendo su capacidad de decisión en función a los hechos y elementos a considerar para tal objetivo.

Finalmente, de la encuesta realizada a ciudadanos, sobre una base de cien personas de edades diversas, se identificó que una proporción significativa de quienes ejecutaron el formulario sí habían oído hablar previamente del derecho a la libertad de tránsito (77%) y un porcentaje mayor a 65% no conocían aspectos procedimentales que les permitirían ejecutar una demanda de Hábeas Corpus frente a la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito como lo son la vía procedimental idónea o la falsa creencia de la onerosidad del proceso.

En concordancia con lo expuesto, se ha concluido como resultado del proceso de indagación doctrinaria, análisis de sentencias y recolección de datos de juristas

expertos y ciudadanos, que el Tribunal Constitucional realiza un esfuerzo en la práctica por garantizar el respeto y la defensa del derecho fundamental a la libertad de tránsito de los ciudadanos, a pesar de la escasa legislación sobre la materia, se observa una tendencia de los magistrados por actuar dentro del marco legal y doctrinal existente, sin dejar de lado el aspecto humano.



UARM

Universidad
Antonio Ruiz
de Montoya

RECOMENDACIONES

Con el objetivo de instruir a las autoridades que en la práctica gestionan los problemas relacionados a la libertad de tránsito, se recomienda integrar los conceptos, alcances y demás asuntos relevantes a la protección del derecho a la libertad de tránsito en las normativas a fin de que se permita ejercer su protección de manera más concisa como, por ejemplo, en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de la Policía Nacional del Perú, entre otras normas de aplicación nacional.

Desarrollar material técnico y capacitar a las autoridades regionales y locales con el objetivo de solucionar el problema descrito por el Tribunal Constitucional respecto a la actuación de las entidades ediles en cuanto a la resolución de controversias sobre la limitación del derecho a la libertad de tránsito mediante la instalación de rejas o fijación de tarifas en agrupaciones vecinales.

Promover campañas de conocimiento y concientización sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito a fin de que el ciudadano sea consciente de su titularidad, así como de las vías con las que cuenta para ejercer su defensa en caso sea vulnerado a través de los medios de comunicación podrían colaborar con impulsar dichas campañas. De igual manera, sería posible que se enseñe al respecto en los colegios dada la efectividad de la educación sobre esta clase de asuntos a los niños pues adquirir conocimientos a temprana edad los vuelve más críticos y conscientes con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, que podría apoyar con la difusión de este tipo de campañas.

En el ámbito de la investigación, resulta recomendable promover el desarrollo de conceptos y análisis respecto a la problemática relacionada al derecho constitucional al libre tránsito puesto a que la bibliografía existente al respecto en la actualidad es muy

escasa y los conceptos desarrollados en la Carta Magna no han sido debatidos en las últimas reformas constitucionales.

Desarrollar proyectos pro-bono desde las facultades de Derecho de las universidades del país en los que se les asignen a los alumnos casos de vulneración del derecho a la libertad de tránsito identificados por el administrador del proyecto. Los estudiantes serían responsables de realizar las entrevistas con los afectados, comunicar los alcances y limitaciones al derecho a la libertad de tránsito a la ciudadanía, elaborar las demandas de Hábeas Corpus y realizar el seguimiento respectivo, debidamente supervisados por el administrador del proyecto.

A través de esta iniciativa se promoverían tres objetivos concretos:

1. Generar un impacto directo en las personas al dar a conocer las atribuciones y limitaciones del derecho a la libertad de tránsito y gestionar la solución real de problemas.
2. Identificar los aspectos no delimitados del derecho a la libertad de tránsito desde una perspectiva práctica al realizar la investigación necesaria para la fundamentación de sus demandas.
3. Incrementar el número de demandas recibidas por el Tribunal Constitucional con el fin generar consciencia en los magistrados sobre la necesidad de delimitar los aspectos aun no desarrollados en la jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de tránsito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

o Libros

Ortecho, V. (2008). *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Lima: Rodhas.

Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.

Castillo, L. (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.

Comisión Andina De Juristas. (1997). *Derechos fundamentales e interpretación constitucional (Ensayos – jurisprudencia)*. Lima: CAJ

Rolla, G. (2008). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Lima: Grijley.

Tribunal Constitucional del Perú. (Enero - Diciembre de 2016). *Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional (Tomo VII)*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Abad, S. (1990). *Selección de Jurisprudencia Constitucional: Hábeas Corpus y Amparo*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

García, F. - Muñoz, M (2015). *Tipos de Hábeas Corpus en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

García-Sayán, D. (1989). *Hábeas Corpus y Estados de Emergencia*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Alfaro, R. (2016). *Manual práctico de Hábeas Corpus y Amparo*. Lima: Motivensa.

Figuroa, E. (2013). *Las sentencias del Poder Judicial sobre Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Cumplimiento*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gonzales, G. (1998). *Poder Judicial, Interés Público y Derechos Fundamentales en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Ramos, C. (2017). *Las Constituciones del Perú*. Lima: Biblioteca Jurídica del Bicentenario 1821-2021.

Velasco, J. (2015). *Libre circulación de personas en la Unión Europea: Los nacionales de terceros estados como beneficiarios de esta libertad*. Massachusetts: Gaceta Laboral.

Paniagua, E. (2013). *La libertad de circulación de los ciudadanos europeos: Los nuevos retos más allá de la supresión de los controles fronterizos*. Madrid: Teoría y realidad Constitucional.

Pérez, A. (1998). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.

Martínez, A. (2010). *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional: teoría general e implicancias prácticas*. Lima: Palestra.

Gascón, M. & García, A. (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: Palestra.

García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Adrus.

Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona / Dogmática Constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

García Belaúnde, D. (1979). *El Habeas Corpus en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). *El Habeas Corpus en la actualidad: Posibilidades y límites*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Hesse, K. (1966). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

○ **Artículos**

Pécoud, A. (2005). *Migración sin fronteras: Una investigación sobre la libre circulación de personas*.

Capron, G. (2017). *Cierres de calles: un desafío para la habitabilidad de la ciudad*. Espacialidades. Volumen 7 (N.º 1), pp. 126-145.

Grández, P. (2010). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano*. Palestra Editores, pp. 338-377.

López-Jurado, F. (1992). *La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana: Parámetros de admisibilidad*. Revista Española de Derecho Constitucional, pp. 99-125.

Gimeno, M. (2000). *La interpretación jurídica en la obra de Riccardo Guastini*. Anuario de Filosofía del Derecho, pp. 305-336.

Villareal, M. (2019). *Interpretación constitucional y la casuística del Tribunal Constitucional*. Big Bang, pp. 4-8.

Díaz, F. (2008). *La interpretación y la jurisprudencia constitucionales*. Quid Iuris, pp. 7-38.

García Toma, V. (2008). *Las sentencias: Conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano*. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio, pp. 383-411.

García Belaunde, D. (1973). *Los orígenes del Habeas Corpus*. Derecho PUCP, pp. 48-59.

Hakansson, C. (2009). *Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación*. Dikaion: Revista de fundamentación jurídica, pp. 55-77.

Castillo, L. (2005). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Revista Peruana de Derecho Público, pp. 127-151.

Burga, A. (2011). *El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Gaceta Constitucional N.º 47, pp. 253-267.

○ **Informes**

Defensoría del Pueblo (2004). *Informe Defensorial N° 81 - Libertad de tránsito y Seguridad ciudadana, los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*. Lima: Informes Defensoriales.

○ **Tesis y trabajos de grado**

Arce, M. (2017). *Derecho a la seguridad ciudadana y a la libertad de tránsito, distrito de la Molina*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Peruana Los Andes. Perú.

Velasquez, F. (2018). *Los Procesos Coactivos instaurados por el Juzgado de Coactivas de la Dirección Regional 5- Manabí de la Contraloría General del Estado y la vulneración del derecho de libertad de tránsito*. (Tesis para optar el título profesional de Magíster en Derecho Constitucional). Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador.

○ **Jurisprudencia, Leyes, Códigos, Normas**

Constitución Política del Perú. (1993)

Ley N.º 28237 – Código Procesal Constitucional. (2004)

Ley N.º 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional. (2021)

Decreto Legislativo N.º 1156 – Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones. (2006)

Decreto Legislativo N.º 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú (2016)

Ley N.º 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (2003)

Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. (2003)

Ley N.º 26856 – Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (1997)

Decreto Supremo N.º 050-2006-EF – Reglamento de la Ley N.º 26856

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00310-1996-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00481-2000-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00311-2002-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02961-2002-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02046-2003-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02663-2003-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02095-2003-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00349-2004-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 0004-2004-CC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04453-2004-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 07455-2005-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 10101-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01790-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02508-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02527-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02876-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 03482-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05287-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05854-2005-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05970-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05994-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 06225-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 06322-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05322-2006-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 07518-2006-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 03046-2007-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 06188-2007-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01881-2008-PA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04479-2008-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02675-2009-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05151-2009-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04464-2011-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01774-2011-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01794-2011-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04243-2011-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02891-2011-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04893-2011-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00509-2012-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00806-2012-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00755-2012-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02250-2012-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04194-2010-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00784-2012-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05925-2013-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 02310-2013-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 06855-2013-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01017-2014-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 03976-2014-PHC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 00404-2015-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 03602-2015-AA/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 05332-2015-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 04785-2016-HC/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N.º 01413-2017-AA/TC

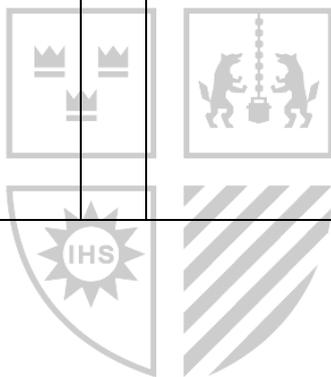


ANEXO N.º 1: MATRIZ DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN LAS CONSTITUCIONES DEL PERÚ

Constituciones en el Perú	Año	Concepto	Definición de Libertad de Tránsito (transcripción literal)
Constitución Política de la República Peruana	1823	No se delimita	-
Constitución Política para la República Peruana	1826	Primera definición del derecho de circulación	Art. 144°.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.
Constitución Política de la República Peruana	1828	Sin modificación de fondo	Art. 154°.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.
Constitución Política de la República Peruana	1834	Sin modificación de fondo	Art. 148°.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.
Confederación Perú Boliviana	1836	No se delimita	-
Ley Fundamental de la Confederación Perú Boliviana	1837	No se delimita	-
Constitución Política de la República Peruana	1839	Sin modificación de fondo	Art. 157°.- Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República, según le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía.
Constitución de la República Peruana	1856	Límites a la libertad de circulación por razones explícitas	Art. 18°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas. Art. 19°.- Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.
Constitución Política del Perú	1860	Sin modificación de fondo	Artículo 18°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto "infraganti" delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él,

			<p>siempre que se les pidiere.</p> <p>Artículo 20°. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.</p>
Constitución Política de la República Peruana	1867	Sin modificación de fondo	<p>Art. 17°.- Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.</p> <p>Art. 19°.- Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.</p>
Constitución para la República del Perú	1920	<p>Definición Explícita del derecho a la libertad de circulación</p> <p>Delimitación del Habeas Corpus como mecanismo de salvaguarda del derecho</p>	<p>Art. 24°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquiera otra podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.</p> <p>Art. 29°.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.</p> <p>Art. 30°.- Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de ley de extranjería.</p>
Constitución Política de la República	1933	Limitación del derecho de circulación por razones explícitas	<p>Artículo 67°.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir del territorio de la República, con las limitaciones que establezcan las leyes penales, sanitarias y de extranjería.</p> <p>Artículo 68°.- Nadie puede ser extrañado del territorio de la República, ni separado del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.</p> <p>Artículo 69°.- Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus.</p> <p>Artículo 70°.- Cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender total o parcialmente, en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56o., 61o., 62o., 67o., y 68o. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella. El plazo de suspensión de garantías no excederá de treinta días. La prórroga requiere nuevo decreto. La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías.</p>

Constitución Política del Perú	1979	Reducción de texto sobre la libertad de circulación	<p>9°.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de el y entrar en el, salvo limitaciones por razón de sanidad. A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.</p> <p>Artículo 231°.- a. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20g del mismo.</p>
Constitución Política del Perú	1993	Sin modificación de fondo	<p>Artículo 2. 11°.- A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.</p> <p>Artículo 137°.- 1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendido en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.</p>



ANEXO N.º 2: MATRIZ DE SENTENCIAS ANALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

N.º	Sentencias revisadas	Año	Fecha de Publicación	Sentido de la Resolución	Clasificación	Demandante	Demandado	Precedente Vinculante
1	00310-1996-HC	1996	02 de septiembre del 1996	Fundada	Cobro por ingreso	Gerardo Widauski Kleimberg y otra	Municipalidad de Punta Negra y otros	No
2	481-2000-AA/TC	2000	6 de diciembre de 2001	Fundada	Cobro por ingreso	Fidel Diego Mamani Tejada	Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización La Planicie	No
3	311-2002-HC/TC	2002	10 de diciembre del 2002	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Silvestre Fernández Rosario a favor de Santos Perico Fernández Rosario	Asociación Pro Vivienda FAP Jorge Chávez	No
4	2961-2002-HC/TC	2002	4 de marzo de 2004	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Renzo Lercari Carbone	Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Camino Real, la Municipalidad Metropolitana de Lima	No
5	02046-2003-HC	2003	08 de enero del 2004	Infundada	Salida del país /Extranjería	Roberto Carlos Power Villacorta	Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores	No
6	02663-2003-HC	2003	12 de abril del 2004	Fundada	Tipos de Hábeas Corpus	Eleobina Mabel Aponte Chuquiuanca	Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Comas (Ronald Soto Cortez)	No
7	02095-2003-HC	2003	26 de enero del 2004	Infundada	Ingreso a espacio público	Fredie Emilio Ospina Bonilla	Municipalidad Distrital de San Borja	No
8	349-2004-AA/TC	2004	16 de agosto del 2005	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	María Elena Cotrina Aguilar	Municipalidad Distrital de Los Olivos (Alcalde)	Sí
9	4453-2004-HC/TC	2004	5 de octubre del 2005	Fundada	Propiedad Privada	Alis Luisa Herrera Tito	Sergio Arana Peralta	No
10	07455-2005-HC	2005	22 de agosto del 2007	Fundada	Propiedad Privada	María Luisa Roncal Gaytan y Concepción Roncal Gaitan	Municipalidad Distrital de Comas	No
11	10101-2005-PHC/TC	2005	23 de agosto del 2006	Fundada	Cobro por ingreso	Teodorico Juan Alfaro Cárdenas	Presidente de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde"	No
12	1790-2005-PHC/TC	2005	4 de mayo del 2005	Improcedente	Salida del país /Extranjería	Jorge Alejandro Jiménez Llanos	Alan Michael Azizolahoff Gate	No
13	2508-2005-PHC/TC	2005	19 de abril del 2006	Infundada	Propiedad Privada	Sergio Augusto Lucero Gonzales	Eduviges Peña de Block	No

14	2527-2005- PHC/TC	2005	29 de noviembre del 2006	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Rafael Calla Alfaro	Municipalidad Distrital de Santiago y otros	No
15	2876-2005- PHC/TC	2005	20 de octubre del 2005	Improcedente	Propiedad Privada	Nilsen Mallqui Laurence a favor de Rubén Pablo Orihuela López	Claudio Toledo Paytán y otros	No
16	3482-2005- PHC/TC	2005	26 de octubre del 2005	Fundada	Cobro por ingreso	Luis Augusto Brain Delgado	Junta de Vecinos del Parque Malpica (Ricardo Lublin Frydman y Mirtha Salazar Becerra, presidente y secretaria respectivamente)	Sí
17	5287-2005- PHC/TC	2005	22 de agosto del 2007	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Patricia Rabanal Galdos	Municipalidad Distrital de La Molina	No
19	5970-2005- PHC/TC	2005	16 de mayo del 2006	Fundada	Propiedad Privada	Pedro Emiliano Huayhuas Ccpa	Roger Molina Blas, María Elena Carhuachín Benites y Jacinta Fernández Granda	No
20	5994-2005- PHC/TC	2005	25 de mayo del 2007	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Centro de Orientación Familiar (COFAM), representado por Ernesto Yamaguchi Okuyama	Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina (José Luis Dibós Vargas Prada)	No
21	6225-2005- PHC/TC	2005	23 de agosto del 2007	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Mario Sergio Nacarino Pérez y otros	Municipalidad Distrital de La Molina	No
22	6322-2005- PHC/TC	2005	11 de agosto del 2006	Infundada	Propiedad Privada	César Augusto Inca Solter	Roberth Parra Guillermo (Presidente del directorio de Sotisa) y otros	No
23	5322-2006- PHC/TC	2006	31 de mayo del 2007	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Félix Samuel Bilbao Ochoa	Asociación de Propietarios del Mercado Centro Cívico de Condevilla Señor	No
24	7518-2006- PHC/TC	2006	7 de julio de 2008	Fundada	Propiedad Privada	Patricia Yackelín Biminchumo Ramírez y otro	Junta de Propietarios del Edificio Multifamiliar	No
25	3046-2007- PHC/TC	2007	21 de diciembre del 2007	Infundada	Propiedad privada- Edificio	Enma González Chávez y otro	Javier Sotelo Estacio y Francisco Yazca Velásquez	No
26	6188-2007- PHC/TC	2007	31 de marzo del 2008	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Ayar Ilich Peralta Vizcarra	Victor Bonet Benavente y otro	No
27	1881-2008- PA/TC	2008	2 de octubre del 2008	Fundada	Propiedad Privada	Promotora e Inmobiliaria Town House SAC	Mirna Violeta Cortez Silva de Jerí	No

28	4479-2008- PHC/TC	2008	3 de abril del 2009	Fundada	Restricción de acceso a vía pública	Emilio Román Guerrero Uchuya	Ernesto Mauricio Barrios Acuña y otra	No
29	02675-2009- PHC/TC	2009	30 de junio de 2009	Infundada	Libertad física	Luis Fernando Tudela Rossel	David Pedro Tudela Manrique	No
30	5151-2009- PHC/TC	2009	15 de abril del 2010	Fundada	Propiedad Privada	Dery Jesús Gomero Tejeda	Ladrillera El Diamante S.A.C.	No
31	4464-2011- PHC/TC	2011	27 de abril del 2012	Fundada	Propiedad Privada	Artemio Alarcón León	Empresa Industrial Maderera Marañón SRLTDA	No
32	01794-2011- HC	2011	28 de junio del 2012	Fundada/Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	G&P Constructora SAC	Asociación de Residentes Los Cocos del Chipe y Empresa de Vigilancia Wolf Service	No
33	04243-2011- AA	2011	31 de julio del 2012	Infundada	Lib empresarial. Ruta de transporte público	Empresa de Transportes Ave Fénix SAC (Emtrafesac)	Municipalidad Provincial de Chiclayo	No
34	2891-2011- PHC/TC	2011	29 de septiembre del 2011	Infundada	Propiedad Privada	Walter Max Gamarra Ramos	Augusta Matilde Nancy Cáceres Pacheco	No
36	04983-011- PH/TC	2011	19 de marzo de 2012	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Mm-iela Arena Horna	Juan Carlos Femández de Córdova Trujillo	No
37	00806-2012- HC	2012	31 de octubre del 2012	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Felicia Cornejo Ortiz y otros	Municipalidad Distrital de Wanchaq (Alcalde Clodomiro Capar Jara) y otros	No
38	00755-2012- HC	2012	26 de septiembre del 2012	Infundada	Propiedad privada- edificio	Eyan Eduardo Morgan Arias	Presidente de la Directiva de la Junta de Propietarios del Edificio Roce, don Benjamín Florián Sánchez	No
39	2250-2012- HC/TC	2012	7 de noviembre del 2012	Infundada	Invasión de vía pública	Julio Alberto Sánchez Fernández	Maribel Mateo Ávila	No
40	4194-2010- PHC/TC	2012	25 de junio del 2013	Infundada	Propiedad Privada	Rubén Darío Rivera Carpio	Segunda Fiscalía Provincial Pena Corporativa de Arequipa (don Sandro Mario Paredes Quiroz)	No
41	784-2012- PHC/TC	2012	30 de julio del 2012	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Juan Agip Uriarte	Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho	No
42	5925-2013- PHC/TC	2013	5 de marzo del 2015	Fundada	Restricción de acceso a vía pública	América Zúñiga Dfáz	Asociación de Propietarios de la Urbanización Mirasol de Huampaní (Víctor Yván Novoa Neyra - Presidente), y otros	No

43	02310-2013-AA	2013	19 de febrero del 2016	Infundada	Salida del país /Extranjería	Lan Perú S.A. (Representado(a) por Luis Enrique Felipe Miguel Gálvez de la Puente)	Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Jueces integrantes-José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez y otros-) y otro Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Jueces integrantes-José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Álvarez y otros-) y otro	Sí
44	6855-2013-PHC/TC	2013	15 de mayo del 2018	Improcedente	Propiedad Privada	Gerónima Sofía León de la Cruz Vda. de Vergara	Don Ambrosio Rosales Quiroz y don Moisés Martín Alfaro Barret	No
45	00194-2014-HC	2014	08 de julio del 2019	Fundada	Libertad física	Juan José Guillen Domínguez (Representado(a) por José Antonio Guillen Tejada)	Carolina Domínguez Ávila	No
46	01017-2014-HC	2014	17 de septiembre del 2018	Infundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Gonzalo Trujillo Rosales y otros	Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Victor Larco Herrera (José Ventura Cueva) y otros (Procurador)	No
47	03976-2014-PHC/TC	2014	19 de agosto de 2015	Infundada	Propiedad Privada	María Villena Carrera	Augusto Miyashiro Yamashiro y otros	No
48	00404-2015-HC	2015	29 de mayo del 2018	Improcedente/Fundada	Salida del país /Extranjería	Don Walter Chinchay Carbajal a favor de doña Bárbara Donnays Fernández Rosales	Superintendencia Nacional de Migraciones y otros (Procurador)	No
49	03602-2015-AA	2015	31 de agosto del 2020	Fundada	Rejas metálicas/Tranquera por seguridad	Lilet María Esquivel Quezada de Uriarte y Don Giomar Abel Uriarte Esquivel	Municipalidad Provincial de Huaura y otro	No
50	05332-2015-HC	2015	03 de octubre del 2016	Fundada	Propiedad Privada	María Carmen Díaz Huerta	Juan Manuel Cuzzi Ramos Bravo y otra	No
51	04785-2016-HC	2016	31 de enero del 2020	Improcedente/Fundada	Propiedad Privada	Renzo Javier Oria Flores	Honorata Lucila Blas Rojas	No
52	01413-2017-AA	2017	09 de julio del 2019	Fundada	Propiedad Privada	Juan Fernando Ruelas Noa	Junta de Propietarios del Edificio Antonio Miró Quesada	No

ANEXO N.º 3: GUÍA DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA A JURISTAS ESPECIALISTAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO

- ¿Cuál es la función que cumple el *test de proporcionalidad* en la resolución de conflictos o vulneraciones al derecho a la libertad de tránsito?
- ¿En qué supuestos se podría determinar una incorrecta o innecesaria utilización del *test de proporcionalidad* como instrumento para resolver causas relacionadas a este derecho fundamental?
- ¿Existen otros mecanismos y criterios, además del *test de proporcionalidad* y el análisis factual que hayan sido aplicados por el Tribunal Constitucional para emitir resoluciones?
- ¿Qué opinión le merecen los casos de reconversión del proceso de Hábeas Corpus a Acción de Amparo y viceversa?
- ¿Considera Usted apropiado que el Tribunal Constitucional realice, en ciertos casos, actuación de pruebas pese a la ausencia de etapa probatoria en procesos constitucionales?
- ¿Considera apropiado que las pretensiones sean revisadas o conocidas por el Tribunal Constitucional pese a no haberse interpuesto el recurso por la vía idónea o haber sido interpuesto por un sujeto sin facultades?

- ¿Cuáles serían los elementos que se aprecian en las sentencias que le permitirían afirmar que el Tribunal Constitucional garantiza o no la protección al derecho a la libertad de tránsito en los casos en que ha sido vulnerado?
- Del análisis de las sentencias emitidas en materia de libertad de tránsito, se ha observado en algunos casos cierta tendencia en el desarrollo de considerandos y fallos sobre la base de un argumento o ideas repetidas, ¿considera Usted que el Tribunal Constitucional podría realizar un mayor esfuerzo por elaborar nuevos conceptos o innovaciones sobre el derecho de libertad de tránsito y sus limitaciones sin caer en el “*copy-paste*”?
- ¿Considera Usted que se podría afirmar que el ciudadano conoce el proceso de Hábeas Corpus y el ámbito de protección de su derecho fundamental a la libertad de tránsito?
- ¿De qué manera se podría impulsar una cultura de conocimiento del derecho a la libertad de tránsito a nivel de la ciudadanía y quiénes podrían implementarla?
- ¿De qué manera se podría mejorar, modificar o ampliar el contenido del texto constitucional sobre el derecho al libre tránsito en un eventual Reforma Constitucional?

ANEXO N.º 4: GUÍA DE PREGUNTAS PARA MEDIR EL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO A TRAVÉS DE ENCUESTAS

- Nombre y apellido (opcional)
- Rango de edad
 - De 18 a 29 años
 - De 30 a 39 años
 - De 40 a 49 años
 - Mayor de 50 años
- Ciudad y distrito de residencia

-
1. ¿Ha oído hablar anteriormente sobre el derecho a la libertad de tránsito?
 - Sí
 - No

 2. ¿Considera que es normal o está justificado encontrarse de pronto con una reja, tranquera u otro obstáculo que le impide transitar por la vía pública?
 - Sí
 - No

 3. Por favor, justifique su respuesta a la pregunta anterior.

 4. ¿Sabe cuál es el procedimiento que se debe seguir si deseara defender su derecho al libre tránsito en caso éste fuera vulnerado por la colocación arbitraria de enrejados, tranqueras u otro obstáculo en la vía pública?

- Queja ante la municipalidad distrital correspondiente
 - Queja ante la Municipalidad Metropolitana de Lima
 - Interposición de un Hábeas Corpus
 - Interposición de una Acción de Amparo
 - No estoy seguro(a)
5. ¿Tiene alguna noción o conoce para qué sirve el Hábeas Corpus de tipo restringido?
- Sí
 - No
6. Si la respuesta a la pregunta anterior fue “Sí”, explique brevemente.
7. ¿Piensa usted que el ejercicio de la defensa a su derecho al libre tránsito tiene algún costo monetario?
- Sí
 - No
8. ¿Piensa usted que sería válido que se restrinja su derecho a la libre circulación por razones sanitarias o por declaración de Estado de Emergencia?
- Sí
 - No
9. Por favor, justifique su respuesta a la pregunta anterior.
10. ¿Estaría interesado en recibir información didáctica sobre el derecho fundamental a la libertad de tránsito?
- Sí
 - No